
INTRODUCCION.

¿Qué son las leyes del Estilo? ¿Cuál es su origen? ¿Cuál es su autoridad?— Hé aquí tres preguntas sobre las que vamos á manifestar muy brevemente nuestra opinion.

En nuestro concepto, las leyes del Estilo no merecian con exactitud aquel nombre. Creemos que ningun rey las dictó, que no fuéron promulgadas en ningunas Cortes, ni comunicadas para que sirviesen de norma á ningunos tribunales. Y sin embargo creemos tambien que estas declaraciones del Fuero Real gozaron, y gozan aun, en cuanto no están derogadas ni abrogadas por el uso, tanta autoridad como las del Código mismo que explican y completan.

Las leyes del Estilo son la Jurisprudencia de los Tribunales supremos del Estado, formada inmediatamente despues de la promulgacion del Fuero Real, y para entenderle y aplicarle. Basta su lectura para convencerse de este juicio.

Muchas de ellas han sido trasladadas á la Nov. Recop.; y en cuanto á estas, ninguno puede dudar de que son hoy verdaderas leyes. Las demas, siquiera no sean otra cosa que lo que hemos dicho ántes, siempre ocuparán un lugar distinguidísimo, ora en la práctica del foro, ya cuando ménos en su historia.

LAS LEYES DEL ESTILO,

QUE POR OTRA MANERA SE LLAMAN

DECLARACION DE LAS LEYES DEL FUERO.

En razon de los Pleytos de los demandadores, è de los demandados, è de las cosas en que deben ser apercebidos segun la costumbre de la Corte de los Reyes de Castilla, del Rey Don Alfonso, è despues del Rey Don Sancho su hijo, è dende acá.

Ley I. — De los demandadores, è de los demandados, en qué no son de recibir desde que el Pleyto es contestado.

Es à saber, que si alguno pone su demanda, y es el Pleyto comenzado por respuesta, si despues ponen, ò razonan algunas otras cosas en el Pleyto demás de las que puso en la demanda, las quales ayudarian à la demanda, si puestas las hobiese en la demanda, no las puede poner, ni le deben ser recibidas despues del Pleyto comenzado, è contestado : que quiere decir en romance, comenzado por respuesta. Pero es à saber, que si el demandador recuenta en su demanda el fecho, è no face su demanda en el libello, ni pedimento asi como se dice, conozca, ò niegue fulano si debe cient maravedis que le presté. Y el demandado responde, è dice que gelo niega, y el demandador trahe pruebas, è prueba su intencion, estonce, ò en ante que las razones sean encerradas, debe el Alcalde de su oficio decir al demandador que diga qué pide. E si el demandador, preguntandogelo el Alcalde, ò él sin preguntargelo el Alcalde, pidiere que condenen al demandador en lo que demanda segun en su demanda se contiene, ó face pedimento por otras palabras, valdrá lo que es pasado en el Pleyto, è dará sentencia el Alcalde, è no se desfará el Pleyto, ni el Juicio maguer el pedimento fue fecho despues del Pleyto contestado. Mas si no ficiere pedimento ante que las razones sean encerradas, no valdrá lo que pasó en el Pleyto, ni la sentencia que dió el Alcalde, darán el Pleyto por ninguno. Y esto que

T. I.

dicho es de suso, que si el pedimento se face despues del Pleyto contestado, è ante que las razones sean encerradas, que valdrá el Juicio. Y esto es por lo que tovo el Rey Don Alfonso asi por bien, è asi se guarda en la Corte. E tovo el Rey Don Alfonso asi por bien, porque se usaba asi estonce, de dar en su casa las cartas sin pedimento : y el que llevaba la carta del Rey, no facia otra demanda, ni otro pedimento sino que la carta del Rey pone por su demanda. E porque los hombres, otrosí, de la tierra usaban de facer sus demandas sin otro pedimento. Mas segun derecho fue fallado, que en la demanda se habian de facer el pedimento, è despues el contestamiento : y en otra manera que no era valedero el Pleyto, ni el Juicio : *Quia juxta petitionem sententia dictanda est.* Y esto que dicho es de suso, ha lugar quando el demandado niega la demanda. Mas si conoce la demanda, maguer pedimento no haya, valdria.

Ley II. — Cómo reciben à los Tutores de los huérfanos à acusar.

Otrosí, los Tutores, è los guardadores de los menores de edad tambien, tambien en los Pleytos criminales, como en los ceviles, recibenlos en casa del Rey en los Pleytos, è ponen las demandas, è las acusaciones de las cosas que atañe à los huérfanos, quier sean criminales, ò ceviles.

Ley III. — Cómo es tenuto à responder aquel à quien fallan en los bienes del deudor, è cómo se libra.

Si alguno ha demanda contra los bienes de alguno por deuda que él debe, ò que pagó su deuda, è no falla à este deudor, è falla à sus bienes en poder de otro, en tal caso como este, aquel que tiene los bienes del deudor es tenuto de responder à la demanda, è puede, si qui-

siere, negar la deuda que dice que el otro le debe, ò la paga que dice que fizo por él. E à todas las defensiones es tenido el demandador de responder, è de probar lo que dice. E si este demandador no quisiere responder, debe desamparar los bienes del deudor. Mas si presente fuese el principal deudor, primero le debe demandar à su deudor la deuda que él debe en Juicio, ò si el deudor otros bienes toviese que cumpliesen al su deudo del demandador, salvo si los bienes que demanda fuesen señaladamente obligados à esa deuda.

Ley IV. — Como no puede hombre tomar los bienes de su deudor à otro que los tenga en su poder por sí mismo.

Maguer es derecho, que ha poder de tomar los bienes de su deudor aquel ha de haber el deudo por el obligamiento à que se obligó: maguer pasen los bienes à otro en su poder, por qual manera quiere que pasen. Pero de costumbre se guarda asi en casa del Rey, que si pasan los bienes à otro que éste à quien son obligados, que no los debe por sí tomar, maguer tal poder le fuese otorgado por aquel que debe el deudo, è obliga sus bienes: mas debe gelo demandar por Juicio el derecho que ha sobre ellos. Pero si el contendor que tiene los bienes, sabiendo que eran asi obligados, los comprase, estonce bien puede entregarse por sí, segun el poder que él dió de se entregar por sí. E otrosí, el Rey en qual manera quieren que pasen los bienes del su cogedor ò arrendador, ò por razon de los sus derechos à otro, quier Clerigo, quier lego, puedese entregar por sí. E si alguno alguna razon, ò derecho ha en aquellos bienes, debe venir ante el Rey, è mostrar-gelo: y el Rey oirá lo que dixere, ò dará Alcalde que dió à su Personero del Rey con aquel que dice que ha derecho en aquellos bienes, è gelo libre el Alcalde por derecho. Y esto pasó asi de fecho: segun se sigue en la Carta de la Reyna Doña Maria, por la Gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, è Señora de Molina. A los Alcaldes de Toledo: salud è gracia. Vi vuestra carta, en que me embiastes à decir, que el Rey mi hijo vos embió mandar por sus cartas, que tomasedes tantos de los bienes que fueron de Gutierre Perez: è que los vendiesedes, porque entregasedes al Infante Don Juan de doce mil maravedis que hobo de haber por el arrendamiento de las Salinas del Rey, que son en Espertinas. E porque nos dixeron, que el Deán, è Gonzalo Perez, Canonigo, tomaron una partida de los bienes de Gutierre Perez, è que los fecistes emplazar para ante vos sobre esta razon: ellos, que parecieron ante vos, è razonaron, que si alguna demanda les quisieren facer sobre esta razon, que les demandasen por ante el Juez de su Iglesia. E porque el Deán, è Gonzalo Perez no quisieron responder ante vos, tomastes los bienes que ellos tiene, que vos dixeron que fueron de Gutierre Perez, è que los entregastes al hombre del Infante Don Juan. E por esta razon, que el Deán vos fizo amonestar, è dixo, que si no tomasedes los bienes, que los tomariades, y que pormía sentencia de Excomunion sobre vos. Embiastes me pedir por merced, que pues el Rey era en la Frontera, è ordenára, que todos los Pleytos que acaesciesen ante mí à librarlos en su lugar, que vos embiase mandar en como ficiessedes sobre ello. E yo sobre esto hobe consejo con hombres buenos, le-

trados, è foreros, que andan en mi casa, è fallè, que todos los cogedores, è arrendadores, è recaudadores de los tributos, è de las rentas, è de todos los otros derechos del Rey, que los sus cuerpos, è los sus algos, è haberes que habian, ò haberian desde el tiempo que los derechos del Rey arrendaron, ò recaudaron, que de todos sean obligados al Rey, fasta que le den buena cuenta, è recaudo de lo suyo. E que ninguno no gelos debe amparar, ni defender en la Iglesia, ni en Monasterio, ni en Castillo, ni en otro Señorío ninguno: è que por derecho, è por fuero de España, è por uso, è por costumbre, que los otros Reyes que fueron ante deste los recaudaron los cuerpos, è los tomaron, è los entraron todo quanto habian sin demandarlos delante otro Juez ni ante otro Señor ninguno. E porque Gutierre fue Arrendador de las Salinas del Rey, y el Rey mi hijo tovo por bien de mandar dar los maravedis que Gutierre debía del arrendamiento sobredicho al Infante Don Juan su tío, è mandó à vos que tomasedes tantos de los sus bienes que fueron de Gutierre Perez, è los vendiesedes, porque entregasedes lo que él debía del arrendamiento, segun decia la su carta que vos embió: vos para cumplir mandado del Rey, è para guardar à él su derecho, è à la Iglesia el suyo, segun es fuero, è derecho, no hobieredes porque emplazar al Deán, ni al Canonigo que viniesen ante vos responder en Juicio, mas debierades saber verdaderamente, quales eran los bienes que fueron de Gutierre Perez, y entrarlos con testimonio, è con buen recaudo en nombre del Rey, por lo que Gutierre Perez debía de la renta sobredicha. E de sí, si alguno y hobiese que entendiese que algun derecho habia de haber en los bienes del arrendador, ò del cogedor de los derechos del Rey, debelo ir mostrar al Rey; y el Rey librarlo, como fuere su merced, ò dará hombres buenos, quales quisiese, ò por bien tuviese, que lo oyan en su lugar, è lo libren como fallarán por fuero, ò por derecho. Porque os mandó que sepades quales son los bienes que fueron del dicho Gutierre Perez, è que veades la carta del Rey mi hijo, que vos embió sobre esta razon, è que la cumplades, en guisa, que por los bienes de Gutierre Perez haya el Infante D. Juan los maravedis sobredichos, que el Rey mi hijo le mandó dar. E yo sobre esto embio mi carta al Deán, en que le embio decir, que no quiera embargar la jurisdiccion, è los derechos del Rey, ca siempre el Rey guardó, è guardará à la Iglesia su derecho. E por cumplir el mandado del nuestro Señor el Rey, segun que debedes, non han porque poner en vos sentencia: ca bien saben ellos que la Iglesia manda, que cada uno sea guardado en su jurisdiccion: conviene saber, à la Iglesia en lo espiritual, y el Rey en lo temporal. Y esto mismo puede facer otro Gran Señor qualquier, de tomar los bienes de su cogedor, ò arrendador de los sus derechos.

Ley V. — Dónde se ha de facer derecho à aquel à quien demandan alguna bestia que compró de otro.

Otrosí, si alguno compra alguna bestia, è gela demandan en otro Lugar que no es de su fuero, allí ha de facer derecho al pie de la bestia ante estos Alcaldes, ante quien

gela demandan, è no puede pedir que embien à su fuero.

Ley VI. — Como puede el Frayle sin licencia entrar en Juicio.

Otrosi, el que es metido en Orden puede sin licencia de su mayor facer emplazar, è pedir al Rey, ò al Juez que le defienda en su derecho, en razon del derecho que en algunos bienes, en razon de herencia, ò en otra manera : è puede estar en Juicio sin licencia de su mayor, en aquellas cosas que dice en la Ley, que puede estar en Juicio el hijo que està en poder del padre, sin licencia de su padre.

Ley VII. — Como deben embiar à su fuero al deudor que fallan en casa del Rey.

Si alguno debe deuda à otro, y este deudor es fallado en casa del Rey, porque vive y en casa del Rey, ò que anda, y en otra manera qualquier, è aquel que ha el deudo sobre èl gelo demanda ante los Alcaldes del Rey, y el deudor allega su fuero, que le embien à èl, los Alcaldes del Rey debenlo facer, y debele poner plazo à que parezca ante el Alcalde del Lugar, è del fuero donde es, que cumpla de fuero, è derecho al quereloso.

Ley VIII. — Como los Ordenadores de algun Concejo deben ser emplazados para ante el Rey por los que se quejären de sus ordenanzas.

Otrosi, si algun Concejo dà poder à algunos hombres dende, que ordenen algunas cosas entre sí, è sobre lo que ordenaron algunos hombres del Concejo se sienten por agraviados, è lo querellan al Rey, pueden ser emplazados estos Ordenadores para ante el Rey, porque el Rey los oya, è vea si lo que ordenaron es bien, ò no.

Ley IX. — Quando dan la querella al Rey de muerte de hombre en alguna su Villa, quales deben librar ahí, è quales embiar fuera.

Otrosi, el Rey seyendo en alguna Villa suya, è le dieren querella que algun hombre fue muerto, è que le mataron fulano, è fulano, è dicen que à estos matadores por justicia por ello, è dice, è querella el quereloso, è parece asi por la pesquisa que estos matadores que lo hicieron con consejo de otros hombres, è alguno destos hombres es Oficial del Rey, è los otros hombres no son Oficiales : es à saber, que el Oficial por razon que es Oficial, ha de cumplir de derecho ante el Rey. Mas los otros serán embiados à que cumplan de derecho ante sus Alcaldes de su Lugar, maguer la querella fue dada al Rey, seyendo el Rey en este Lugar, maguer el Rey mande facer la pesquisa.

Ley X. — Como no puede à un defensor defenderle otro defensor.

Otrosi, si alguno face demanda à otro que tiene emplazado, è no viene èl al plazo, è alguno otro lo quisiere defender en Juicio, recibirlo han à que lo defienda. Mas otro ninguno no puede defender à este defensor en Juicio en este Pleyto, fasta que el Pleyto sea contestado con el primero defensor, porque entonce es ya fecho señor del Pleyto.

Ley XI. — Como no recibirán Personero al emplazado.

El que es emplazado, si no es raygado, ò si no dà fiadores que lo fagan raygado, ò que lo tien que parezca, è que èste ha derecho, è si no que los fiadores cumplan lo que fuere juzgado, no le recibirán Personero que embie sobre aquello que fue emplazado.

Ley XII. — De la Personeria de los actos del Pleyto.

Otrosi, si alguno face su Personero à otro en los actos del Pleyto, maguer la otra Parte con quien ha el Pleyto no sea delante, pues la face en los actos ante el Alcalde, y el Escribano que escribe el Proceso, vale la tal Personeria.

Ley XIII. — Como es revocado el Personero si se alza, y el señor del Pleyto pide el alzada.

Otrosi, si alguno siguió su Pleyto por Personero, è fue toda la sentencia contra èl, è se agravió, è se alzó, y el su Personero, è despues el señor del Pleyto viene, è demanda la alzada, è le dió plazo el Alcalde à que la siguiese, revocado finca el su Personero, è no puede seguir el alzada por aquella Personeria, si en ella no habia tal firmeza, que maguer pareciese el señor del Pleyto, que no se revocase por eso la Personeria.

Ley XIV. — Como no recibirán Personero en casa del Rey al que se vá del Pleyto en que anda, si ante no paga las costas de la rebeldia.

Si alguno que està en Pleyto en casa del Rey, y se vá ende sin mandado del Alcalde, è despues embia Personero, si este Personero no paga ante las costas à la Parte de aquel tiempo que fuere rebelde, no lo recibirá el Alcalde à este Personero, si la Parte lo contradixere, è irá por el Pleyto segun forma de derecho. Ca las costas de la rebeldia primero se han antes de pagar.

Ley XV. — Como recibirán Personero en todo el Pleyto que deu alzada, è otrosi, en el Pleyto criminal do no hay muerte.

Si en el Pleyto criminal que se demanda ante el Alcalde acaesciese alguna cosa en el Pleyto porque han de dar sentencia, que es llamada interlocutoria, è apellan della, reciben Personeros en casa del Rey en tal alzada si gela dan. Y eso mismo en todo Pleyto criminal, que maguer sea probado el fecho, no hayan de haber muerto, ò perdimiento de miembro, reciben Personero.

Ley XVI. — Como vale lo que face el Personero, maguer no muestre Personeria si la tiene, è despues la muestra.

Otrosi, es à saber, que si alguno teniendo Personero de otro, en su nombre ficere demanda à otro en Juicio, è no mostrase la Personeria, fuese por el Pleyto adelante, è despues mostrase la Personeria, por esta Personeria se confirma todo lo razonado en el Pleyto por este Personero : salvo si fuese revocado.

Ley XVII. — Como no reciben por Personeros en casa del Rey los Oficiales del Rey, ni sus hombres.

Otrosi, es à saber, que ningun Oficial que ande en la Corte del Rey, no lo recibirán por Personero en casa del Rey, ni ningun hombre que viva con èl en la Corte.

Ley XVIII. — Del salario de los Abogados.

Maguer los Abogados se avengan con la Parte por gran quantia, que es de maguer las demandas sean muy grandes, è sean muchas, è sobre muchas cosas, è grandes, que sean formadas, demandadas por un libello, todas serán contadas como por una demanda; y el su salario no debe crescer mas de cient maravedis de la moneda buena, è dende ayuso deben los Alcaldes estimar el salario del Abogado, mas no crescer en ninguna demanda que sea.

Ley XIX. — Como deben partir à las Partes los Abogados de algun Lugar.

Si alguno toma todos los Abogados del Lugar para si, el Alcalde no gelo debe consentir, è debe decir à este que tomó todos los Abogados, que escoja dellos los que quisiere que le cumpla, è de los otros debe dar Abogado à la otra Parte: à tal que no sea su pariente, ni mucho su amigo de aquel contra quien le demanda ser Abogado: ca si fuere su pariente fasta el quinto grado, ò que sea en grado que le pueda heredar, no lo debe el Alcalde conseribir. Pero que el Alcalde debe tomar juramento del Abogado que se escusa, que no lo face maliciosamente.

Ley XX. — Como el pobre no debe ser dado preso al Abogado por el salario.

El Abogado por su salario si aquel ha de dar salario no ha bienes de que lo pague, no gelo dará preso: vaya el ayuda que le fizo por el amor de Dios.

Ley XXI. — Que es creido en el emplazamiento que face, è dé la pena del plazo el Alcalde por si.

El Alcalde, si emplaza alguno, debe ser creido el Alcalde del emplazamiento por si solo. E otrosi, el Portero del Rey es creido del emplazamiento quel ficiere. E si alguno face emplazar à otro con carta del Rey, só pena de cient maravedis, segun que es usada esta pena de se poner en las cartas del Rey, si el emplazado no viniere pecharà la pena. E si el emplazador que es demandador no viniere al plazo, pecharà las costas, mas no la pena de los cient maravedis.

Ley XXII. — Qué pena ha de haber el emplazado para casa del Rey, è de la pena.

Otrosi, el que es emplazado para casa del Rey à dia cierto, demás del dia del plazo que fue puesto, que se ante el Rey, debe haber nueve dias, è despues tercero dia de pregon, que le pregone el Pregonero del Rey, que venga à entrar en Pleyto con su contendor. E los de allende del Puerto han de haber plazo de quinze dias de Corte, è tercero dia de pregon: y esto mismo habrán los de aquende del Puerto, estando el Rey allende del Puerto: y este pregon se face tambien en los Domingos: como en los otros dias qualesquier. E si pasáren los diez dias, y el tercero dia del pregon, si no pregonáren, no deben pregonar despues, maguer no hayan pregonado, ca tanto vale como si hobiesen pregonado. Y esto quier sea el plazo por alzada, quier sobre que hobiese habido mandado del Rey los Alcaldes de alguna Villa, que recae

biesen testigos, ò otra cosa que fuese menester para facer en el Pleyto: è desque hobiesen recebido los testigos, ò fecho lo que les fuere mandado por el Rey, los pusiesen à las Partes plazo cierto à que pareciesen ante el Rey. E si no pareciesen à este plazo puesto, fincales demás à qualquier de las Partes el plazo sobredicho de la Corte, segun dicho es, y el plazo del pregon. E si el uno viniere al plazo que le fue puesto, y el otro no viniere fasta los dias del pregon, el que no viniere ante los dias del pregon, pagará las costas à la otra Parte, por los dias que vino al plazo puesto, ò despues del plazo, por los dias que no vino en los nueve dias de la Corte, ante del tercero dia del pregon: salvo si hobiere escusa derecha porque no pueda ante venir. E maguer el Rey sea en el Lugar, è se agrave, è se alce la Parte del Juicio del Alcalde de la Villa de su Lugar, tambien habria el plazo de nueve dias, è del tercero dia de la Corte. E si las Partes tomasen entre este plazo del Alcalde de parecer ante el Rey por plazo acabado, ò renunciassen este plazo de la Corte del Rey, è del pregon, no vale tal renunciacion si al Rey no prosiguieren. Mas si pena ya fue puesta entre las Partes, que pechase la Parte que no apareciese à la otra Parte, serle ha tenido à la pena puesta, si otra defension puesta derecha no hobiere por sí, porque no la debe pechar. E si pena no fue puesta entre ellos, pecharà la Parte que no vino à la que vino, las costas de nueve dias, y el tercero dia del pregon: è si se alzàre alguno del Juicio del Alcalde que juzga, en casa del Rey, debe parecer ante el Oydor de las alzadas al plazo cierto que es puesto que parezca ante él, è no debe ser atendido los nueve dias, ni el tercero dia del pregon. E otrosi, es à saber, que si alguno se obliga al Merino de parecer, ha derecho ante el Alcalde à cierto dia, só cierta pena, ò se obliga que del dia que fueren emplazados que parezcan al tercero dia, fasta tal dia, ò si algunos los fian en esta guisa de los traer à derecho; si al dia que puesto es no parecieren ante el Alcalde, caen en la pena, è no los ha el Alcalde porque atender los nueve dias, ni tercero dia de la Corte, ni de pregon. Mas si algunos se obligan de traer à derecho à fulano al plazo que el Alcalde les pusiere, estonce el Alcalde debelos atender à los fiadores, ò à la Parte si se obliga, asi los nueve dias, el tercero dia del pregon, demás del plazo que el Alcalde les puso.

Ley XXIII. — De los que fian à otros, è como deben ser llamados, è de la pena.

Otrosi, es à saber, que si algunos fian à otros en esta guisa, que del dia que fueren emplazados ò demandados estos en fiados que parezcan ante el Alcalde al tercero dia, ò fasta otro dia cierto que pongan, si no que pechen los homecillos. Y entonce el Alcalde que ha de conocer el Pleyto, debe facer emplazar à los enfiados en sus casas do se solian acoger. E si en casa no los fallaren, ni do se solian acoger, fagalos emplazar por Concejo, è pregonar que sean ante él al tercero dia que pusieron. E si no vinieren ese dia, faga prender à los fiadores por los homecillos, ò por la pena que se obligaron. E fagan emplazar dende adelante à los enfiados, à los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren esta guisa de traerlos ante el Alcalde del dia que gelos demandasen al tercero

dia, estonce cumple que los demandados à los fiadores que los trayan al plazo del tercero dia. E si no los trujeren, que los prendan por los homecillos, è que emplacen à los enfiados à los plazos del fuero.

Ley XXIV. — Como no han de atender à los cogedores mas de nueve dias despues que son llamados para dar la cuenta.

Otrosí, en razon del emplazamiento que embian à demandar à los sus cogedores, ò arrendadores, que sean ante él fasta tal dia, sò pena de cient maravedis, à darle cuenta, ò sobre otra cosa, no lo atenderán despues del plazo los nueve dias, ni tercero dia de la Corte, si el Rey no quisiere. E si al plazo no vinieren, cae él luego en la pena de los cient maravedis del emplazamiento.

Ley XXV. — En qué pena caen los que emplazan por pregon en casa del Rey.

Otrosí, es à saber, que si emplazan à alguno por pregon en casa del Rey, ò sobre muerte de hombre, ò sobre otra cosa que parezca ante los Alcaldes del Rey, si no viene al plazo que es atendido nueve dias, y el tercero dia de pregon, caerá en la pena del emplazamiento del fuero, è no en la pena de cient maravedis: ca en esta pena de los maravedis no cae sino el que es emplazado por carta del Rey, que sea en ella esta pena puesta de los cient maravedis.

Ley XXVI. — De la pena en que caen los emplazados por carta del Rey si fuere Concejo, ò otros hombres.

Si sobre el Pleyto que sea contrario algun Concejo son emplazados muchos hombres de ese Concejo, è no vienen al plazo, no caerán todos, sino tan solamente en pena de un emplazamiento, porque el Concejo no es contado mas de por una cosa. E maguer el Concejo sea emplazado por carta del Rey, sò pena de cient maravedis de la moneda nueva, esta pena maguer asi vaya en la carta del Rey, no se entenderá à mas de cient maravedis de la moneda nueva. E si muchos hombres fueron à quien tenga el fecho, è fueren emplazados, è no vinieren al plazo, cada uno dellos cae en pena del emplazamiento. E si alguno es emplazado, si este emplazado murió ante que pudiese, è debiese ir à su plazo, è los herederos no fueron, ni embiaron al plazo Personero, ni se embiaron escusar, no caen en la pena del emplazamiento, è deben ser emplazados.

Ley XXVII. — En qué pena cae el que trae carta del Rey de emplazamiento, y él no viene al plazo.

Otrosí, si alguno gana carta del Rey de emplazamiento para otro, y el emplazado viene seguir su plazo, y el que lo hizo emplazar no viene, es usado en la Corte, quel peche el emplazador al emplazado las costas tan solamente de quatro dias de morada en casa del Rey, è no mas: è las costas de venida, è de tornada, à bien vista del Alcalde, segun es alongado el Lugar, è las costas del libramiento, è del sellar de la carta del Rey. Mas no cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento. E si el aplazado no viene, pechará las costas, è cae en la pena de los cient maravedis del emplazamiento, y emplacento por otros dos emplazamientos, que sean tres em-

plazamientos por todos. E si no viniere, peche las costas de los otros dos plazos, è los cient maravedis à pedimiento de la Parte, el Alcalde juzgue que el demandador debe ser asentado en los bienes del aplazado, è mandelo asentar por mengua de respuesta. E si viene el aplazado, è se vá, sin mandado del Alcalde, ante del Pleyto contestado, mandará el Alcalde asentar en sus bienes. E despues, si la Parte lo pidiere, emplazarlo han que venga seguir su Pleyto.

Ley XXVIII. — En qué pena cae el emplazado que se vá de la Corte del Rey.

Otrosí, si es alguno emplazado para casa del Rey, è viene, è parece ante la casa del Rey, è se vá de la Corte sin mandado, si el Pleyto no es comenzado por demanda, è por respuesta, è fuere pregonado, è no parece él, ni su Personero, entonce mandará el Alcalde asentar por demanda, è por respuesta, segun dicho es de suso: mas si no viniere al primero plazo que fuere emplazado, entreguen al demandador en las costas, y emplacento por otros dos plazos ante que asiente en sus bienes. Mas si el Pleyto es comenzado por demanda, è por respuesta, è se vá de casa del Rey sin mandado, entonce debe ser emplazado à que venga à ir por el Pleyto adelante, ò à oír sentencia si menester fuere. E si el demandado viniere à desfacer el asentamiento al tiempo que el fuero manda, primero pagará las costas de aquellos dias que no vino à responder, è las costas que hicieron en facer el asentamiento, en ò otra manera por razon de su rebeldia.

Ley XXIX. — Como deben las Partes parecer todavia ante el Alcalde.

Otrosí, es à saber, que desque las Partes vienen ante el Alcalde, deben cada dia seguir, y parecer à su Pleyto ante el Alcalde. E maguer el Alcalde no libre, ni se asiente à juzgar algun dia, las Partes son tenidas despues de parecer ante él cada dia.

Ley XXX. — Como no cae en el plazo aquel que embia Personero, maguer diga la carta que venga personalmente, y en qué Pleyto se entiende.

Si algun Alcalde de casa del Rey dá carta del Rey de emplazamiento contra alguno que sea Oficial, que parezca personalmente ante el Rey, y este aplazado embia su Personero al plazo, è si el fecho sobre que fue aplazado personalmente que pareciese es à tal que por Personero se puede seguir, maguer personalmente fue emplazado, si embió su Personero no cae en la pena del emplazamiento, è debe ser recibido el Personero: ca la carta del emplazamiento, en aquello que embió mandar el Rey, que pareciese personalmente, es desaforado, pues tal era el fecho sobre que fue emplazado, que por Personero se puede seguir. E si el Rey manda dar carta desaforada, él debe pechar las costas à aquellos contra quien la carta fue dada. Y eso mismo el Alcalde si la dió, ò el Escribano de Cámara que la dió, si no mostráre que la dió por mandado del Rey, è porque el Rey ha de pechar las costas. Y en esta razon fue juzgado en la casa del Rey Don Alfonso contra él, porque fueron emplazados contra fuero cient è ochenta hombres, è

mas, de la tierra de Oviedo, que vinieron à su casa emplazados à venir decir en pesquisa sobre Pleyto que era forero de se librar allà en su tierra. E por esto fue juzgado contra el Rey Don Alfonso, que pechase costas de setenta y tres maravedis; y el Rey tuvo por bien, è fallólo asi por derecho, è mandólos pagar.

Ley XXXI. — Sobre qué cosas emplazan para ante el Rey à querella de sus Oficiales.

Si algun Oficial del Rey, ò de la Reyna, seyendo con qualquier dellos en su servicio, le facen alguna fuerza, ò algun tuerto, y en qualquier otro Lugar en alguna cosa de lo suyo, puede facer emplazar por carta del Rey al que esto le ficere, quel venga à cumplir de derecho por carta del Rey. Pero por denuestos que le diga en otra parte, no emplazarán aquel que los dixere para casa del Rey, mas demandegelo por su fuero. E otrosi, es à saber, que si el Oficial del Rey, ò de la Reyna, que es de los Oficiales que son menester de estar con el Rey, ò con la Reyna en el Oficio, facen algunos algun Pleyto, ò postura de pagar alguno deudo, y esta postura es fecha en casa del Rey, puedenlos facer emplazar para casa del Rey, maguer no los falle, y en casa del Rey, mas por otra deuda no los puede facer emplazar para casa del Rey, mas demandelo por su fuero.

Ley XXXII. — Como no emplazarán para ante el Rey à querella de los hombres de los Oficiales del Rey.

Otrosi, à los Oficiales que andan en casa del Rey, cuyos Oficiales son, ò con la Reyna, facen algun tuerto, ò alguna fuerza estando con el Rey, ò con la Reyna en su servicio, aquellos que esto ficieren pueden ser emplazados ante el Rey, ò ante sus Alcaldes, que les vengán facer derecho segun dicho. Mas si à los hombres, ò à los que anduviesen con estos Oficiales acá en la casa del Rey ficiessen fuerza, ò tuerto, maguer acá estando con los Oficiales les hobiesen fecho tuerto, no los emplazarían para casa del Rey; mas demandarles para delante sus Alcaldes.

Ley XXXIII. — Quién debe ser emplazado à querella de los Escribanos, ò de los Abogados.

Otrosi, los Escribanos, ò los Abogados, ò los otros Oficiales à quien deben algunos dar algo por las cosas que les libran en la Corte de sus Oficios, puedenlos facer emplazar à que vengán à cumplirles de derecho à casa del Rey. Mas si estos Oficiales rescibieron fiadores por aquello que les habian à dar, no serían los fiadores emplazados para casa del Rey, salvo si no fuese fiador por algun Concejo: ca por razon que es fiador por Concejo, será emplazado para casa del Rey.

Ley XXXIV. — Como sea emplazado ante el Rey el que pasa contra alguno que tiene carta de merced del Rey.

Si algun hombre tiene carta del Rey, de merced de donadio, ò de otra cosa, è ha en la carta del Rey pena puesta de dineros, ò de otra cosa quel peche, è alguno pasa contra lo que es otorgado en la carta del Rey, puede ser emplazado para casa del Rey, à querella de aquel à quien fue otorgada la merced por la carta del Rey: e

si el emplazado fuere desto vencido ante los Alcaldes, pecharà la pena al Rey que es puesta en la su carta, ca suya es del Rey esta tal pena, è no del su Alguacil.

Ley XXXV. — A qué cosas responderà al que fallan en la Corte del Rey, è à quales no.

Si algun hombre fuere fallado en casa del Rey, quier sea Oficial, ò no, si no vino al plazo por lo que del se querella, maguer sea tal la demanda porque deba responder, no es tenido de responder fasta que le embien à su casa, è lo emplacen despues, salvo si no lo demandasen por contracto que hobiese fecho en la Corte, ò si se hobiese él venido à casa del Rey, sin mandado, ò que hobiese venido por alguna de las otras cosas que pone el derecho, porque ha derecho que lo embien à su casa: ca estonce tenido será de responder, maguer no vino emplazado sobre ello. Mas si él hobiese ya venido por el emplazamiento, ò por mandado del Rey, ò por razon de alguna de las cosas que pone el derecho, porque ha derecho de tornar à su casa, y entonce no será tenido de responder fasta que le embien à emplazar à su casa. Mas en otra manera, si lo fallan en casa del Rey, tenido es de responder: y maguer no venga emplazo sobre ello, si tal es el Pleyto porque se haya de librar en casa del Rey, pues él por si se vino à casa del Rey, è lo fallan abí.

Ley XXXVI. — Qué plazo debe haber para emplazar allende los Puertos, ò aquende.

Es usado asi en la Corte del Rey, que quando embia à emplazar el Rey por su carta à alguno de allende la Sierra, ò allende el Puerto, ha de poner en la carta plazo de quinze dias à que parezca, è no mas. E para allende el Puerto no ha de menguar de los quinze dias, è puede, è debe creer el Alcalde, segund fuere el Lugar. E si para aquende de la Sierra, han de poner en la carta plazo de nueve dias, è no mas. Empero si carta cierta fuere en Lugar do es el Rey, puede el Alcalde poner plazo menor, à su vista del Alcalde: è si el Rey fuere en este Reyno. Mas si él fuere en otro Reyno de qualquier de los suyos, no le menguarà ninguna cosa destes plazos sobredichos.

Ley XXXVII. — Para qué Concejo deben dar carta del emplazamiento, ò para qual no.

Si alguno querella de algun Concejo de alguna Villa, ò Lugar, ò otro que sea por si de qualquier cosa, darle han carta del Rey del emplazamiento para el Concejo, que embie sus Personeros, ò Personero à cumplir de derecho ante el Rey, ò ante sus Alcaldes: mas si es Concejo de Aldéa de alguna Villa, no emplazarán sino para ante los Alcaldes de aquella Villa donde es.

Ley XXXVIII. — Como se ha de emplazar aquel à quien perdona el Rey la su justicia, salvo traycion, ò alevé.

Si el Rey perdona alguno la su justicia por cosa que haya fecho de que merezca muerte, salvo traycion, ò alevé, è la otra Parte quiere probar el alevé, debe ser emplazado este acusado à sus plazos, segun que el fuero manda, à que parezca ante el Rey que le perdonó: y son los plazos à tres meses, si no lo fallan asi como

se contiene en estos plazos de los emplazamientos, en el Fuero de las Leyes.

Ley XXXIX. — Cómo se han de emplazar, y de librar, y quién ha de librar el acusado de que mató sobre tregua, maguer haya carta de perdon, salvo alevé, ò traycion.

Otrosí, es à saber, que pasó asi de fecho : que un hombre acusó à otro por muerte de su pariente, que lo mató sobre tregua : emplazaronlo los Alcaldes del Lugar sobre esta querella, y él no vino à los plazos. E despues estando él en la casa de la Reyna Doña Maria, ante quien se libran los Pleytos, seyendo el Rey sobre Algecira ; metióse él en la Iglesia, y emplazaronlo los Alcaldes del Rey que eran con la Reyna, à querella del que acusaba, è porque no vino à los plazos, dieronle por fechor. E despues este acusado mostró carta del Rey de perdon, salvo alevé, ò traycion, ante los Alcaldes de aquel Lugar do fuera primeramente emplazado, y acusado : y el acusador dixo à los Alcaldes, que le acusaban de alevé, que matára aquel, porque le perdonó el Rey sobre tregua, ò seguridad. E sobre esto falló Don Juan Ramirez de la Rocha, que asi lo usaban en casa del Rey, que pues el Rey lo perdona, salvo alevé, ò traycion, que del Rey es de juzgar este alevé, y no de otro. E pues en la carta del Rey de perdon defiende, que no le prendiesen, que los Alcaldes que no le debian prender, ni enfiar : y la Reyna no le mandó dar carta del Rey para que lo prendiesen, ni lo enfiasen. Mas los Alcaldes del Lugar debenles poner plazo à ambas las Partes, que parezcan ante el Rey, y recibir fiadores del acusado, que parezca ante el Rey aquel plazo, y del acusador, que parezca à ese plazo, y que lleve la querella adelante. E si no que se pare à la merced del Rey.

Ley XL. — Del que es dado por fechor que mató sobre tregua, y le tomaron sus bienes.

Otrosí, es à saber, que maguer el acusado que dicen que mató sobre tregua, y porque no vino à los plazos que le emplazaron, que le dieron por fechor los Alcaldes, y le tomaron sus bienes asi como es fuero. E si tomáre el Merino, y lo matáre luego, muerto será : mas quando el alevé no muere por alevoso. E si ante que lo matasen viniere, ò lo tomasen preso, oirlo han sobre el alevé. E si non gelo probáren la tregua, ò la seguridad, darlo han por quito del alevé.

Ley XLI. — De los que han tregua, y se fieren entrando uno los bienes del otro.

Es à saber, que si algunos han tregua de consuno, y el uno vá contra los bienes del otro, è los labra, y este en cuyos bienes labra, que ha tregua con él, viene à defenderle, que no los labre, ni esté en sus bienes, è sobre esto acaesce entre ellos contienda, è lo fiere, ò lo mata defendiendo sus bienes que no gelos labre, ò que no gelos tenga, si es entre hijos-dalgo, no puede reptar por ello ; è si es entre otros hombres, no será tenido à la muerte, ni à las heridas. E si reptan al hidalgo, ò acusan al otro, desto debe hacer pregunta al reptador, è acusador, que diga sobre quales bienes labrando fue ferido : y el reptador es tenido de lo decir, è aun de

apearlos. E si fuere probado que de labrando los sus bienes le firió, no le puede reptar, ni acusar sobre ello, ni es tenido à otra pena, si el otro ferido no quiso dexar los bienes, maguer tregua hobiesen en uno.

Ley XLII. — Sobre que no pueden reptar mientras han tregua el uno con el otro.

Sobre la Ley que comienza : Ningun traydor, que es en el titulo de los Reptos, sobre aquellas palabras de mientras que con él toviere tregua. Es à saber, que si estando en tregua le fizo tal cosa à aquel con quien estaba en tregua porque le pueda reptar, recibirlo han al repto como si à otro lo ficiere, porque le podrian reptar mientras estobiere en tregua con él. Eso mismo no le puede reptar de cosa que hobiese fecho de ante de la tregua, salvo si al otorgar de la tregua lo hobiesen asi puesto, è otorgado que le pudiese reptar.

Ley XLIII. — Quáles deben morir matando, ò firiendo sobre tregua.

Sobre la Ley que comienza : El Reptado, que es en el titulo de los Reptos, sobre aquella palabra, no muera por razon de alevé. Y esto se entiende el repto de los hijos-dalgo : mas si otros que no sean hijos-dalgo firieren, ò matáren, ò prendieren sobre tregua aquel con quien la han, morirán por ello. Y en esto que dicen del que firiere sobre tregua, el ferir se entiende asi que parezca libor en el cuerpo : è si no se parece libor en el cuerpo, no se prueba la ferida, è tal fecho se cuenta por deshonra, è debe ser juzgado à bien vista del Juzgador : mas por denuesto, ni por deshonra, ni por otro mal qual faga en sus bienes sobre tregua, no lo matarán por ello, mas darle han la pena que es puesta en la setena Partida, en el titulo de las Treguas, en la Ley que comienza : Los quebrantadores : è la pena que hay, dice es puesta si ficiere daño en sus cosas, peche gelo quatro doblado : è si deshonnáre, fagale enmienda à bien vista del Rey : mas entre los hijos-dalgo sobre tales cosas puedense reptar. Pero entre los que son poblados de fuero, si alguno quebrantáre la tregua, debe haber la pena que dice en el Fuero à que es poblado del que quebranta la tregua : è las penas de las treguas quando no son juzgadas por repto, ni por fuero, deben ser juzgadas por derecho del departimiento de la dicha Ley los quebrantadores. Otrosí, en la tregua que ha un Caballero, ò otro hombre con otro, è los sus hombres son, y entran en esta tal tregua, è cada uno de los Caballeros debe guardar, que no mate, ni fiera à los hombres del otro con que ha tregua, si no poderlo ha reptar por ello : y eso mismo podrá reptar si sobre tregua le hobiese fecho daño à sabiendas en las sus cosas. Mas si los hombres de un Caballero, è del otro que han tregua, contienden, è se matan, no se quebrantan tregua, salvo si contendiesen sobre aquello que los Caballeros entran en tregua : estonce deben saber de quién se levantó la contienda, y esos son tenidos al quebrantamiento de la tregua.

Ley XLIV. — Como no será emplazado ninguno ante el Rey por denuestos dichos sobre treguas.

Otrosí, el que querella que fulano sobre tregua que le dixo tales denuestos, debe decir quel quebrantó por

ello tregua. Ca no cumple quel diga quel dixo sobre tregua tales denuestos, ò que le firió, mas debele decir, que le quebrantó tregua : ca una es la pena de la tregua que quebranta, è otra la de los denuestos, è de las feridas. Y entonce quando querella quel quebrantó tregua, puede ser emplazado para casa del Rey. Y es à saber, que maguer denueste à alguno que sea Oficial en casa del Rey, è los denuestos digan dél en otro Lugar, por denuestos no serán emplazados para casa del Rey, maguer lo dixo de su Oficial estando en su servicio.

Ley XLV. — Cómo debe librar el Alcalde à quien demanda que firió, ò mató sobre tregua.

Si alguno querella, è demanda ante el Alcalde de alguno que firió, ò mató sobre tregua, si el fecho, ò la tregua fue probada, el Alcalde debe juzgar la pena por el fecho, è por la tregua quebrantada, maguer en la demanda el quereloso no dixo que quebrantó tregua : ca cumple, pues dice, è querella, que firió, ò mató sobre tregua.

Ley XLVI. — Quál tregua, è seguridad vale entre los hijos-dalgo, è quál no.

En Castilla contra los hijos-dalgo no vale seguridad que se haga, ni se otorgue, ni ha repto en seguridad sobre que sea fecha en la seguridad. E otrosí, entre los hijos-dalgo no puede ser tregua, ni es valedera, si no se desafian primero. Empero si entre algunos hijos-dalgo acaesciese pelea, contienda, è luego sobre eso entren en tregua, vale la tregua.

Ley XLVII. — Del que es echado por fechor, è si lo prenden, como lo pueden matar luego, è como lo deben oír, è qué defersiones, è como lo deben emplazar, è dar por enemigo.

Otrosí, el titulo de los Emplazamientos, en la Ley que comienza : Si algun hombre, etc. E si él por sí no viniere de su grado, è de otra guisa lo prendieren, no sea mas oído en esta razon : esto entienden, è usan en esta guisa, que luego que el Alguacil lo prende, puedelo luego matar sin otro oymiento, pues es dado por fechor. Mas si el Alguacil lo mete en la prision, estonce, maguer sea dado por fechor, debe ser oído : mas oírlo han los Alcaldes si ha excusa derecha, porque no puede venir à los plazos, y esto si probáre que no hobo tiempo, ni pudo embiarse excusar. E otrosí, puede poner todas defersiones que ha por sí, que con derecho pueda mostrar carta de perdon, de merced que le haya fecho el Rey, que le quitó toda la justicia, ò que le quitó la rebeldia de los tres emplazamientos que no vino. Ca entonce, pues él fue dado por fechor por la rebeldia, è no porque fuese probado contra aquel, que él matara, ò fuera en matarle, no gelo darán al quereloso por enemigo. Mas si la muerte fuese probada por pesquisa, ò en otra guisa, è lo hobiese dado por fechor por la rebeldia, dargelo han despues por enemigo, maguer el Rey lo hobiese perdonado la rebeldia, porque no vino à los plazos : salvo si probase que al tiempo que le mataron, que era en otro Lugar alejos, ca darlo han por quitó. Mas despues que fue dado por fechor, maguer lo oyan, no le recibirán defension que diga que lo mató

defendiendose. Pero si el Alcalde se movió à recibirlo à probar esta defension, porque no la fallan por tan complida en la pesquisa, è lo fizo el Alcalde sin otra malicia, entonce no le debe poner culpa el Rey, porque lo recibió el Alcalde à la prueba, no con buena fé : mas moviendose à quererlo facer, è lo dió por quitó, valdrá este tal quitamiento, y el Rey tornase por ello al Alcalde si quisiere. E otrosí, en esta Ley, en el : E pregonelo, sobre aquella palabra, è denlo por fechor que puede ser justificado, segun dicho es. Mas el quereloso no le debe matar, è si lo mata, debe ser dado por enemigo de los sus parientes, è pechar el homecillo. Y esto es por razon que no gelo dió el Alcalde por enemigo, segun dice en el titulo de los Homecillos, en la Ley que comienza : Si aquel en el, etc. E todo otro hombre que matáre su enemigo, maguer que lo haya desafiado con derecho, si lo matáre ante que el Rey, ò los Alcaldes del Lugar gelo dén por enemigo, etc. Pero es à saber, que el Alcalde quando dá por fechor al emplazado que no viene à los tres plazos, segun que dicho es, puede el Alcalde darlo por enemigo, si la Parte gelo pide que gelo dé por enemigo.

Ley XLVIII. — Como el que es emplazado para ante los Alcaldes del Lugar sobre mal fecho, cae en pena, maguer parezca ante el Rey.

Si alguno es emplazado por algun mal fecho, que se debe librar por fuero en aquel Lugar do lo emplazan, è no viene à los plazos, è ante que le dén por fechor parezca ante el Rey sobre este Pleyto, è si el Rey le quisiere facer merced, è lo toviere por bien, pues pareció ante él, puede mandar que tome el Pleyto en aquel Lugar que era à la sazón que pareció ante él : mas si el Rey esta merced no le quisiere facer, caerá en la pena de los emplazamientos, segun es por fuero de aquel Lugar para do fuere emplazado, salvo si no fuese emplazado sobre qualquier de las cosas que son establecidas, que se deben librar por casa del Rey : ca entonce, pues pareció sobre este fecho ante el Rey para salvarse, è cumplir de derecho, no caeria en plazo, ni en pena.

Ley XLIX. — De los que son desafiados en los Lugares do manda su Fuero desafiar, como se deben librar.

En algunos de los Fueros viejos de Estremadura, sobre muertes, los parientes del muerto deben facer desafiamiento. E si viene el desafiado, è niega la muerte, ha se de salvar, ò responder al repto, qual mas quisiere el quereloso : è si conosciere la muerte, è no viniere à los plazos del Fuero, darlo han por enemigo de los parientes : è que salga de la Villa, è del Término. E sobre esto es à saber, que quando en esta manera de defension se comienza à demandar la muerte segun el Fuero viejo, que todo lo que dice en este Fuero que se ha de facer, è de juzgar despues del desafiamiento, que eso se ha de guardar, è demandar, è juzgar : è no puede mudar la querella, ni la demanda en otra manera, sino segun lo comenzó à demandar, ò à querellar en los Pleytos criminales. E mas, si alguno mata de noche, ò en yermo, de que se ha de facer pesquisa, porque esto se face en la manera del Fuero de las Leyes, è no en la manera del Fuero viejo, ha se demandar la muerte, è

ha juzgar segun el Fuero de las Leyes. E por ende algunos dicen, quel desafiamiento, que es manera de emplamiento no se puede entonce emplazar, pues desafiado lo han los parientes del muerto, è no pueden demandar la muerte, ni juzgarla, sino en la manera à que fabra el Fuero viejo de su Lugar, à que se han de juzgar las muertes despues del desafiamiento. Mas si los parientes del muerto quieren demandar que mató sobre tregua, ò sobre salvo, ò aquel dió salto, ò que mató, pidan al Alcalde que emplace à aquel que es fallado por culpado por la pesquisa de la muerte, ò aquel que quieren acusar, que venga à los plazos del Fuero viejo del Lugar, è que faga pesquisa sobre la muerte, si asi acaesció la muerte sobre que se debe hacer pesquisa, ò acusen aquel que asi mató à su pariente sobre tregua, ò sobre salvo, ò que le dió salto. E si plazos no pone el Fuero viejo en esta razon, debelos hacer emplazar el Alcalde à los plazos del Fuero de las Leyes. Y el acusador entonce puede demandar al Alcalde, que mate, ò mande matar aquel que acusa que mató à su pariente.

Ley L. — Do ha lugar pesquisa, ò no, quando se face quema, ò se face algun mal fecho publico aconsejeramente, è cómo se libra.

En el titulo de las Acusaciones, en el Fuero de las Leyes, sobre aquella Ley que comienza: Quando homecillo, ò quema, sobre esto de la quema, maguer la quema sea fecha en poblado, è de día, usase de hacer pesquisa, porque el fuego es cosa que con centella, ò con pequeña candela, ò con saeta que la puede embiar, porque esto se puede hacer muy ascondidamente; por eso se face pesquisa, maguer la quema sea de día, y en poblado, è si el fecho fuere en yermo. Otrósí, es à saber, que los malos fechos que se facen en casa, ò en corral, maguer moren en el corral otros hombres, è mugeres. Y esto es contado por yerro, ò si combaten la casa, è desto facerse ha la pesquisa. Pero quando en la casa, ò en el corral se face algun mal fecho concejeramente ante muchos hombres que se acertaron, y entonce no ha porque hacer pesquisa. Otrósí, es à saber, que por sospecha, ni por concejo, ni por mandamiento principalmente, no se face pesquisa. Mas si el fecho es en si tal sobre que se deba hacer pesquisa, en la pesquisa preguntarán de otro si fueron en concejo, ò si lo mandaron: ca entonce ha lugar de se hacer pesquisa sobre concejo, ò sobre mandamiento.

Ley LI. — Cómo el Rey contra sus Oficiales, y contra Señorío farà pesquisa.

Otrósí, es à saber, que el Rey sobre sus Oficiales, ò sobre los fechos que tañen contra su Señorío puede mandar hacer pesquisa. E asi son seis cosas, con las quatro cosas que se entienden adelante en este capitulo, con que el Rey puede hacer pesquisa, ò mandalla hacer, maguer que querelloso ninguno no haya. E la pesquisa en el un caso sobredicho en el comienzo deste capitulo, debe dar el Rey quien oya, è libre el Pleyto, ca él no lo debe oír: è debe dar Personero por sí que rzone: y esto ha lugar quando el fecho fuere contra él, è contra su Señorío. E quando querelloso ninguno no querella muerte de algun hombre que mataron, ò en otra ma-

nera desaguisada que sea fecha, el Rey debe mandar hacer pesquisa, è recaudar los culpados que fallare por ello, è hacer llamar los parientes del muerto, ò aquellos à quien ficieron el daño de la quema, ò de las cosas desaguisadas, è decirles en quien tañe la pesquisa, è que los demanden: è si aquel en quien tañe el fecho no quisiere demandar, entonce el Rey no debe dar quien rzone el Pleyto, mas tomará fiadores de los acusados, que vengan à responder à derecho à los que rescibieron el mal, ò los parientes del muerto, de que es fecha la pesquisa, entraren en el Pleyto, y en demandar, luego no será valedera la pesquisa: è pruebegelo si la Parte negare el fecho. Pero es à saber, que si hombre estraño es el muerto, que no ha parientes en el Lugar, que en este caso dará el Rey quien demande la muerte del estraño, è valdrá la pesquisa. E otrósí, el Rey sin estas cinco cosas de suso dichas puede sobre sus Judios, ò sobre sus Moros, si quisiere, mandar hacer pesquisa para saber la verdad del fecho, quier sea fecho de día, y en poblado. Mas no la farà otro Alcalde en este caso; è la pesquisa fecha, è la verdad sabida, escarmentarlo ha como toviere por bien el Rey, maguer no haya ahí otro querelloso.

Ley LII. — En qué cosa ha pesquisa aunque la querella sea de persona cierta.

Otrósí, sobre la Ley que es en el titulo de los Testimonios, en el Fuero de las Leyes, que comienza: Todos hombres. Sobre aquellas palabras, fuere demandado, etc. Y entienden, è libran asi en casa del Rey, que maguer querelle de persona cierta el que recebió fuerza, ò tuerto en yermo, ò de noche en poblado, ò si fue alguno muerto en yermo, ò de noche en poblado sobre algunos otros fechos desaguisados, de que el querelloso, porque no sabe las sotilezas del derecho, querelló de persona cierta: è dice, quel no puede probar, maguer asi querella el Oficio del Rey, ò del Alcalde, no debe quedar de saber ende la verdad, porque la justicia, que es encomendada al Rey, no se pierda porque querelló de persona cierta: ca si él usó mal de su querella, el Rey no debe dexar de saber ende la verdad, porque la justicia que es acomendada se cumpla, porque los yerros no escapen sin pena. Esto ha lugar en las cosas fechas de noche en poblado, ò de día en yermo, maguer que querelle de persona cierta, ca estonce no se farà pesquisa. E otrósí, esta Ley, sobre el: E mas, si hombre estraño fuere muerto que no haya quien querelle su muerte etc. Entiendolo asi, è libranlo asi en la Corte del Rey, que este estraño que es muerto sobre que se debe hacer la pesquisa de su muerte, que eso mesmo es si aquel que ha muerto es bien emparentado, è no querellan los parientes su muerte: ca tanto es haber parientes que no querellaron, como si no los hobiesen, segun que desto complidamente deximos en el capitulo ante deste.

Ley LIII. — Desque la pesquisa es abierta como no debe recibir à otra prueba al querelloso.

Si es fecha pesquisa sobre algun fecho à tal sobre que se debe hacer pesquisa è desque es abierta, y leida la

pesquisa, è pone su demanda por ella al querrelloso, y el demandado à quien tuñe la pesquisa lo niega, y el querrelloso dá la pesquisa por probada, è dice hay mas pruebas, è pide que le den plazo à que lo pruebe, no debe ser recebido à la prueba.

Ley LIV. — Como el Juez de su Oficio sabrá la verdad, maguer la pesquisa sea abierta, y en qué cosa lo fará.

Otrosí, es à saber, que maguer la pesquisa sea abierta ante las Partes, si el Alcalde, de otros algunos que no fueron preguntados en la pesquisa, puede saber mas verdad del fecho, maguer la pesquisa sea abierta, y el Alcalde de su Oficio: mas no por pedimiento de la Parte puede hacer las preguntas, que digan lo que saben deste fecho, ca el Oficio del Alcalde siempre dura fasta en la sentencia. Y esto se entiende si el fecho sobre que fue fecha la pesquisa fue fecho de noche, ò en yermo, ca entonce no se preguntarán otros sino aquellos que fueron preguntados en la primera pesquisa, sobre aquello en que preguntados no fueron. Pero si la pesquisa fuese fecha sobre que habian muerto al Oficial de la Reyna, ò del Rey, maguer que sea publicada la pesquisa, sabrá el Alcalde todo lo que saber pudiere por todas partes; mas si fuere la pesquisa fecha sobre feridas que hayan dado al Oficial, abierta la pesquisa no sabrá el Alcalde: mas si no segun dicho es de suso. Pero si alguno es fallado muerto, ò librado en casa de alguno, el señor de la casa es tenido, segun dice en la Ley del Fuero de las Leyes. E si pesquisa es fecha sobre muerte, y es abierta, no ha el Alcalde porque saber mas, sino como dicho es de suso quando la pesquisa es fecha sobre cosa que no es fecha de noche, ò en yermo. Esto de suso dicho todo se entiende asi en las pesquisas generales, como en las especiales. E asi fincó todo este librado, è ordenado, por el Rey Don Alfonso. E maguer sea aparcerero en el yerro este que pregunta el Alcalde, no lo dexará de preguntar por eso, ca los que son aparceros en los yerros, maguer no deban ser creídos: pero si dixere el aparcerero del yerro contra alguno, que es culpado en este fecho, sospechan contra aquel contra quien dixo, con otras sospechas, è ayudas que falló el Alcalde del fecho en verdad, pasará el Alcalde contra él segun viene, no moviendose el Alcalde con malquerencia, ni por dón, ni por otra malicia.

Ley LV. — Sobre quales Oficiales puede hacer pesquisa.

Otrosí, como quier que el Rey de su Oficio quando le dan algunos hombres querrela de su Oficial, que no usa bien de su Oficio, que les hace muchos agravamientos en tales cosas, è desto es fama, puede el Rey de su Oficio mandar saber la verdad. Pero si alguno se querrela al Rey de su Oficial que fizo tal mal, entonce el Oficial debe ser emplazado para ante el Rey, è oido por manera de Juicio: è si gelo negare, debelo probar el querrelloso.

Ley LVI. — Si en alguna Posada dan voces que matan al huesped, è vienen ayudadores, cómo se libra.

Es à saber, que si algunos hombres posan en alguna Posada, maguer sea de noche, y algun hombre, ò mu-

ger de la Posada, ò del Lugar dá voces, diciendo, matan à fulano, y à estas voces recude algun hombre de otra Posada en que posaba, con armas, en vando, ò en ayuda de los que matan en aquella Posada à su huespede, refriendo, ò deteniendo à los que vienen en ayuda del huespede, ò toviendoles las escaleras à los que quieren subir en ayuda del huespede, ò tirando piedras, ó otras armas contra los que vienen en su ayuda del huespede, ò poniendo escaleras por do descendieron, y fueron los que mataron al dicho su huespede; y no se prueba por la pesquisa, que este hombre que recudió en su ayuda de los matadores, ni firiese al huesped, ni lo tomase, ni fuese en consejo, ni fuese ante sabidor del fecho: si los parientes del huespede muerto piden al Alcalde que oye el Pleyto, que mate, ò mande matar à aquel que vino en ayuda de los matadores, y les ayudó segun dicho es, por tal demanda, y pedimiento el Alcalde no lo debe matar, ni meterlo à tormento: ca el que no en consejo, ni sabidor del fecho, ni fiere, ni mata; y aunque fiera, si otras feridas tiene, de que es cierto, y sabidor quién gelas dió, y que no murió por ellas, no es tenido à la muerte el que recudió à la pelea en vando de otro: mas en tal caso como este, de tal muerte, y de tal fecho, puedeles decir el Alcalde à los parientes del muerto, que por tal demanda, maguer que el hombre viene en ayuda de los matadores, y les ayudó segun dicho es, que no le deve mandar matar: mas que vean si han otra demanda contra él. Y es à saber, que los parientes del muerto, que pueden pedir al Alcalde, que porque aquel hombre vino en ayuda de los matadores que mataban à fulano, su huespede, y no dexó sobir à los que venian en su ayuda del huespede, que podrian haber presos los matadores, si no por el embargo que les fizo él, como en aquel Lugar hayan por fuero, asi como lo han en Toro, que los Vecinos del Lugar pueden prender à los malfechores que piden, que les mande dar los matadores, y sino que le den aquella pena que ellos merecian haber porque mataron aquel su huespede. E si el otro lo negare, y los parientes del muerto probaren que por fuero han de prender los malfechores, y que los hobieran presos sino por el embargo que les fizo, entonce el Alcalde debele poner plazo à que traya los matadores: y si no los trujere, debele dar aquella pena que deben haber aquellos matadores. Y es à saber, que maguer embargase aquellos hombres que no habian poder de prender que no los prendiesen, y que no habria pena por ello este que les embargó que no los prendiesen. E si teniendolos presos gelos toviese, no le debe dar muerte, ni tormento por ello: mas deve ser oido por su fuero con aquellos à que lo tuvo, y que les cumpla quanto fallaren por fuero y por derecho.

Ley LVII. — Quando un hombre ha muchas feridas, y no saben de qual murió, y quién gelas dió, cómo se libra.

Otrosí, es à saber, que si muchos hombres firieren un hombre de muchas feridas, si saben de qual ferida murió, y qual gela dió, y estas feridas acaescieron en pelea que acaesció, que no vinieron ellos à sabiendas à ferirlo, ò encontrandose con él, no corriendo con él, ò

yendo él fuyendo : estonce el que firió la ferida de que murió, será tenido à la muerte, y los otros serán tenidos por las otras feridas de facer enmienda. Mas si no saben de qual ferida murió, ni quién gela dió, maguer à sabiendas no fueron en ferirlo, todos serán tenidos à la muerte, pues muchas fueron las feridas, y la pena del uno no libra à los otros que se ahí acaescieron en el fecho quando fue ferido. Y eso mismo si muchos fueron encontrandose con él, corriendo con él fuyenlo él : maguer sepa de qual ferida murió, y quién la dió la ferida, todos los que fueron à sabiendas, y feridores, y ayudadores, ò lo mandaron quando fue ferido, serán tenidos à la pena por la muerte, quier haya el muerto una ferida, ò muchas. Y es à saber, que quando muerte acaesciere sobre palabras, ò en pelea contra hombres que no haya tregua puesta, por muchos que sean de la una parte y de la otra, no deben haber pena sino aquellos tan solamente que lo mataron, ò lo mandaron, ò lo ayudaron : mas quando muerte acaesciere fecha sobre consejo, todos aquellos que fueron en el consejo, y en matar, y en ayudar, todos deben recibir pena por ello ; mayormente quando matan sobre tregua : mas si muchos fueren en la pelea que acaesció, que no vino el fecho por sabiduria à sabiendas, y no hobó el muerto mas de una ferida, y no saben quién gela dió ; entonce no serán tenidos ninguno dellos que ahí se acaescieron à la muerte : mas el Rey debeles dar merced. Pero que les darán alguna pena extraordinaria, asi como pechen homecillo, ò otra pena qualquier que viere el Alcalde que será guisado. E asi se entiende la Ley *Item mella, in §. sed et si serrum ad l. aquili. ff.* Pero quando tal fecho acaesciese, que el ferido no ha mas de una ferida, si son tales hombres aquellos que se acertaron en el fecho algunos dellos, que pueden, è deban ser metidos à tormento, debelo facer el Alcalde por saber qual lo firió. Otrosí, si el fijo vá con su padre, ò el hombre con su señor, è no fiere, ò si fiere por su mandado, no será tenido à pena : mas si fiere sin su mandado, tenido será si firiere, ò matáre, maguer vaya con él, salvo si tornáre sobre él.

Ley LVIII. — Del que mata tornando sobre sí desque fue ferido, aunque sea en casa.

Si algun hombre movió con otro pelea, que no fuese dado por enemigo, ni lo hobiese desafiado, por deshonra que le hobiese fecho, seyendo hijo-dalgo, ò que lo podiese así desafiar por fuero, è friese aquel hombre con que movió la pelea, è luego à la hora fuyese, è luego el otro ferido, ante que la pelea fuese departida, ni otro alongamiento en el fecho hobiese, luego sin otro detenimiento fue en pos de aquel que lo firió, è lo mató : es à saber, que no es tenido por la muerte : y esto porque fue luego en pos de aquel que lo firió, è lo mató : *Quia ea que incontinenti fiunt in esse videntur.* E lo al porque éste movió la pelea, è lo firió, è despues él lo mató, yendo fuyendo movió la pelea sin razon, no le seyendo dado por enemigo, ni teniendole desafiado segun dicho es. E aun maguer se metiese este que iba fuyendo en alguna casa, y el otro lo matase luego dentro en la casa, no haya quebrantamiento de casa.

Ley LIX. — Si puede alguno ferir, ò matar al que le viene à matar, ò ferir, è si fue despues que lo firió, si lo puede seguir.

En las Decretales, en el titulo de Homicidio, sobre la Decretal que comienza : *Si perfodius inventus fuerit.* Es esta glosa ordinaria que se sigue asi : *Pone quòd aliquis vult me interficere, nunquid possum eum pravenire? dicunt quidam quòd sic, et pone quòd percussit, et recessit, nunquid possum eum insequi ut percutiam? Hugulius dicit, quòd non, quia injuriam sic vellet ulcisci, non repellere eam, quòd non licet, quia illud incontinenti licet, et sine intervallo vim vi repellere.*

Ley LX. — Del que amenaza à otro, è despues fallan muerto, ò ferido al amenazado, cómo se ha de librar esto.

Otrosí, es à saber, que si alguno dixo palabras de amenaza contra otro, è acaesce que matan, ò fieren despues de la amenaza à este amenazado, si no puede ser sabido quién lo mató, ò le firió, éste que lo amenazó, si es probado por pruebas, è por pesquisas que lo amenazó, è las pruebas, è las pesquisas son à tales que no pueden ser desechadas, será tenido à la muerte, ò à la ferida, è cumple contra el que se pruebe que lo amenazó : ca probado esto, tan solamente serán tenidos por la muerte, ó por la ferida. E si no es sabido por verdad aquel que lo mató, ò que le firió, estonce el amenazador será metido à tormento, que diga la verdad de lo que supiere deste fecho. Mas segun dice en el *Speculum Juris*, el amenazador, si suele facer tales fechos, è no pueden saber que lo fizo, estonce será tenido al fecho. E si no suele facer tales cosas, será metido à tormento.

Ley LXI. — Si alguno ha feido à otro, y el feridor dice que le firió, mas que no era ferida de muerte, cómo se ha de librar tal Pleyto.

Si alguno firió à otro de alguna ferida, y el ferido murió della, y el que lo ferió es acusado de la muerte por razon de la ferida que dió, y este que le firió conoce que lo firió : mas dice que aquella ferida que le dió era tal ferida que pudiera guarecer della. E otrosí, dice que se guardó mal, volviendose à mugeres, ò haciendo otras cosas que eran contrarias à las feridas ; probando él estas dos cosas, no será tenido à la muerte : mas será tenido à la pena de la ferida.

Ley LXII. — Del adulterio cómo se prueba por señales ciertas, maguer no los fallen solos en uno.

Otrosí, es à saber, que en Pleyto de adulterio, por señales ciertas se prueba el adulterio, maguer no los fallen solos en uno, è desnudos. Mas fallandolos en la casa ascondidos, seyendo infamados ambos deste pecado, cumple para ser probado este fecho, ò para ser probado de adulterio, que se prueba por señales, ò por sospechas, ò presunciones : è los hombres del señor de la casa serán rescebidos en testimonio, è los siervos atormentados en Pleyto de adulterio.

Ley LXIII. — Como por negligencia no debe ser punido ninguno à pena ordinaria.

Otrosí, generalmente es regla, que no debe ser penado hombre, si culpa no hobo en el yerro que fizo.

Y esto es verdad de la pena ordinaria : mas por la negligencia penarlo han de pena extraordinaria , que es alvedrio de Juez.

Ley LXIV. — Que dice que maguer haya fueros , que no valen testimonios de fuera , cómo è quáles , y en qué cosas valen otros , y en qué no.

En algunos fueros dicen que no será recibido testimonio si fuere vecino , ò fijo de vecino. E acaesce , que en los Pleytos en que tañe justicia de sangre , en los Pleytos ceviles que trañen por testimonio à otros buenos hombres que no son vecinos , ni hijos de vecinos , è quierelos desechar por esta razon , porque no son vecinos. E sobre esto , es à saber , que si el Pleyto es entre ambos vecinos , que sean de ahí del Lugar moradores , è sean ahí pobladores , ha este fuero , que les guarden su fuero en esta razon , si asi lo han guardado , ò usado. Mas si el Pleyto es entre vecino pechero , ò morador de ende de la una parte , è otro hombre de otra Villa , ò de otro termino de la otra parte , si probasen por hombres que no pueden ser desechados , maguer no sean vecinos , ni hijos de vecinos. Y esto es verdad en los Pleytos criminales : mas en los contractos , y en las obligaciones , es à saber , que si el contracto , ò la obligacion es fecha en otra Villa , que cumple que los testigos sean hombres buenos , è valdrá su testimonio , maguer no sean vecinos : y esto ha lugar tambien entre aquellos que se obligan entre sí , que son de su fuero , è que no vale testimonio sino de vecino , ò entre otros que no sean de su fuero : mas si el contracto , ò la obligacion es fecha en aquel Lugar , ò han por fuero que prueben con vecinos , ò fijos de vecinos , es fecha entre hombres de su Lugar , do es tal el fuero , è otro hombre que sea de otra Villa , estonce es menester que prueben con un vecino de su Lugar. E de si puede probar con otros de otro Lugar : ca en otra manera , si los testigos fuesen todos de otra parte , que no fuesen vecinos , sería sospecha contra ellos , è contra la parte que los trahe. E por ende es menester que haya ahí algun vecino dende testigo. E otrosí , es à saber , que han por fuero , que en los fueros que se salven con ciertos hombres , estonce si el fuero es probado por testigos , ò por pesquisas , debe juzgar el Alcalde contra él , que dé à su dueño lo que es probado quel furtó , maguer sea do se furtó vecino , è morador : è quanto en las caluñias , salvese así como el fuero manda. E otrosí , en algunos fueros dicen , que el acusado que mató à alguno , que se salve con hombres. E si este fuero así le fue guardado entre si despues que lo hobieron , maguer que la muerte sea probada por testigos , ò por pesquisa , los Alcaldes debenles recibir la salva segun el fuero dice , è lo usaron : mas entre otros hombres estraños de otras Villas , è hombres deste Lugar , do es tal el fuero , si muertes acaesciesen entre ellos. Maguer acaezcan las muertes en este Lugar do es tal el fuero , no gelo guarden estonce el fuero , ni le resciban , salvo si le pudiere probar la muerte con hombres buenos , que por otra razon no puedan ser desechados. Y esto que dicho es de suso , eso mismo se ha de guardar , è de juzgar sobre lo que algunos fueros dicen , que por concejo en los ma-

los fechos ninguno no sea tenido : ca esto guardarse ha entre los hombres vecinos dende , mas no entre el vecino , y el estraño.

Ley LXV. — Cómo , è cuándo se recibirán fiadores en la causa de crimen.

Si alguno es emplazado que venga ante el Alcalde à cumplir de derecho sobre algun yerro , ò si es dado por fechor del yerro , y el otro embia à decir por él , que dará fiadores de parecer ante el Alcalde , è de cumplir de derecho , no gelos debe el Alcalde recibir : mas venga ante el Alcalde , y entonce si el Alcalde fallare que debe recibir fiadores , recebirgelos ha.

Ley LXVI. — Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte , si será preso , ò si estará sobre su raiz.

En el titulo de los Emplazamientos hay una Ley que comienza : Si algun hombre fuere demandado sobre alguna palabra , emplacelo el Alcalde ; entiendese por sí , ò por su carta , ò por su hombre , ò por su sello conocido , segun dice la Ley deste titulo de los Emplazamientos , que comienza : Si el Alcalde. Otrosí , sobre aquella palabra que dice : Si no fuere arraygado recaudenlo. Esto usan así desta guisa , que si el fecho es tal , porque estonce es fecho de nuevo : y el que dicen , è acusan que lo fizo , que merezca pena de muerte , è de perdimiento de miembro , prenderlo han , maguer sea raygado , ò dé fiadores. Mas si el fecho no es de entonce fecho , que era ya de ante fecho , estonce se debe guardar esto , que responda sobre raiz si la ha , ò sobre fiadores.

Ley LXVII. — De los furtos , si es el heredero tenido de los emendar.

Sobre la ley que comienza : Si algun hombre , que es en el titulo de los Furtos , sobre aquellas palabras , faga tal enmienda , etc. Esto se entiende , que el heredero es tenido de facer tal emienda como aquel de quien es heredero , si fuese vivo : si sobre aquel furto , ò sobre otro qualquier mal fecho hobiese estado demandado aquel de quien es heredero , è fuese el Pleyto comenzado por demanda , è por respuesta ante que muriesen. E así se entiende en la pena desta calumnia. Y esta Ley , è la otra Ley que comienza : Qualquier , que es en el titulo de las Deudas. Mas lo que hobo en el muerto de la cosa furtada , ò robada , bien lo puede demandar al su heredero , maguer no gelo hobiesen demandado en su vida aquel de quien es heredero.

Ley LXVIII. — Del deudo , ò calumnia que puede ser demandado al heredero.

Sobre la Ley que comienza : Quien quier , que es en el titulo de las Deudas , sobre aquellas palabras , ò por calumnia , etc. Esta calumnia puede ser demandada à los herederos , si fue demandada al que ellos heredaron , è fue el Pleyto comenzado por demanda , è por respuesta con él ante que él muriese. E lo que dice adelante en es'a Ley : Quien quier muerto , maguer que el muerto no fuese demandado en su vida , etc. Y esto refiere à lo que dixo de suso en esta Ley Quien quier , en aquellas palabras que dixo , por deuda que debiese.

Mas no se refiere à las palabras que dixo, ò por calumnia, no puede ser demandada al heredero, si no fue demandada à aquel que él heredó ante que muriese, è que haya seydo el Pleyto con él comenzado por demanda, è por respuesta, ante que él muriese.

Ley LXXIX. — Si muchos fueren emplazados, que homecillo pecharán uno, ò mas.

Sobre la ley que comienza : Si aquel, que es en el titulo de los homecillos, sobre aquella parte, è si fueren, etc. Sobre aquellas palabras, muchos los matadores, no peche mas de un homecillo. Y esto se entiende quando todos los matadores son emplazados, è vienen à sus plazos à Juicio, è son vencidos por el homecillo que todos los matadores por un hombre no pecharán mas de un homecillo : mas si muchos son emplazados por muerte de un hombre, los que no vinieren à los plazos, cada uno pechará su homecillo.

Ley LXX. — Que habla de la edad de diez y seis años, è veinte y cinco años.

En la Ley que comienza : Defendemos, que es en el titulo de las Acusaciones, sobre aquella palabra, ningun hombre sin edad. Y esto se entiende de edad de diez y seis años, porque la edad deste Fuero de las Leyes de diez y seis años : mas por Fuero de Castilla, la edad es de veinte y cinco años.

Ley LXXI. — De las fuerzas del que roba à viandantes contra razon, qué pena ha.

La Ley que es en el titulo de las Fuerzas, que comienza : Ningun hombre. En esta Ley dice, que el que robase los hombres viandantes, que peche quatro tanto de lo que robare. Esta Ley se entiende del que roba en camino à algun hombre, è que no habia alguna manera de razon porque robarle. Y este tal robador ha de pechar esto que robó con el quatro tanto, è cient maravedis de la moneda nueva, por camino quebrantado : maguer destos cient maravedis no dice en esta Ley ninguna cosa.

Ley LXXII. — Del que roba à viandante teniendo alguna razon de le tomar, qué pena ha, è cómo se entiende en las otras Leyes del Fuero.

La otra Ley que es en el titulo de las Penas, que comienza : Hombre que no fuere ladron conocido encartado, è robare en camino, peche lo que ha robado doblado à su dueño, è al Rey cient maravedis. Y esta Ley se entiende del que ha alguna manera de razon de tomar en el camino al que vá por él lo que lleva ; asi como el que era su deudor, ò su fiador, ò lo tomó, è lo forzó, è le roba lo que lleva, ca en todo robo hay fuerza : estonce esto que en tal manera robó, debelo tornar con el doblo, è cient maravedis al Rey : y en el capitulo que es en esta Ley, que comienza : E si fuere ladron conocido, ò encartado, è robare camino, muera por ello, è de lo que hobiere peche à su dueño el robo doblado. Es à saber, que la muerte es en lugar de los cient maravedis del camino quebrantado, y el doblo es para la Parte que robaron. È asi sea juzgado todo esto en casa

del Rey : è las otras Leyes que son en el titulo de las Fuerzas, que comienza : Quando alguno, è la otra Ley Que quier, è la otra Ley Ninguno no se querella dellos, è la otra Ley Que aquellos que van, è la otra Ley Si por hacer. Cada una destas Leyes se entiende en caso señalado, de que cada una destas Leyes hablase segun que por ellas mejor se puede entender.

Ley LXXIII. — Quando muchos querellan del preso, è otrosí, que lo puede el Alcalde prender, ò si se debe salvar desde la prision, ò de la pena.

Otrosí, es à saber, que vienen muchos hombres querellosos, diciendo, è querellando contra algun hombre que tienen preso los Oficiales, que aquel hombre los robó, cada uno dellos yendose por el camino, y eso mismo dicen, è querellan otros dél, è no se prueba contra él al sino estas querellas que dan dél. Y esto se libra en esta guisa, en razon de los robos que los robadores son tomados con los robos, è los robadores públicos, notorios, que los matan por justicia : è los otros hombres que no son públicos, ni de mala fama, ni son tomados con el robo, si querellan dellos que los robaron, è les fue probado con prueba, ò por pesquisa valedera, juzgan que pechen lo que tomaron, con la pena del robo, segun el fuero de aquella tierra cuyo termino robaron. E demás, si roban en camino, deben pechar al Rey cient maravedis de la buena moneda por cada cosa. E maguer muchos sean los querellosos que dicen que los robó, è maguer sea de mala fama el acusado, no juzgará contra él si no se prueba las querellas que dieron contra él : mas entonce el Alcalde debe mandar que se salve por su juramento. Y es à saber, que el enfamado que es acusado de algun mal fecho, que puede el Alcalde mandarlo prender, è de la prision se salve : y esto por razon de la mala fama.

Ley LXXIV. — Qué pena ha quien foradare casa, ò subiere por encima de pared, ò ventana, ò abriere con llave alguna puerta.

En el titulo de las Penas, sobre la Ley que comienza : Todo hombre que foradare casa, muera por ello. Y eso mismo ha de morir si subiere por pared, ò entrare por finiestra, ò por tejado à la casa, debe morir, ò si abriere la puerta con llave, ò en otra manera, ò si descerrajare arca, ò si entrare en otra guisa por la puerta seyendo abierta, è lo fallären que está ascondido en casa, debe morir por ello por justicia.

Ley LXXV. — Qué pena ha el que toman con el furto, ò lo fallan en el termino con él.

Otrosí, es à saber, que si alguno toman con el furto, maguer sea el primero furto, muera por ello. Eso mismo si el Merino toma los malfechores en faciendo el mal fecho, ò luego en siguiendolos, è no se ha porque facer pesquisa, pues concejaramente, y en público, è de dia fue el fecho : ca esto cumple para facer justicia del malfechor.

Ley LXXVI. — Cómo se ha de seguir el rastro de los ganados, è cosas que algunos llevan furtadas, è quién lo ha de seguir.

Otrosí, es à saber, que quando furtan, ò llevan ganados, ò bestias, ò otras cosas que son à tales que se pue-

den llevar por rastro, è los que vienen en esa demanda llevan rastro fasta el termino de algun Lugar, estos que van en esta demanda suelen acender fuego ahí, è facer afumada, è deben facer, è afrontar, è facerlo saber al Alcalde de aquel Lugar donde es aquel termino. E si el Alcalde no sacare aquel rastro de su termino, fasta que lo meta en otro termino de otro Lugar, el rastro es tenido à pechar el ganado, ò la cosa asi llevada como de furto, si la lleva furtada. Y esto que es dicho del Alcalde, eso mismo son tenidos de facer los del Lugar, ò los Alcaldes dende, si fueren afrentados dello, è les mostráren el rastro. Y eso mismo han de facer si alguno querrela que llevan lo suyo robado: ca los Oficiales, ò el Consejo à que es querellado, deben prender los robadores, è tomar lo que llevan robado, ò querellan del querrelloso: ca si el querrelloso no hobiese, no son tenidos de prender los robadores, ni tolerles el robo. Mas si el querrelloso hay, debelo facer asi como dicho es, si no son tenidos à lo pechar.

Ley LXXVII. — Del que debe morir firiendo, ò matando sobre seguro, ò tregua.

Sobre la Ley Todo hombre que matáre à otro à traycion, ò aleve, arrastrenlo por ello. Es à saber, que el que sobre tregua fiere aquel con quien ha treguas el alevoso, maguer no sea lijo-dalgo, segun dice la Ley que comienza: Todo fidalgo, en el capitulo si fijo-dalgo, que es en el titulo de los Rieptos. Este tal que fiere sobre tregua, debe morir por ello: mas en repto, el fijo-dalgo por aleve no debe morir por ello, salvo si el fecho que fizo es tal, que debe morir quien quier que lo faga, segun dice la Ley que comienza: El rieptado, que es en el titulo de los Rieptos: asi el fidalgo si mata sobre tregua, debe morir por ello.

Ley LXXVIII. — Qué pena ha el que fizo, ò usa de falsa moneda à sabiendas.

En la Ley que comienza: Quien hiciere moneda, que es en el titulo de los Falsarios, etc. Sobre aquellas palabras, quien las rayere con lima, ò con otra cosa, ò las cercenare, etc. Esto es à saber, del que usa à sabiendas de falsa moneda, que no se falla en el derecho cierta pena. Mas, es à saber, que si el que dá falsa moneda à sabiendas de otro quien gela dió, pruebe donde la hobo, que habrá pena al alvedrio del Juzgador, porque usó à sabiendas de falsa moneda. Mas si no dá autor, ò si no prueba donde la hobo, è usa à sabiendas della, juzguenlo por falsario, è darle han pena de falsario.

Ley LXXIX. — Quando acusan, y hay otro pariente mas cercano, cómo lo han de facer.

Sobre la Ley que comienza: Quando, que es en el titulo de las Acusaciones, sobre aquella palabra, el Alcalde ante quien fuere el Pleyto, embielo à decir aquel pariente, etc. Si el mas propinquo pariente es fuera de la tierra, no es tenido el pariente que acusaba de irle facer la pregunta fuera de la tierra, si no quisiere. Mas estonce el Alcalde, atenderlo ha un año al pariente mas cercano, segun dice la dicha Ley. Y este atender del año debe comenzar despues que es mostrado al Alcalde que no lo puede hallar al pariente mas cercano.

Ley LXXX. — Que habla del que vende hombre libre en qué pena cae, è cómo se libra.

Sobre la Ley que comienza: Defendemos, que es en el titulo de las Vendidas, sobre aquel, è si el hombre libre, sobre aquellas palabras, fue vendido no lo sabiendo, etc. Es à saber, que si aquel hombre libre que vende, si lo sabe, è lo contradixo, è lo vendió despues, èste que lo vendió, y el que lo compró, deben morir por ello. E asi se entiende en la Ley primera, que es en el titulo de los que venden los hombres libres, en el capitulo è quien à sabiendas. Mas si este hombre que vendian lo supo que lo vendian, è no lo contradixo podiendolo contradecir, el vendedor no ha de haber pena, y quitese el vendido si quisiere. E si el vendido no supo el quando lo vendian, estonce el vendedor ha de pechar cient maravedis, ò ser siervo, segun dice en esta Ley Defendemos, en el capitulo è si el hombre.

Ley LXXXI. — Si muchos denuestos se dicen en una pelea, cómo se ha de librar.

Si en una pelea, ò en contienda muchas palabras de denuestos se dicen, no se juzga sino la pena del un mayor denuesto: è si los denuestos fueron de ambas las Partes, maguer mas sean los unos que los otros, salvo si fueron dichos muchos mayores denuestos de la una Parte, è menores denuestos de la otra Parte; estonce no se igualarán los menores con los mayores.

Ley LXXXII. — Que la pena que pone el Fuero en la muger casada, ha la que es desposada por palabras de presente.

Otrosi en las penas que manda dar el Fuero por calumnia de muger casada, esas mismas se entienden por la que es desposada por palabras de presente.

Ley LXXXIII. — Qué pena ha el Judio que fiere al Christiano, y cómo se entiende.

Quando pena no fallan en el Fuero escrito sobre el yerro fecho, è probado, debese juzgar la pena segun derecho comunal. E si el Judio firiere al Christiano, no puede el Christiano demandar que peche el Judio la pena que en el privilegio de los Judios se contiene: mas meresce haber pena el Judio que firiere al Christiano: segun derecho, mayor pena habrá el Judio que fiere al Christiano, quanto es mejor el Christiano que el Judio: mas la pena de los privilegios no se entiende à otras personas sino aquellas que en los privilegios se contienen; salvo si el Rey que dió el privilegio, ò en otra guisa la quisiere declarar.

Ley LXXXIV. — Qué pena ha el Christiano que mata Judio, ò otro Moro, y cómo se librarà.

Es à saber, que si Christiano mata Judio, ò Moro à tuerto en pelea, ò en otra manera, que debe haber la pena que en los sus privilegios se contiene. E si no han dello privilegio en algun Lugar, è lo han en otros Lugares, habrá esta misma pena que en los otros privilegios de los Lugares se contiene. E si no han pena puesta por privilegios, entonce debe haber la pena de muerte, ò de despachamiento, ò en otra manera, asi como el Rey tuviere por bien. E segun derecho, no se debe dar tan gran

pena al Christiano que mató al Moro, ò al Judio, como al Moro que mató al Christiano.

Ley LXXXV. — Qué pena ha de haber el que deshonra à hijo-dalgo, ò à otro que no lo sea, è qué pena debe haber el que mató su Alcalde.

Otrosí, es à saber, que el hijo-dalgo no será asi juzgado como otro que no es hijo-dalgo. E la pena de la deshonra del hijo-dalgo es quinientos sueldos. E si qualquier otro, que no sea hijo-dalgo, demanda pena de deshonra, si por fuero hay pena, esa juzgarán. E si no juzgarán la pena de quantía de quinientos sueldos ayuso, porque no ha de haber tan gran quantía como el hijo-dalgo. Pero es à saber, que si los hombres que son de su juzgado fieren al Alcalde suyo, ò lo matan, ò lo deshonran, el Rey darles ha pena en los cuerpos, y en los haberes, qual quisiere. E debe facer dar emienda al Alcalde por los sus bienes de la deshonra, è de las heridas, como à Oficial del Rey, ò como à otro hombre hijo-dalgo que tal deshonra recibiese. E desto diremos mas cumplidamente adelante, en la Ley que comienza: Otrosí, es à saber, que si los hombres son de su juzgado.

Ley LXXXVI. — Que el que es hijo del padre hidalgo será habido por hidalgo en todas las cosas.

Otrosí, es à saber, que el que es hijo de Caballero de partes del padre, maguer dende arriba viniese de otros hombres que no fuesen hijos-dalgo, recibirlo han à repto, y en toda honra de fidalguía: ca este tal es juzgado por fidalgo.

Ley LXXXVII. — Quién, è cómo se ha de librar el Pleyto criminal que es entre Judio, è Judio.

Si Pleyto criminal acaesce entre Judio, è Judio, los Adelantados, è los Rabies lo deben librar, è si el Rey tiene por bien que se libre por su casa, los sus Alcaldes que oyan el Pleyto, è fagan ahí venir los Adelantados, ò los Rabies, que lo oyan con ellos, è que les muestren la su Ley, por do se ha dar la pena al Judio acusado segun su Ley si fuere vencido: è los Alcaldes, con los Adelantados, y con los Rabies, juzguenlo asi segun su Ley.

Ley LXXXVIII. — Cómo se juzgarán los Pleytos de los Judios.

Otrosí, si Judio contra Judio ha demanda en Pleyto cevil, ò criminal, este tal Pleyto se ha de librar por sus Adelantados, ò por sus Rabies. E si algun Judio ha querrela de los Adelantados, el Rabi lo ha de librar, è si del Rabi, el Rey.

Ley LXXXIX. — Por quáles Leyes juzgarán los Judios, por las suyas, ò por las de los Christianos.

Otrosí, es à saber, que en casa de los Reyes asi acuerden, è juzguen, que los Pleytos, è las posturas que los Judios facen entre sí, è los Juicios, è las posturas de los Pleytos, è los dichos de los testigos, è las cartas, è los instrumentos que entre ellos se facen, è se ordenan, que se debe juzgar por la Ley de los Judios, tambien en los Pleytos criminales como en los ceviles. E aun si el Rey demanda à algun Judio los bienes de otro algun Judio, su deudor por su deuda aquel debe, ò por calumnia en

que él cayó, quier lo demande ante los Rabies, ò ante los Alcaldes Christianos, por Ley de los Judios se libra todo el Pleyto, y se prueba el Pleyto sobre que contentienden.

Ley XC. — Como el Rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los Judios, y dar sentencia en ellos segun su Ley.

Otrosí, como quier, segun dicho es de suso, los Pleytos ceviles, è criminales que acaescen entre los Judios, se deben librar por sus Adelantados. Pero en los Pleytos criminales, el Rey de su oficio debe saber verdad por quantas partes, asi como de los yerros que contescen entre los Christianos: è sabida la verdad del fecho por pruebas, ò por pesquisas, ò por preguntas, ò por conoscencias, ò por presunciones, ò por tormento, segun es derecho, deben dar la sentencia segun la Ley, è la pena que debe haber.

Ley XCI. — Cómo se han de juzgar, è por quién, los Pleytos en esta Ley contenidos.

Otrosí, en el Ordenamiento de las cosas que hobo establescido el Rey Don Alfonso en Zamora en el mes de Julio, en la Era de mil y trecientos y doce años, se contiene que dice asi: Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librarse por Corte de Rey, muerte segura, è muger forzada, è tregua quebrantada, salvo quebrantado, casa quemada, camino quebrantado, traycion, alevé, repto. Pero que en la Corte del Rey, asi lo usan los sus Alcaldes en todas cosas, salvo repto, que es señaladamente para ante la persona del Rey, que si las demandas los querellosos à los acusadores por los Alcaldes que son en las Villas do acaescen tales fechos, que los puedan los Alcaldes de estas Villas juzgar, è librar, segun el fuero de aquella Villa do acaesció el fecho: mas si qualquier de las Partes, tambien el demandado como el demandador, qualquier dellos trujere à qualquier destos Pleytos por querrela que dé al Rey el querelloso, ò el acusado, que diga que quiere ser oido, è librado por él; si esto dixere ante que el Pleyto sea contestado ante los Alcaldes del Lugar, entonce suyo es de oír, è de librar estas cosas sobredichas, ò puedelos embiar el Rey, si quisiere, estos Pleytos à los Alcaldes do fueron fechos estos males, que lo libren segun el fuero de los Lugares do acaecen tales fechos. Pero si en estas cosas sobredichas, segun los fueros de las Leyes de los Lugares do tales fechos acaescieron, no hay pena, destos en algunos destos fechos de muerte, ò de tolimiento de miembro, ò de echamiento de tierra, mas hay otra pena de dinero, ò de al. Entonce tales Pleytos, maguer vengan por querrela ante el Rey, deben ser embiados à que los libren sus Alcaldes de las Villas do tales fechos acaescieron, por la querrela del camino quebrantado: maguer si la pena es de dineros, si querellàren al Rey, librese por su casa esta querrela. Y eso mismo los Pleytos de viudas, è de huerfanos, è de cuitadas personas.

Ley XCII. — Que el que no persigue su injuria, ò de los suyos, no debe ser recebido à acusacion, si no se obliga à la pena del Talfion.

Si alguno viene diciendo al Alcalde, que fulano, hombre que es ahí en el Lugar, que fizo algun mal fecho que

no atañe à él, si se quisiere obligar à acusarle, è obligar à la pena que el otro debe haber, si no gelo probáre, debelo oír el Alcalde : mas en otra guisa no lo debe oír, salvo si mostráre carta, ò alguna otra cosa que ficiere alguna fé al Alcalde, porque se obiese de mover contra el acusado.

Ley XCIII. — Como el marido no puede matar al uno de los adúlteros, è dexar al otro.

En el título de los Adúlteros, en la primera Ley dice así : Si muger casada face adulterio, ambos sean en el poder del marido, è faga dellos lo que quisiere, è de lo que han, así que no pueda matar el uno dellos, è dexar al otro. Sobre estas palabras, si acaesce que se vaya el uno, è prenden al otro, y el preso es vencido de adulterio por Juicio, dargelo han los Alcaldes en poder del marido, y el marido debelo tener : mas no lo debe matar fasta que haya el otro, y le venza por Juicio, porque los mate ambos si quisiere.

Ley XCIV. — Qué Escribanos han de dar fé de los presos sueltos sobre fianzas, è de sus Pleytos.

Los Pleytos de los que están presos, è de los que fueron enfiados ante el Alcalde, ha de escrebir la fiaduría el Escribano del Rey que escrebe con el Alguacil. E los Pleytos de los sobredichos, halos de tener, è de escrebir el Escribano del Rey que escrebe con el Alguacil en casa del Rey.

Ley XCV. — Qué manera terná el Alcalde si el acusado no viene à responder à la acusacion.

Otrosí, si alguno acusa à otro que le quemó sus casas, ò que le mató su pariente, ò sobre otra cosa desaguisada que le haya fecho, y el Alcalde lo fizo emplazar, è llamar à los plazos que el Fuero manda, è no viene, entonce debe el Alcalde saber del fecho de que querelló, si fue fecho : mas no ha de saber quién lo fizo. E si falláre que tal fecho es fecho, entonce lo debe dar por fechor.

Ley XCVI. — En qué casos, è cuándo vale el testimonio de la muger.

Sobre la Ley que comienza : Toda muger, que es en el título de los Testimonios, es à saber, que pueden las mugeres ser rescibidas en testimonio sobre las cosas, quier sean ceviles, quier criminales, que se facen en tal Lugar, que no es razon, ni aguisado de ser, y hombres con las mugeres. E otrosí, si se resciben las mugeres en testimonio en las vendidas, y en las compras que usan de facer las mugeres, è sobre las contiendas, è maleficios que acaescen entre las mugeres, pruebese por su dicho de mugeres en testimonio. E otrosí, en la pesquisa que se face de los yerros fechos de noche en yermo, si ellas dan testimonio de vista, juzguenlo por prueba. E otrosí, facen los sus dichos presumpcion para poder tormentar : mas en aquellos Lugares do es cierto que el fecho fue fecho ante hombres, no son creidas, si los hombres que se acertaron, ò alguno dellos, no testimonia eso mismo que ellas dicen en su testimonio.

Ley XCVII. — Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el Rey en el Lugar del delito, no le vale la Iglesia.

En casa del Rey así lo usan, que si alguno face cosa porque merezca muerte, è lo fizo el fecho estando el Rey en el Lugar, lo mandó el Rey sacar de la Iglesia para facer dél justicia, aquella que fuere fallada por derecho.

Ley XCVIII. — Como no se debe facer pesquisa sobre feridas, si no parescen libores, ni sobre denuestos.

Otrosí, sobre las palabras de denuesto, maguer sean dichas de noche, no facen pesquisa. E otrosí, sobre querella que alguno, ò alguna dé, en que querella que le ferieron, si no parescen libores, no facen pesquisa.

Ley XCIX. — Como pueden prender el cuerpo por costas, si no tiene bienes.

Otrosí, en casa del Rey, el que es condenado por costas, prendanle por ello el su cuerpo, si no ha bienes de que lo pague.

Ley C. — Como no se debe recibir defension al que negó el maleficio, si gelo prueban.

Otrosí, segun el Fuero de Castilla, si alguno es acusado de algun maleficio que fizo, y él lo niega en Juicio, si despues gelo prueban, maguer despues ponga por sí defension alguna, porque con derecho fizo aquello que negó, que han probado, no le reciban defension, è juzguen segun fue probado el fecho.

Ley CI. — Como en los Pleytos criminales, ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.

Otrosí, en los Pleytos criminales, en que si fueren probados hay muerte, ò perdimiento de miembro, no dan alzada, ni en la sentencia definitiva, ni interlocutoria que acaesciere de dar en los Pleytos criminales.

Ley CII. — Si alguno fallan muerto, ò liborado en casa de otro, cómo se ha de librar.

En el título de los Homecillos, sobre la Ley que comienza : Todo hombre que falláre, sobre aquellas palabras sea tenido de mostrar quién lo mató, si no tenido será de responder à la muerte, salvo el su derecho para defender, si ser pudiere. Y es à saber, que quando tal fecho acaesce, el Alcalde debe saber la verdad por quantas partes pudiere, porque sepa si es otro en la culpa, ò otra razon derecha porque el señor de la casa es sin culpa, si no matarlo han por ello, si el Rey no le face merced. Pero si contra el señor de la casa no fuere fallado por pruebas, ò por pesquisa, que es culpado de la muerte de aquel que fallaron muerto, ò liborado, y éste liborado lo salvará ante de su muerte al señor de las feridas, è de la muerte, è por preguntas, ni por otra manera no es fallado en culpa el señor de la casa, darlo han por quito los Jueces : è lo que dice en esta Ley, se juzga, y se guarda en el Reyno de Leon, y en los otros Reynos del Rey. E si fieren à alguno en casa de otro, y no pueden saber quién lo firió, es à saber, si el señor de la casa, si estaba allí entonce, y si estaba allí, debe ser preguntado, que diga cuántos, è cuáles hom-

bres, y mugeres estaban en aquella su casa à aquella sazón que el ferido dice que le firieron. E si no lo dixere, entonce el señor de la casa es tenido de mostrar quién lo firió, y si no será tenido à la ferida. Empero que juzgan algunos Alcaldes, que si el señor estaba en la casa quando acaesció el fecho, que él es tenido de mostrar quién lo firió, è si no que sea tenido à la pena.

Ley CIII. — De los que piden homecillos à los Concejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros, ò Judíos.

Demandan à algunos hombres homecillos à los Concejos de fulano, de los hombres muertos en sus terminos. Y es à saber, que si son Christianos los hombres muertos, no les deben dar homecillos, y aun los que guardan la ronda no son tenidos à los homecillos por los hombres ahí muertos: mas son tenidos de pechar lo que les fue robado. Mas si es Judío el que fallan muerto en el camino, en el termino del Concejo donde es el termino, ha de pechar al Rey mil maravedis de los buenos: è mas, por los otros Moros de las aljamas, que son libres, no pecharán estos mil maravedis, sino lo hobieren por cartas de merced de los Reyes. Y este dicho se entiende si no puede saber quién lo mató.

Ley CIV. — Que si el lego mata Clerigo, primero debe la Iglesia haber el sacrilegio, que el Rey el homecillo.

Es à saber, que si algun lego mata à algun Clerigo, la Iglesia demanda el sacrilegio, è despues el Rey el homecillo; que primeramente debe ser entregada la Iglesia del sacrilegio, è despues el Rey. Y estas dos penas, ambas se pueden demandar, è cada uno puede demandar el tuerto que recibió, ò facer su demanda.

Ley CV. — Como el Rey debe ser primero entregado de la calumnia, que el querelloso.

En las calumnias, el Rey, por razon del Señorío, debe primero ser entregado que el querelloso. E si el acusado juzgado no hobiere bienes para pagar la calumnia, debe primero ser entregado al Rey, ante que el querelloso, que le sirva fasta que sea entregado por su servicio de lo que ha de haber de la calumnia.

Ley CVI. — Como el cogedor debe pagar al Rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeren que le han pagado, è si desto el cogedor se falla agraviado, puede facer contra los pecheros, y ellos han de probar como le pagaron.

Si los pechos de la tierra, en la pesquisa que se face sobre el cogedor de cada uno de los pechos del Rey, testimonió cada pecho sobre sí, sobre juramento, que pagó él al cogedor tantos maravedis que le habia à pagar en el su pecho, è que los pagó à este cogedor del Rey por esta tal pesquisa, en los pechos que fueren de Rey; será tenido de pagar al Rey el cogedor, quanto fuere fallado asi por la pesquisa, que pagaron los pechos al cogedor: y este cogedor demanda à estos que dixeren contra él este testimonio, si dixeron lo que no era, que le paguen quanto daño le vino por lo que ellos dixeron, si no probáren, ò mostráren en como es verdad que pagaron aquellos dineros à aquel cogedor que dixeron en la pesquisa que habian pagado. Y esto se en-

T. I.

tiende tan solamente, que se ha de juzgar asi contra los cogedores del Rey, ò de la Reyna, de los sus pecheros: mas no en otro Pleyto.

Ley CVII. — De lo que ha el Alguacil del Caballero justielado.

Otrosí, es à saber, que en tiempo del Rey Don Fernando, è del Rey Don Alfonso, quando algun Caballero, ò otro hombre matasen en casa del Rey por justicia, el su Alguacil del Rey tomaba la su cama, è la su mula en que cavalgaba, y el vaso de la plata con que él bebia, è los paños que él vestia: mas no los otros paños; ni el cavallo, ni otra cosa ninguna de las suyas.

Ley CVIII. — Cómo se libra quando alguno dà querella de otro, è le face prender, è se vâ.

Otrosí, si alguno en casa del Rey querella de alguno, è lo face prender por demanda que ha contra él, criminal, ò civil, è se vâ de la Corte sin mandado del Alcalde, no lo debe por eso soltar de la prision: mas ante debe ser emplazado el que lo fizo prender.

Ley CIX. — Quando la cosa hurtada se falla en poder de alguno, cómo se ha de librar.

Otrosí, es à saber, que si alguna bestia, ò otra cosa es hurtada en casa del Rey, y es fallada despues, à quien quier que la fallan, ha de responder por ella ante el Rey, ò ante sus Alcaldes. Y eso mismo deben facer los Alcaldes en las Villas do fue hurtada la cosa, si ahí la falláren, maguer no demanden al que la tiene la cosa, que la furtó él.

Ley CX. — Que abierta la pesquisa, el Alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dice en la pesquisa, es sospechoso, y si basta un testigo de oida para poner à tormento.

Otrosí, es à saber, que maguer sea abierta la pesquisa, que el Alcalde de su oficio que puede aun preguntar, è saber la verdad sobre aquellas cosas, segun que está notado de suso en la Ley que comienza: Otrosí, es à saber, que maguer la pesquisa sea abierta, y entendiéndose esto, segun está ahí notado. E otrosí, es à saber, que maguer la pesquisa sea abierta, y alguno en la pesquisa dice muchas razones en sus dichos, como por agraviar mas el fecho, que se dá por ello por sospechoso. E otrosí, si en la pesquisa hay alguno que dixere, que él oyó à fulano que habia fecho este fecho de que pesquisieren, ò que gelo habia oido à él, por esto no lo atormentarán, maguer el otro niegue que esto no gelo dixo.

Ley CXI. — Si el preso muere en el camino, qué pena ha el Carcelero que lo traya al Rey.

Otrosí, el Carcelero que tiene en guarda preso, si el preso en trayendolo al Rey, por el camino dice que se echó en el rio, è murió, debelo probar, si no será tenido à la muerte.

Ley CXII. — Como los Mayordomos han de dar cuenta à sus Señores, è qual dellos será creído por su juramento.

Otrosí, es à saber, que el Mayordomo de aquel hombre cuyos dineros despendió, debele dar cuenta. E si à la cuenta entre ellos hay desavenencia, y en lo recebido

que dice que recibió el Mayordomo del Señor, debe ser creído por su juramento. Mas si es otro Mayordomo que recaude las sus heredades, ò los otros sus bienes, entonces, si entre el Señor, y él hay alguna dubda, ha de saber la verdad dende por quantas partes pudiere saber el Alcalde. Y el Señor puede à qualquier destes Mayordomos, ante que se despidan dél, prenderlos, è tenerlos presos, è tomar lo que hobieren : mas si se despidió dél el Mayordomo, è hobiere otro Señor, no lo puede recaudar por sí, ni lo prender : mas querellelo à los Oficiales. Y es à saber, que en Zamora, y en Salamanca, que asi lo han de costumbre, que sobre qualquier Mayordomo de los sobredichos, será creído por su juramento el Señor.

Ley CXIII. — A cuya costa debe el Alguacil llevar el preso al Rey.

Si alguno es acusado, y está preso en alguna Villa, y embia el Rey à mandar que gelo traigan, el Alguacil de ende debelo traer à costa del acusador : mas no à costa del acusado, ni del Concejo de la Villa, ò del Lugar : è desque fuere dado Juicio contra el acusado, estonce pagará estas costas, è las otras, è no ante.

Ley CXIV. — Que declara que un maravedi de oro vale seis maravedis de los de agora.

Es à saber, que en las Leyes do dice pena de maravedi de oro, que se juzgó asi por el Rey Don Alfonso, que fallaba el que al tiempo que acaesció fue así establecido, que la moneda que corria entonces, que era de oro. E fizo ante si traer los maravedis de oro que andaban al tiempo antiguo, è fizolos pesar con su moneda, y por peso fallaron, que los seis maravedis de la su moneda del Rey, que pesaban un maravedi de oro. E asi el maravedi de oro, hase de juzgar por seis maravedis desta moneda.

Ley CXV. — Qué pena habrán los testigos que reciben algo por su dicho, ò se prueba que dixeron falso testimonio.

Si contra los testigos es probado que recibieron algo, ò les fue prometido porque dixesen su testimonio sobre aquello que fueron trahidos, no valdrá su testimonio, ni serán creídos sus dichos, è darles ha pena el Alcalde por ello segun su alvedrio; y si les fuere probado que dixeren jurados mientras en su testimonio, no sean creídos. Y entonces de su oficio el Alcalde, maguer la Parte no lo pidiese, les puede dar pena de falsos.

Ley CXVI. — De las fiaduras que se hacen sobre qualquier Pleyto, fasta qué quantía se debe tomar la fiadura, è lo que es valcedero.

Otrosí, los fiadores, si se hacen sobre Pleyto criminal, son tenidos fasta en quantía de cient maravedis de la buena moneda. E si es sobre muerte de hombre, fasta en quantía de quinientos sueldos : è si es sobre querella que sea en quantía de maravedis, fasta en aquella quantía se ha de tomar la fiadura : el Alguacil no debe tomar fiadura, sino la que fuere fallada por el Alcalde que debe ser fecha; pero si el Alguacil tomáre la fiadura en mayor quantía, vale en la quantía que se obligó, salvo si el Rey le ficiere merced al enfiado, è à sus fiadores.

Ley CXVII. — De los Fueros que mandan dar fiadores de salvo, cómo se ha de librar.

Otrosí, maguer el Fuero viejo de alguna Villa mande, que den fiadores de salvo, si alguno de quien los demandan no pudiere dar los fiadores de salvo, ò lo juráre asi que no los pudo dar, debenle mandar que se asegure, ò que dé tregua : è si esto ficiere, no lo deben apremiar por otra pena, ca en el su Fuero lo manda.

Ley CXVIII. — Sobre qué cosas pueden los Alcaldes del Rey prender los Clerigos.

Otrosí, el que es Clerigo, si recaudó los pechos, è las Rentas del Rey, è face alguna falta en ellos, que le puedan los Alcaldes del Rey mandar prender, è ser preso en la prision del Rey.

Ley CXIX. — Si alguno matáre à hombre que anda en servicio del Rey, de los plazos que ha de haber, è cómo se han de contar.

Si matan, ò fieren en algun Lugar hombres que anden en servicio del Rey, y en sus cosas del Rey librar, por su mandado, debe ser ende fecha pesquisa, è aquellos que fueren culpados por la pesquisa, deben ser juzgados por casa del Rey : si no los pueden haber, debenlos emplazar à los plazos del Fuero de las Leyes. E demás de los plazos del Fuero, debenlos atender, si no vinieren à los plazos que son de la Corte, por cada plazo nueve dias, è tercero dia de pregon en cada uno de los plazos : ca en todo Pleyto que debe ser librado por casa del Rey en qualquier plazo. Y el emplazado que no viniere, debe ser atendido demás del plazo nueve dias, y el tercero dia de pregon : è si en cada uno de los plazos el Alcalde no le atendiese los nueve dias, y el tercero dia del pregon, el Alcalde debelo atender en fin de todos los plazos estos dias que son dados de la Corte, que son tres nueve dias, y nueve dias de pregon, que son por todos treinta y seis dias en todos los tres plazos : è fasta entonces no lo debe dar el Alcalde por fechor.

Ley CXX. — Como al Alguacil del Rey pertenesce prender los malfechores que fieren, ò matan los de su rastro, aunque la Villa donde fue fecho el delito sea de Señorío.

Otrosí, en qualquier Villa de todos los sus Reynos, tambien en los de los Señoríos do es el Rey, è si alguno desa Villa fizo algun tuerto, ò firió à alguno de los del rastro del Rey porque debe ser preso, el Alguacil del Rey lo debe tener preso, y no el de la Villa, y los Alcaldes del Rey lo deben juzgar, maguer la Villa sea de Señorío.

Ley CXXI. — Qué ha de hacer la muger que querella que la forzó hombre, cómo se libra.

Sobre la ley que comienza : Si algun hombre, que es en el titulo de los que fuerzan, ò roban las mugeres. Aquella muger que querella que la forzó fulano, hombre, si luego que dice que acaesció la fuerza se rascó, ò se mesó, è viene dando voces, ò querelló luego à los Oficiales : y entonces los Oficiales deben seguir la su querella en facer pesquisa, y en saber la verdad del fecho, prendidos los hombres, y las mugeres que se acertaron entonces en la casa do fizo la fuerza, y si menester

fuere, meterlos han à tormento, y facer pesquisa en la verdad. E si ella se rascó, ò se quejó, è se mesó luego fuera en la calle, y aquel de quien querellaba fallaron luego en la casa, ò se prueba que estaba ahí, cumple para facerse justicia contra él : mas si luego no fizo, ni querelló segun dicho es, y aquel de quien querella, segun dicho es, despues gelo negáre, debelo probar por testigos.

Ley CXXII. — De la emienda de los Fueros, è fuerza de muger cómo se libra.

Otrosí, si el Rey emienda la pena de algun Fuero que diga, quien forzàre muger, que salga por enemigo, si no viniere à tres nueve dias que manda su Fuero. Y emiendolo el Rey en esta guisa, que el que forzàre muger, que muera por ello, porque esto es asi por el Fuero. E debe ser emplazado por los plazos que son puestas por el Fuero de las leyes, è no por los plazos del otro Fuero, maguer el Rey no lo emiende en los plazos que no habló dellos.

Ley CXXIII. — Cómo se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se face.

Otrosí, para rubricar qualquier pesquisa que el hombre quiera rubricar, debe tomar en suma todo el fecho, desde aquel Lugar que comienza la pelea, ò el furto, ò el robo, ò otro fecho qualquier sobre que haya pesquisa, è dende adelante recuentenlo en suma, de grado en grado, fasta do se acaba el fecho, è por ese recontamiento catar la pesquisa sobre cada articulo de recontamiento, y escrebir, è rubricar lo que falla por la pesquisa, sobre cada articulo, de lo que acaesció en el fecho, è rubricar contra cada uno sobre quién tañe la pesquisa, è qué es lo que falla por la pesquisa contra él. E si la pesquisa contra otro alguno dixere, escribanlo apartadamente sobre él. E si son Clerigos, ò legos aquellos sobre quien tañe la pesquisa, deben apartar sobre sí algunos Clerigos, è cada uno dellos por sí, è los legos apartarlos, y escrebirlos à otra parte cada uno dellos por sí. E sobre los legos ha el Alcalde poder, mas no sobre los Clerigos : è debe apartarlos de los Clerigos, porque lo pueda mostrar al Rey, y el Rey que faga sobre ello lo que tuviere por bien : è desde que fuere asi rubricada la pesquisa, debe poner los testigos que hablan de vista en uno contra qualquier que habla, è luego los de creencia, è luego los de oida, è apartar por escrito los testigos, y sobre quién tañe la pesquisa, y en qué manera tañe contra cada uno, de vista, è de creencia, è de oidas.

Ley CXXIV. — De los homecillos, quién los ha de haber, los señores, ò los parientes.

Otrosí, es à saber, que los homecillos, si los han de haber los señores de los muertos, ò sus parientes dellos, ò si acaesciese la muerte de algun vasallo en otra Villa, y el señor del vasallo será de haber en homecillo : todo esto se libró segun los Fueros, è las costumbres usadas de las tierras do acaescen las muertes.

Ley CXXV. — Quando el Rey vá à sus Villas, è quiere librar Pleytos, cómo se ha de facer.

Otrosí, es à saber, quando el Rey, ò la Reyna allegan à algunas de sus Villas, è quieren por bien partimiento de los oir, è librar los Pleytos foreros mientras que ahí moràren, debenlos oir, è librar segun los Fueros de aquel Lugar en que oyeren los Pleytos : è los emplazamientos que mandàren facer segun el Fuero, deben valer, è no los pueden estorvar otras Leyes ningunas : mas quando libràren los Pleytos que son suyos, deben emplazar, è oir segun las Leyes, y el uso, y costumbre de su Corte. E quando se fueren de las Villas do hobieren los Pleytos foreros, deben mandar aquellos Alcaldes del Fuero, ò otros Alcaldes, si los ahí quisieren dexar, que tomen los Pleytos que fincan en aquel Lugar do lo ellos dexaron, que vayan por ellos adelante, y los libren segun el Fuero del Lugar.

Ley CXXVI. — Si alguno está condenado por el Señor de la Villa, ò la Villa pasa à otro, cómo se ha de librar.

Es à saber, que si seyendo alguna Villa de la Reyna, ò de otro Señor, que gela dió el Rey, ò la Reyna, ò el Señor del Lugar dió sentencia, en que dió algun hombre desa Villa por fechor de alguna muerte, ò de otro yerro, è ante que la justicia se cumpliese en aquel hombre, en su vida desta Reyna, ó deste Señor que le dió por fechor, pasa aquella Villa à ser de otro Señor, porque gela dió el Rey por camino que le dió, ò en otra manera, y este Señor perdonó à aquel hombre sobredicho que la Reyna habia dado por fechor : si vale este perdon, ò no, èste no es à juzgar à otro sino al Rey.

Ley CXXVII. — De los cogedores, è facedores de los padrones de las Villas del Rey.

Los cogedores de la Reyna, en las suas Villas toman facedores de los padrones, ò les dan las quadrillas à las colaciones. Es à saber, que lo que los facedores jurados empadronàren, que los deben empadronar por ciertos, è no poner à ninguno por duda. Y estos que ellos empadronàren por pecheros ciertos, fincan luego por pecheros llanos, que los prende el cogedor, è lleve dellos el pecho. E si los pecheros dixeren, que no han quantía, porque los facedores de los padrones los pusieron, los facedores son tenidos de les mostrar bienes suyos, porque ellos pusieron los pecheros ciertos en aquella quantía. E otrosí, el cogedor de la Reyna porná pesquisidores sobre los facedores de los padrones. E si estos pesquisidores fallàren por dicho de hombres buenos, que hay otros hombres que debían ser dados por pecheros en los padrones, los cogedores, si los pecheros negàren que no han la quantía que dicen los pesquisidores, que fallàren sobre los cogedores de la Reyna, de dos cosas deben facer la una, ò darles la quantía, ò mostrarles los algos en que lo han : è no han porque decir los nombres de aquellos que dixeron en la pesquisa. Y entonce, si los facedores de los padrones, sabiendo los algos que ellos habian, è los encobrieron, deben pechar el pecho doblado. E los que fueren fallados por pecheros, que pechen sencilló.

Ley CXXXVIII. — Del que sale à alarde, è jura mentira, qué pena meresce.

Otrosí, es à saber, que el que sale à alarde por escusar los pechos, jura que es suyo el cavallo, è se falla despues que jura mentira, debe pechar el pecho doblado. Y eso mismo el pechero que juró que no habia la quantía, si es fallado despues que juró mentira, pechará el pecho doblado. Y esta pena le darán por el perjuo en los pechos, è no en otra pena, maguer mayor pena se ponga en el libro juzgo en el perjuo : ca aquello es en los otros Pleytos.

Ley CXXXIX. — De lo que pueden librar los Alcaldes que son dados por otros.

Es à saber, que los Alcaldes que son dados por los otros Alcaldes, que son puestos en las Villas para en todos los Pleytos librar por ellos, que pueden oír todos los Pleytos, salvo aquellos que les fueren defendidos por aquellos que en su lugar los pusieron : mas no pueden juzgar à muerte, mas puedenlos dar por fechores si no vinieren à los plazos que el Alcalde les puso.

Ley CXXX. — Si el Rey manda facer pesquisa sobre algun delito, è al tiempo que se fizo alguno se metió en la Iglesia, cómo se ha de librar.

Otrosí, es à saber, que si el Rey embia por su carta à mandar à los sus Alcaldes de alguna Villa, que si la pesquisa tañe en fulano, que mató à fulano, ò que es en culpa, quando acaesció el fecho se metió en la Iglesia, que lo prendan, è usen de la pesquisa, è que lo libren asi como fallären por derecho, só pena de cient maravedís de la moneda nueva. Entonce los Alcaldes, à quien vá la carta, si por la pesquisa lo fallären culpado, ò que lo fallären que cuando acaesció el fecho se metió en la Iglesia, debenlo prender, è si lo sueltan despues por fiadores, facen mal, è caen en pena de los cient maravedís que en la carta se contiene. Pero si el dicho fulano se metió en la Iglesia luego que el fecho acaesció, è por la pesquisa no es fallado en culpa, si despues de su voluntad se salió de la Iglesia, è vino à cumplir de derecho, como quier que gran presuncion es contra él porque se metió en la Iglesia. Pero pues él salió de la Iglesia despues de su voluntad à cumplir de derecho, es presuncion que no es en culpa : è la vana presuncion tuele à la otra. Y esta presuncion segunda, es mas fuerte que la otra primera, è la una presuncion vence à la otra, è la verdad vence à la opinion. E si los Alcaldes lo dieron por fiador, no cayeron en la pena de los dichos cient maravedís, pues en la carta les dió el Rey poder que viesen la pesquisa, è la librasen como fallasen por derecho. E asi les dió poder de conoscer el Pleyto.

Ley CXXXI. — Qué pena ha el que denuesta muger casada, è cómo se entiende la Ley del Fuero que sobre esto habla.

En la Ley que comienza : Qualquier, que es en el titulo de los Denuestos, è de las deshonnas allí. O dice à muger de su marido puta, desdigalo ante el Alcalde al plazo que le pusieren : è si no quisieren desdecir, è si uere hijo-dalgo denuestado, demande que peche quinientos sueldos, è debegelos pechar. E si fuere otro

hombre que no sea hijo-dalgo, peche por la deshouna que le dixo, qual fuere la persona, y el denuesto, y el lugar do gelo dixo : è la quantía sea en que debe ser penado, de quinientos sueldos ayuso, à vista del Alcalde.

Ley CXXXII. — Si meresce pena el que mata à alguno trás quien vá el Alguacil diciendo, matala, matala, è cómo se ha de librar.

Otrosí, es à saber, que si el Alguacil, yendo en pos de algun hombre para lo prender, vá diciendo, matalde, matalde, è alguno lo mata, maguer no sea su hombre, ni viva con él, no es tenido à la muerte éste que lo mató por mandado del Alguacil, porque es Oficial : mas el Alguacil es tenido à la muerte : ca el Alguacil debe prender, ò mandar prender, mas no matar, ni mandar matar sin mandado del Alcalde. Pero si aquel que lo mató por mandado del Alguacil, segun dicho es, es hombre que le queria mal, dáse à entender, que mas lo mató por malquerencia, que por mandado del Alguacil. E ambos à dos, tambien el Alguacil como él, dáse à entender que ambos son en culpa, è son tenidos à la muerte.

Ley CXXXIII. — Que la confesion fecha ante el Merino no face prueba, si la niega ante el Alcalde, mas presuncion.

Otrosí, es à saber, que maguer el malfechor conozca el yerro que fizo ante el Merino, como quier que face gran presuncion, si no lo conosce ante el Alcalde, no vale aquella conosencia ante el Merino, como quier que se face gran presuncion.

Ley CXXXIV. — Que el fiador no debe ser preso, salvo si obligó à sí con los bienes.

Es à saber, que el fiador no será dado por preso por la deuda que fizo, maguer los sus bienes no cumplan à pagar el deudo, salvo si no se obligó diciendo, que obligaba à sí, è à todos sus bienes.

Ley CXXXV. — De los que querellan al Rey del Alcalde, de cómo se ha de librar.

Si alguno se viene à querellar al Rey de algun Alcalde de las sus Villas, que no cumplió la su carta, debe ende mostrarse de lo que fizo el Alcalde, è si no debenle dar carta de emplazamiento para el Alcalde. Pero si dixere que el Escribano no le quiso dar ende testimonio, ò que gelo defendió el Alcalde, debenle dar entonce carta de emplazamiento para ellos. Otrosí, si alguno querellare del Alcalde de alguna Villa, que le agravió en su Pleyto, en defensione que él no quiso recibir, ò de fiaduria que él fizo dar, agraviandolo mas que no debia segun fuero, ò que él fizo tomar algo de lo suyo segun officio del Alcalde, debe el Rey embiar à mandar sobre ello segun fuere la querella : mas no lo debe embiar à emplazar en aquella carta si no cumpliere, fasta que muestre el quereloso lo que fizo sobre ello. Y en la segunda carta que debe mandar dar, segun entendiere que debe ser dada por lo que muestra en la querella el quereloso, entonce puede, è debe embiar à emplazar el Alcalde para ante el Rey : mas si alguno se querellare al Rey del Alcalde, que le tomó lo suyo, no como en manera de officio de Alcalde, ò se querellare del Alcalde de cosa que es ya juzgada por él por sentencia definitiva, è manda entre-

gar, y entregado por su mandado, ò querelláre à tal querella, si así es, que vea el Rey qué querella es : è si querella con derecho dél, entonces debe el Rey mandar al quereloso dar carta de emplazamiento para el Alcalde, que parezca delante dél. E otrosí, despues que saliere el Alcalde de oficio, por las cosas que querelláren dél que fizo seyendo Oficial, es así usado, que si le demandan por fecho de justicia de muerte, que le deben demandar ante el Rey : y el Rey le debe dar quien lo oya en su casa, ò algun hombre bueno en la tierra donde son naturales. E si demandan al Alcalde por otras cosas que no son criminales, debe cumplir de derecho por sí mismo en treinta dias, para ante los Alcaldes de aquel Lugar donde él fuere Alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta dias fueron dadas, ò querelladas.

Ley CXXXVI. — Como no pueden acusar de perjuro al que juró de caluñia.

Otrosí, si alguno quiere acusar aquel con quien ha Pleyto sobre jura de caluñia, que juró, y encubrió la verdad, è dixo la mentira, è que gelo quiere probar, en tal caso, de la jura que es dada à la Parte en el Pleyto, no ha otro vengador sino Dios, è no lo puede otro ninguno acusar. E maguer por el libro juzgado dan pena al perjuro, en la jura de caluñia, que es de creencia, no le darán pena, maguer lo quiera probar que dixo mentira, porque es de creencia.

Ley CXXXVII. — Que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus Alcaldes.

Como quier que los pastores tengan privilegios, è cartas de los Reyes, si alguno les pasa contra ellas, ò les toman ganados, ò otras cosas de sus cabañas, aquellos de quien querellan en esta razon, no deben ser emplazados por esta razon ante el Rey ; mas demandelos por sus Alcaldes de los pastores, que son dados de los Reyes, que juzguen en sus Lugares con uno de los Alcaldes del Lugar, segun los Ordenamientos de los Reyes. E si alguno otro querelláre de otro, que lo forzó, ò lo robó, maguer se querelle al Rey, debelo embiar à su fuero el demandado. Mas si la cosa robada falló en el Lugar do le fue robada, debe responder el tenedor de la cosa.

Ley CXXXVIII. — Qué ha de facer el Juez quando las Partes no vienen al termino que les dió para oír sentencia, è cómo se ha de librar.

Si es puesto plazo à las Partes en que vengan à oír sentencia fasta tal día, si no vinieren aquel día, debe el Juez atender por uso de la Corte los nueve dias, y el tercero día del pregon. E si el Alcalde no lo ficiere así, è diere sentencia ante de los nueve dias, è del tercero día del pregon, è la diere contra aquel que no vino, ha el demandado contra él, porque no lo atendió del daño que le vino : mas valdrá la sentencia, salvo si la Parte mostráre razon derecha porque no pudo venir, è luego que vino, è lo supo, se alzó : ca por eso se revoca el Juicio.

Ley CXXXIX. — De los plazos que son puestos en la Corte para ir à oír sentencia.

Lo que dicho es de suso en el capitulo ante deste, del que es emplazado para oír la sentencia, quel debe atender el Alcalde de la Corte del Rey los nueve dias de la Corte, y el tercero día del pregon, entendiéndose en esta guisa, si es emplazado por carta que le embie el Rey à emplazar que viniese à oír sentencia tal día, ó si el Alcalde les puso plazo en el proceso à cierto día, para dar sentencia, con entencion que las Partes que se pudiesen ir de la Corte, ò con su licencia se fuesen dende, è que viniesen aquel día à oír sentencia : ca entonces debe atender el Alcalde à los plazos de la Corte, segun dicho es, è no debe dar ante la sentencia. E si ante la diere, è la Parte quando viniese lo supiese, poder seya alzar de la sentencia, è revocarse por esta razon : è sería el Alcalde tenido à los daños, è à los menoscabos que la Parte habia recibido por esta razon. Mas si el Alcalde les pone plazo para dar sentencia para cierto día en el proceso, è no con intencion, ni con mandado del Alcalde que se vayan de la Corte ; entonces la Parte que no viniere à oír sentencia, el Alcalde no es tenido de lo atender los nueve dias, ni el tercero día de la Corte : puede dar la sentencia en ese día, ò atenderlo mas, è dar su sentencia. Y esto que de suso deximos en el poner del plazo, aquella sentencia que pone el Alcalde de plazo à las Partes en el proceso, eso mismo se ha de guardar quando pone el Alcalde plazo à ambas las Partes en el proceso, para ir por el Pleyto adelante : ca entonces atenderlo ha el Alcalde à la Parte que no viniere, hasta los nueve dias, y el tercero día, en la manera que dicha es de suso.

Ley CXL. — Del que es emplazado para ante el Rey sobre demanda, cómo se debe librar.

Es à saber, otrosí, que si alguno es emplazado sobre alguna demanda ante el Rey, si no viniere al primero plazo, pechará las costas à la Parte, è pechará la pena de los cient maravedis que es puesta en la carta, è luego será emplazado por otros dos plazos. E si no viniere à estos dos plazos, debe el Alcalde entonces mandar asentar por mengua de respuesta : mas si parecen las Partes ante el Alcalde, y el Alcalde les pone plazo à que parezcan, ò gelo aluenga à día cierto que parezcan ante él, è con licencia, que se puedan ir de la Corte. E si no viniere la Parte, como quier que en este caso, quando le dá licencia que se vaya, debe ser atendido los nueve dias, è los tres dias, así como dicho es de suso en este capitulo. Pero el Alcalde no lo debe facer emplazar otros dos plazos : mas debe Pleyto adelante quanto fuere de derecho por asentamiento, ò en otra manera de derecho que el Alcalde pueda, è deba facer con derecho ; pero que para oír sentencia sobre el principal, debele facer emplazar.

Ley CXLI. — Quando el Rey, ò sus Alcaldes, en su casa, juzgan alguno à muerte, y le perdona el Rey despues que se avienen las Partes, cómo, ò quanto llevarà el Alguacil.

Otrosí, es à saber, que si el Rey, ò los Alcaldes en su casa, juzgan algun hombre à muerte, y el Rey le

perdona despues la su justicia, è si el Alguacil ha de haber los trecientos è quarenta maravedis que han usado de llevar del tiempo del Rey Don Sancho acá, y el Alguacil de la Reyna lleva cient maravedis de los que ella perdona en su casa, ò en las sus Villas : è si el quereloso pidiere al Rey, que à éste que perdonó, que le dé el homecillo, y el Rey debe gelo dar, porque los yerros no se escapen sin pena, debele mandar dar las cosas, y deste homecillo habrá el Alguacil su parte, que es de cinco partes las tres : mas en otra guisa no puede demandar el Alguacil sin el quereloso homecillo, ni en otra calumnia alguna : mas demandando el quereloso, y dando sentencia por él en las calumnias, ò en los homecillos, entonce habrá su parte el Alguacil de lo que fuere juzgado : mas no en otra manera, ni puede facer demanda della, maguer sea dada la querella al Alcalde, ò al Merino, maguer diga que se avenieron las Partes entre sí : ca no vale la avenencia en las calumnias, si no se face con mandado del Alcalde, ò del Merino, aquel à quien fue dada la querella, ò ante que fue comenzado el Pleyto. E si el Merino, ò el Alguacil piden al Alcalde que apremie al quereloso que lleva la querella adelante, ò quando pone la querella primeramente demandóle fiador que lleva la querella adelante : porque si fuere hombre no valiado de otro Lugar, que se torne al fiador, en las otras acusaciones de justicia de sangre no se pudo facer avenencia sino con otorgamiento del Rey. E si con otorgamiento del Rey se face la avenencia, no le finca al Alguacil que haya de haber ninguna cosa del homecillo. Y es à saber, otrosí, que si el Rey perdona à la su justicia, de que es dada la sentencia, y manda que le entreguen todos sus bienes, entonce el Alguacil no debe haber ninguna cosa del homecillo, ni de las calumnias. E por esta razon que le mandó entregar sus bienes, que dicen en Latin : *Restituere*. Mas el quereloso habrá su parte que ha de haber, y en la carta del perdon que le dá el Rey, así se debe poner, que cumplan de derecho, è de fuero al quereloso.

Ley CXLII. — De los que matan, ò fieren à los Alcaldes del Rey, como los pueden acusar los parientes del Oficial que es muerto, y el Rey tambien.

Otrosí, es à saber, que los que matan los Oficiales del Rey, ò de la Reyna, è mayormente los Oficiales que son puestos para facer la justicia, y para juzgarla, por razon del oficio representa la persona del Señor, è como quier que los matadores son tenidos à los parientes del muerto para cumplirlos de derecho, mucho mas son tenidos al Rey, ò à la Reyna por la muerte del su Oficial, porque fueron contra el su Señorío : è maguer que los parientes no quisiesen demandar, ni querellar la muerte de tal Oficial, el Rey, ò la Reyna la pueden demandar, y debenlo facer tambien por pesquisa, como en otra manera qualquier, porque la verdad se pueda saber para escarmentarlo, y tomar ende derecho, porque fueron contra Señorío : ca de tal fecho nascen dos demandas que no embarga la una à la otra : la una que es del Rey, è la otra de los parientes del muerto : por dos cosas pueden facer pesquisa dello, la una porque hicieron contra su Señorío matando el Oficial, è la otra

porque es fecho muy desaguisado, porque puede, segun Fuero, facer pesquisa sobre ello : y quanto en razon de querella, si la dieron los parientes del muerto, aquello puedelo la Reyna, ò el Rey librar segun Fuero, y por eso no dexarán de pesquerir, y saber la verdad de aquellos que fueron culpados en la muerte, maguer el fecho acaesce de dia, y en poblado.

Ley CXLIII. — Quien fiere, ò deshonra, ò mata el Alcalde, qué pena ha, ò cómo se libra.

Otrosí, es à saber, que si los hombres que son de su juzgado fieren al su Alcalde, ò lo matan, è lo deshonoran en la tierra de su juzgado, ò en otra tierra, el Rey deles la pena en el cuerpo, y en los haberes, qual quisiere, y debe facer emienda al Alcalde por los sus bienes, de la deshonra de las feridas, è como Oficial del Rey, y como à hombre fijo-dalgo que tal deshonra recibiese. E si el hombre que no era del juzgado del Alcalde lo mata, ò lo fiere, ò lo deshonra, entonce es de catar si lo mató, ò lo firió en aquella tierra que el Alcalde habia de juzgar, ò fuera della. E si en la tierra de su juzgado lo mató, ò lo firió, ò lo deshonoró, tal pena debe haber como si fuese de su juzgado, si contra razon derecha no se defendiere : è si lo mató, ò lo deshonoró, ò lo firió fuera de su juzgado, deben ser juzgados segun Fuero del Lugar, ò segun derecho comunal, como otras personas sus iguales.

Ley CXLIV. — Del que se vá con algo de su señor, ò lo desampara, qué pena ha, è cómo se libra.

Si el hombre se fuye con los dineros, ò con otra cosa de su señor con que moraba, debese juzgar segun el departimiento de la setena Partida, que es en el titulo de los Furtos, en la Ley que comienza : Mozo menor, en el capitulo, è otrosí, decimos, que si algun mancebo se fuere con dineros, ò con otra cosa de lo suyo yendo con él en hueste, ò en romeria, ò yendo con él en alguna mensagería, ò por su pro lueñe por fuera de su tierra, ò yendo en servicio del Rey : ca en estos casos meresceria mayor pena que estableció el Rey Don Alfonso que quier que sea el furto pequeño, ò grande : è aun si le desamparare, maguer no le furte ninguna cosa, matarlo han por ello : mas no en otra manera sino en estas cosas, maguer se le vaya con furto grande ; y aunque abra la puerta de la casa, no le matarán por ello, ni le tajarán por ello la mano, ni las orejas : mas dargelo han por preso, y por siervo à su señor, è sirvase dél fasta que sea quito de lo que llevó furtado, y despues entregelo al que hobiere de haber las setenas.

Ley CXLV. — De los Oficiales del Rey, è de los otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa.

Otrosí, es à saber, que si al Rey furtan alguna cosa los sus Oficiales, y los otros hombres de su casa, que el Rey puede mandar facer qual escarmiento quisiere : mas ningun Alcalde no debe juzgar tal fuero, sino segun dicho es en el capitulo ante deste.

Ley CXLVI. — De los robos, ò maleficios que los Concejos facen en sus terminos, ò fuera dellos, cómo se librarán, y qué testigos les valdrán para su defension.

Otrosi, si algun Concejo vá à robar, ò forzar algunas cosas, ò van facer algun otro maleficio en su termino, ò fuera de su termino, es à saber, que quando el Concejo face dentro en su termino robo, ò alguno de los otros maleficios, pone algunas razones para defenderse de culpa, que sea de derecho, puedelo probar por testigos de su Villa, ò de su termino, ò por su fuero, ò por su privilegio, ò por derecho, ò por razon. E si pusiere razon de derecho por se defender de aquel maleficio que hicieron en su termino, puedelo probar por testigos de su Villa, ò de su termino, que no sean de los que fueron principales en facerlo, ò en ayudarlo, ò en aconsejarlo. Otrosi, si hicieron el robo, ò el maleficio fuera de su Villa, ò de su termino, han de probar la defension con testigos de fuera de su termino, que no sean de su jurisdiccion, ni de su mandamiento.

Ley CXLVII. — Qué pena ha el Alcalde que toma algunos bienes de casa de otro por prenda, y los niega, y cómo los ha de tomar.

Otrosi, todo Alcalde que por razon de su oficio de la Alcaldia toma alguna cosa por entrega, ò por prenda, y lo niega, debelo pechar como de robo, ò de furto. Y es à saber, que el Alcalde que se entra en alguna casa de algun hombre para tomar todo lo que ahi está, debe primeramente meter vecinos, y hombres buenos, y el Escribano en la casa, que escriba todo lo que ahi está ante que muden dende ninguna cosa. E desde que fuere todo escrito, deben aquellos hombres buenos apartar lo que el Alcalde quisiere llevar, è lo al todo lo deben dexar con recaudo, porque no lo pierda su dueño, y si asi no lo ficiere, debe estar à derecho como otro hombre extraño que no fuese Alcalde.

Ley CXLVIII. — Los plazos que habrá el que es demandado sobre fecho de muerte, ò en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho que no merezca muerte, y cómo se librará.

Si algun hombre fuere demandado sobre muerte, ò sobre otra cosa que merezca muerte, etc. Y es à saber, que si por pesquisa, ò por testigos es fallado, ò alguno que es culpado en otro yerro que sea à tal que no merezca muerte, entonce emplazarlo han primero por el primero plazo de nueve dias, que venga à ver leer, è publicar la pesquisa que es fecha sobre tal yerro, en que le fallan por culpado de aquel fecho. E si no viniere, emplazarlo han por el segundo plazo por otros nueve dias, que venga à decir lo que decir quisiere contra la pesquisa, è contra los dichos, y las penas que dixeron en ella : è si no viniere, emplazarlo han por el tercero plazo de otros nueve dias, è que venga à oír la sentencia : è si no viniere, juzgará el Alcalde lo que fallare por derecho por la pesquisa.

Ley CXLIX. — Quando el Juicio se revoca por alzada do finca el Pleyto, è quién, è cómo ha de conocer del.

Es à saber, que si el Juicio que dá algun Alcalde de algun Lugar es revocado por el Juez de la alzada, fincará ahi el Pleyto en la Corte ante el Alcalde de la al-

zada. Mas si el Juez de la alzada dá el Pleyto por ninguno por mengua del Alcalde, como se falla que el Pleyto no es contestado, ò en otra manera : porque es ninguno el Pleyto por mengua del Alcalde : entonce puede embiar el Pleyto à otro Alcalde, si hay otro Alcalde en ese Lugar donde era el Alcalde que dió el Juicio. E si otro Alcalde no hay, pues por mengua del Alcalde fue dado por ninguno, puede, si quiere, retener en sí el Pleito, è ir por él cabo adelante, è librarlo à audiencia de ambas las partes debenlo embiar à otro que lo libre : è si el Pleyto es dado por ninguno por mengua de la Parte, como que la demanda fue mal formada, porque no era tal la demanda porque debiese pasar, estonce, à pedimiento de la otra Parte, como él quisiere, è pidiere, será retenido el Pleyto en casa del Rey, y embiado à los Alcaldes de aquel Lugar.

Ley CL. — Del que se agravia, è no se alza al tercero dia, si será despues recebida su alzada, è cómo se libra.

Otrosi, si alguno contra quien es dada sentencia dice que se agravia, è al tercero dia no demandó la alzada, por esto no se entiende que se alza, pues no dixo que se alzaba, ni le recibirán despues del tercero dia el alzada : mas si fuese muger, ò hombre simple este que se agravió, è no se alzó al tercero dia, è demanda alzada, si tiene Abogado, pechará el Pleyto el Abogado, è si no tiene Abogado tomarán aquello que se agravió, è demandando la alzada al tercero dia, è tenerlo han por alzada.

Ley CLI. — Del que se alza cómo debe seguir el alzada.

Aquel que se alzó para casa del Rey sea tenido de seguir el alzada, è si no la sigue hasta el tiempo puesto, segun dicho es de suso en el titulo de los Emplazamientos, en la Ley que comienza : Otrosi, el que es emplazado, ò si viene al plazo à seguir la alzada, è se vá de la Corte sin su mandado del Alcalde que oye la alzada por tanto tiempo, à vista del Alcalde que finca por él de no seguir la alzada, maguer venga despues, è la quiera seguir ante que la Parte hobiese carta del Rey, que cumpliese el Juicio dado asi, finca el Juicio de que se alzó firme, pues dexó de seguir la alzada. Otrosi, aquel por quien fue dado el Juicio no es tenido de seguir la alzada que el su contrario fizo : y el Alcalde, si el que se alza sigue el alzada, debe ver la alzada, è librarla segun fallare por derecho. Pero si el que se alzó pusiere ante el Alcalde de la alzada razones de nuevo, que se hayan de poner demás de las que vienen en el proceso de la alzada, entonce el Alcalde que oye la alzada debelo facer saber à la Parte por carta de emplazamiento, de como su contrario pone por razones de nuevo, en que él es menester que venga à oirlas, è seguir su derecho : è si el que se alza viene à seguir la alzada, è adolece en el camino en guisa que viene despues del plazo, è quiere probar, è traer testimonio de como adoleció, el Alcalde debelo facer saber à la Parte, que venga à oír la escusa que este que se alzó pone por sí, y el testimonio que muestra, ò quiere mostrar en esta razon : è la costa para gelo facer saber, debela dar el que adoleció, ò que pone razones de nuevo porque han de embiar à emplazar.

Ley CLII. — Cómo se librára quando alguno se alza, è sigue el alzada, y requiere al Personero de la otra Parte que muestre la Personeria, è no quiere.

Otrosí, si se dá Juicio contra alguna de las Partes, è aquel contra quien se dá el Juicio se agravia, è se alza, è vá seguir el alzada al plazo puesto à que ha de seguir la alzada, è ante de los nueve dias de la Corte cumplidos sabe que es ahí su Personero de la otra Parte, è afrontó à este Personero ante el Alcalde que oye la alzada, que pues era Personero del otro su contrario, que entrasen en el Pleyto del alzada, y el otro no quiso conocer, ni mostrar como era Personero, è pasados los nueve dias, y los tres dias del pregon, mostró este Personero la Personeria, è la otra Parte pidió las costas desde aquel dia que fizo la afrenta ante el Alcalde, fasta este dia, es à saber, que le condenará en las costas, y en alvedrio del Juez. E pues parece la malicia, de pechar las costas à la otra Parte, salvo si él jurase que entonce quando à la afrenta no tenia la Personeria.

Ley CLIII. — Quando habrá alzada en los Pleytos de los Judios, è quando no.

Otrosí, porque los Judios han privilegios de los Reyes que en las sus deudas quando las demandan, que no haya alzada para el Rey, es à saber, que si el Juicio se dá sobre la deuda, no habrá el alzada: mas dará el Juez traslado de todo el Juicio, è de todo lo al que pasa en el Pleyto, que lo muestre al Rey la Parte contra quien fue dado el Juicio, y el Rey mande sobre ello lo que tuviere por bien: mas si el Alcalde diere Juicio sobre otra cosa que nazca en el Pleyto, è la Parte que se toviere por agraviada se alzará, darle deben el alzada para el Rey, è ponerle plazo à las Partes à que la vayan seguir.

Ley CLIV. — Quando el Juez del alzada dá el Pleyto por ninguno, cómo se libra.

Si el Alcalde que oye el Pleyto por alzada dá el Pleyto por ninguno, maguer no juzgue bien, si la Parte, è el Personero no se alza, finca el Juicio, è vale: mas si juzga el Pleyto por alguno, è no lo es, maguer no se alee, no vale tal Juicio si fuere fallado que es ninguno: ca lo que es ninguno, no le puede facer alguno.

Ley CLV. — Del que querrela del Alcalde que no le otorga el alzada del Juicio que dió.

Otrosí, si alguno viene à querrellar del Alcalde, que no quiere dar alzada del Juicio que dió contra él, del qual Juicio se alzó, el Rey lo debe embiar à mandar que gela dé, si él mostrare como se alzó: è que le dé las costas de quatro dias de morada, è de taetos de ida, è de tantos de venida, segun fuere el Lugar donde es. Pero si en razon de las costas algo quisiere decir, que sea ante él hasta tal dia, è decir lo que decir quisiere.

Ley CLVI. — Que son de lueñes, è vienca al alzada, no deben haber ferial.

Otrosí, si los que vienen à la Corte del Rey à seguir alguna alzada, si son de alueñe mas de dos jornadas, no pueden llegar las ferias que son dadas, por razon de co-

ger el pan, y el vino, que no son por honra de los Sanctos, è los Alcaldes libran las alzadas: mas si son de acerca, asi como dos jornadas, è si el Pleyto es comenzado de nuevo en casa del Rey, que no sea por alzada, en este caso, maguer sea alueñe, darle han ferias, si las pidiere. E si son las Partes de acerca, en la alzada, maguer sean las razones encerradas, è plazo puesto para oir sentencia, podrá la Parte demandar ferias, è debengelas otorgar las que vinieren despues.

Ley CLVII. — Que el Personero puede seguir el alzada sin nueva Personeria.

Otrosí, en Pleyto de las alzadas, en casa del Rey, el Personero de la alzada, maguer en la Personeria del Pleyto no le hobiese dado poder para seguir la alzada, recibiendo por aquella Personeria à seguir la alzada.

Ley CLVIII. — Quando la demanda es sobre muchos articulos, y el Alcalde juzga sobre uno, maguer lo alzó la Parte, puede juzgar sobre los otros.

Si alguno ha Pleyto, y en la demanda puso muchos articulos, è juzga el Alcalde sobre un articulo, y ante que viniese à juzgar sobre los otros articulos, è sobre las penas en que habia caido que le demandaban, se alzó, en casa del Rey asi lo usan, en esa hora que se asentó el Alcalde para juzgar, maguer se alzó la Parte sobre un articulo que el Alcalde juzgára, è sobre los otros articulos. E otrosí, sobre los frutos, è las rentas, è las costas juzgará, è sobre los otros articulos, el Alcalde en todo ese dia, maguer se haya la Parte alzado. Pero la Sancta Madre Iglesia guarda el contrario desto.

Ley CLIX. — Que si la Parte no viene à tomar el dia que el Juez le manda el alzada, despues no gela dará.

Otrosí, al que es puesto plazo que venga tomar la alzada, si no viene à tomar el alzada al dia que fuese puesto à que la viniese à tomar, y otra escusa derecha por si no ha, no le debe dar el alzada.

Ley CLX. — Quando el Juez del alzada ha de citar las Partes para proceder en ella.

Otrosí, si aquel por quien es dada la sentencia viene à seguir el alzada desta sentencia de que se alzó su contendor, è pareció ante el Juez, è se fue despues de la Corte, si en razon del nuevo no hobiese entrado, no lo ha el Juez porque emplazar: mas debe ver la alzada, è librarla: mas si habia entrado en razon de nuevo, è las pusiere la Parte, è despues debele facer emplazar.

Ley CLXI. — Que despues de dada sentencia, è pasada en cosa juzgada, no se dá audiencia à la Parte contra la egecucion, è cómo se libra.

Otrosí, si el Alcalde dá Juicio contra el demandado, del qual no se alzó, è si se alzó, fincó firme, dará el Alcalde carta que le entreguen el Juicio: mas no debe ir en ja carta en que den audiencia à la otra parte: mas si él hobiere alguna defension por si perentoria, digalo él, è pruebelo.

Ley CLXII. — Quantas alzadas han las Partes fasta que lleguen ante el Rey.

En los Pleytos en que se dan Juicios, si alguna de las Partes se alza, puedese alzar de alzada en alzada: maguer si pasan las alzadas mas de por dos alzadas, siempre se puede alzar de alzada en alzada, fasta que por alzada llegue el Pleito à la persona del Rey. Y esto es porque no se destaje, ni se mengue la su jurisdiccion del Rey.

Ley CLXIII. — Como en Pleyto criminal no bay alzada.

Otrosí, en los Pleytos criminales, que si fueren probados à muerte, ò perdimento de miembro, no dan alzada, ni en la sentencia difinitiva, ni en la interlocutoria.

Ley CLXIV. — Como el que se alza, si es vencido, ha de pechar las costas.

El que se alza para casa del Rey, si es vencido ante el Alcalde de la alzada, ha de pechar las costas al vencedor si no vino à seguir la alzada; è si se alzó sobre dos artículos, ò mas que dieron Juicio contra él, y el Juez de la alzada confirmó el Juicio sobre un artículo, è revocó sobre el otro, con todo eso el que se alzó, y es vencido sobre un artículo tan solamente, pechará las costas de la Corte cumplidamente à la otra Parte porque fue dado el Juicio. E las costas de la Corte son estas: al de bestia diez y seis dineros, y al de pie ocho dineros desta moneda. Y el que se alzó en casa del Rey del Juicio del Alcalde del Rey, que libró por alzada, y fuere vencido ante aquel que oyere las alzadas, ha de cumplir, y pechar estas costas dichas dobladas. E si suplica, y es vencido el que suplicáre, pechará las costas del quatro tanto. Y estas mesmas costas se juzgan dobladas al que tiene alguna carta sin derecho, è seyendo oido con la Parte sobre ello; y quatro dobladas si tiesta carta librada por suplicacion, que son, al de bestia seis maravedis, y quatro dineros por cada dia, y el de pie, de tres maravedis, y dos dineros por quantos dias feriadis, ò no feriadis anduviere en la Corte, habrá costas por cada dia de la una Parte à la otra, el vencedor del vencido las costas que dichas son: maguer los que han el Pleyto en la Corte, se han de ir de la Villa do el Rey está.

Ley CLXV. — En qué costas ha de ser condenado el vencido, y cómo se librará.

En razon de las costas de que ha de ser condenado el vencido al vencedor, serán contados los dias en que estuvo en la Corte desde que fue emplazado, maguer el Alcalde alongase el Pleyto por dilaciones, è maguer el vencido diga que se podiera ir su contrario de la Corte entre tanto. E otrosí, han de contar en las costas los dias de venida, è de tornada.

Ley CLXVI. — Quando un Concejo es emplazado, è ha un Personero, ò mas, è vence, qué costas debe haber, ò si son muchos hombres, cómo se librará.

Otrosí, si el Concejo que es emplazado embia muchos hombres por sus Personeros, è vencieron el Pleyto sobre que fue emplazado el Concejo, maguer muchos sean los Personeros, no habrán costas sino tan sola-

mente por uno, y el Concejo no es contado sino por una cosa. E otrosí, si muchos hombres contra quien tañe un fecho son emplazados, y embian todos un Personero, y este Personero vence el Pleyto, en este caso fue establecido, y guardado en tiempo del Rey Don Alfonso, y es agora guardado este departamento que se sigue: ca si estos muchos à quien tañe un fecho, fasta tres, ficieron un Personero, si venciere el Pleyto, habrá costa fasta estos tres: è si mas de tres estos à quien tañe el fecho, è todos ficieron un Personero, y este Personero venció el Pleyto, no habia costas mas de por uno. Y es esta la razon, porque quando son muchos, que son mas de fasta tres, è les diesen costas por tres, nasceria ende contienda para quales tres serian aquellas costas, y la generalidad debese reprimir. E otrosí, si muchos son los hombres, è son muchos los fechos, apartadamente à cada uno atañe los fechos, que todos facen un Personero, è vence este Personero por cada uno destes hombres, cuyo Personero él es, habia por cada uno costas, è las pechará la Parte cuyo Personero es, à cada uno, si vencido fuere. Y esto de susodicho se entiende tambien en el proceso de los demandadores, è de los demandados, que se deben pechar las costas en la guisa que dicha es.

Ley CLXVII. — Como se han de tasar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino à oylla, è asi ha de ser citado para la tasacion.

Otrosí, si alguno es emplazado porque venga à oir la sentencia, è no viene, y el Alcalde dá sentencia contra él, y aquel por quien es dado el Juicio es Personero de aquel por quien es dado el Juicio, y el Alcalde, à su pedimiento, condenó al vencido en las costas derechas, y este Personero dice que no sabe quantas son las costas, ni quales, porque él las pueda demandar, y demanda plazo à que lo sepa el Alcalde, debe gelo dar este plazo; mas para el estimar de las costas debe ser emplazado la otra Parte, que venga à ver tasar las costas, si quisiere, maguer que fue el rebelde, que no vino à oir la sentencia que se dió en el Pleyto. E si el señor del Pleyto se vá de la Corte sin mandado, è dan la sentencia contra él, maguer sea demandador, debele el Alcalde condenar en las costas: mas por la tasacion dellas, debe ser emplazado ante que faga la tasacion, segun dicho es, primero lo debe facer pregonar por tres dias, segun es uso de la Corte.

Ley CLXVIII. — Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre.

Otrosí, en casa del Rey, el que es condenado en las costas, prendanle por ellas el su cuerpo.

Ley CLXIX. — Quando el Alcalde condena la Parte, è la dá cierto tiempo que pague, è la Parte apela, è la sentencia se confirma, desde quando corre el tiempo.

Otrosí, si el Alcalde que es en alguna Villa dió Juicio contra algun demandado, que diese alguna loriga, ò otra cosa sobre que contienden en Juicio, al demandador fasta nueve dias, è si no gela diese aquel plazo que puso, que pagase fasta en quinientos maravedis en que la estimaba, quando jurase el demandador, y el deman-

dado se alzara para el Rey, y el Alcalde de la alzada confirmó el Juicio, y embió mandar el Rey por su carta al Alcalde primero que diera el Juicio, que viese el Juicio que diera, y que lo cumpliese. E esto se entiende asi en la Corte del Rey, que estos nueve dias sobredichos que juzgó el primero Alcalde fasta que diese la loriga, è fue despues confirmado, que estos nueve dias comiencen desde el dia que fue mostrada la carta del Rey al Alcalde que cumpliese el Juicio.

Ley CLXX. — Si habiendo dos hombres Pleyto, y el Alcalde dá carta, ò mandamiento à alguno, en medio del Pleyto no se puede apelar dello fasta la sentencia difinitiva.

Si habiendo dos hombres Pleyto en uno, el Alcalde que oye el Pleyto diese alguna su carta en el Pleyto que entienda alguna de las Partes, que es contra el su derecho, si la carta es embiada, ò dada por el Alcalde, no se debe, ni puede esta Parte alzar: ca en salvo le finca adelante para poner plazo por si contra aquello que se fizo, porque la carta contradecir puede de derecho: mas si ha mandado el Alcalde darle à su carta ante que lo viese, ni la embiase, si se alzase, puedelo facer, y habian lugar do se pudiese alzar, si entiende que hay agravio en ello.

Ley CLXXI. — En qué sentencia no ha lugar suplicacion.

Otrosí, es à saber, que en sentencia interlocutoria no ha lugar suplicacion: mas en sentencia difinitiva, do no se puede alzar, puede haber suplicacion; y el que oye suplicacion no debe oir ningunas otras razones de nuevo fecho, salvo las que son de derecho.

Ley CLXXII. — Del que oye la suplicacion, y de lo que juzga no se debe emendar.

Otrosí, es à saber, que si el que oye la suplicacion, y dá Juicio sobre la suplicacion, maguer se agraviare la Parte, no se debe emendar: ca no hay segunda suplicacion, y por eso debe catar à quien dan à oir la suplicacion: ca lo que juzgare valedero es.

Ley CLXXIII. — Del que es rebelde, que no ha lugar de apelar, mas de suplicar, salvo si hobiese razon derecha porque no pudiese venir.

El que es rebelde verdaderamente, no es recibido apelar de sentencia que dá contra él: mas puede suplicar, y aun si pudiese mostrar razon derecha porque no pudo venir à oir la sentencia, estonce debe ser oido para se poder alzar, valdrá el alzada mostrada, y probada la escusa delante el Alcalde de la alzada, revocará la sentencia. Otrosí, es à saber, que porque el Rey es sobre los derechos, que si aquel contra quien es dada la sentencia pide merced al Rey por suplicacion, como quier que en la suplicacion no se pueden poner razones de nuevo de fecho que tengan al fecho: ca las de derecho ponerlas pueden. Pero el Rey de su oficio, no ha pedimiento de la Parte, si razon lo mueve al Rey, asi como si éste dice que es heredero de aquel que debía el deudo de que fue dada la sentencia contra él, y él no lo sabiendo que aquel à quien heredó que habia pagado este deudo, y que falló instrumentos, despues de los quales él que no sabia para lo razonar, y los mostrar ante el

Alcalde de la alzada, ò si dixese que este deudo de que dieron sentencia contra él, no sabia que el su Mayor-domo, ò otro lo hobiese pagado por él; en tales cosas, porque el Rey ha razon de le facer merced en la suplicacion, recibirle ha esta prueba de su oficio: mas no à pedimiento de la Parte.

Ley CLXXIV. — Como el Alcalde debe pechar las costas quando recibe à alguno à prueba de cosas que no aprovechan.

Es à saber, que si el Alcalde recibe à qualquier de las Partes à probar sobre tal articulo, maguer lo probase, que no se aprovecharia de aquello que probase, y este que fuese asi recibido por el Alcalde à la prueba, no lo probó aquello que se obligó à probar, no debe ser condenado en las costas à la otra Parte: mas ha de pechar las costas à la otra Parte, porque le recibió à tal prueba valdia.

Ley CLXXV. — De las cosas sobre que ha de recibir testimonio ante del Pleyto contestado.

Otrosí, en aquellas cosas quando se han de recibir los testigos sobre algun Pleyto que sea criminal, ò en otro, ante que el Pleyto sea contestado, aquel que los ha de dar debelos nombrar por nombres quienes son. E si tales fueren como el Fuero manda de los que deben ser recibidos ante que el Pleyto sea contestado, recibirlos han, y si no fueren tales, no los recibirán.

Ley CLXXVI. — De la excepcion de la descomunion cómo se pone, y cuándo ha lugar.

Otrosí, si dice el demandado al demandador, que es descomulgado porque firió à tal Clerigo, si no es denunciado por descomulgado, y la Iglesia no lo aparta, ni lo estraña, no le recibirán al demandado tal dejension, maguer diga que lo quiere probar que firió al Clerigo, como quier que en la Iglesia lo reciban à tal prueba. E si dixese el demandado contra el demandador, que es descomulgado, y que le descomulgó fulano, Vicario, por tal cosa, y que lo esquivia la Iglesia, recibirlo han entonce en casa del Rey à la prueba. E si el otro quisiere probar que la Iglesia lo acoge en las otras, recibirlo han à la prueba. Eso mismo si quisiere probar que el que firió Clerigo, que es denunciado por descomulgado por aquel que ha poder del denunciar por descomulgado, diciendo, que es aquel que descomulgó, ò denunció por descomulgado de descomunion mayor, ò que le conoce asi en Juicio, ó que fue dada sentencia contra él, ò que es el fecho notorio, por qualesquier destas cosas lo recibirá el Alcalde à la prueba.

Ley CLXXVII. — De los testigos que dicen sus dichos seyendo descomulgados, si valen sus dichos, è cuándo se les ha de oponer.

Otrosí, sobre la Ley que comienza: Padres, que es en el titulo de los Testigos, dice que el descomulgado, mientras lo fuere, no puede testimoniar. E sobre esto es à saber, que si la Parte sabia que eran descomulgadas las pruebas quando las trujo, que entonce su testimonio no es valedero, pues testimoniaron seyendo descomulgados, è sabiendo la Parte, ò debiendolo saber, como eran denunciados públicamente por descomulgados: ca

el les debiera ante facer absolver, ò atender fasta que fuesen absueltos. Mas si quando los trujo por testigos no lo sabia que eran descomulgados, ni eran denunciados por descomulgados, ò los presentó ante el Alcalde, ò recibieron sus dichos dellos, y los publicaron los dichos dellos, ò despues aquel contra quien fueron aduxos dixo contra ellos que eran descomulgados, maguer lo pruebe que eran descomulgados, vale lo que dixerón en su testimonio. Mas si ante que dicesen su testimonio los testigos dixo la Parte contra quien fueron traídos, que eran descomulgados, ò que no recibiesen su testimonio, si probase despues que son descomulgados, no vale lo que dixerón. Y esto se prueba por la Decretal nueva, que comienza: *Pia*, en el título de *Exceptionibus*, en la glosa, por ahí se toma este entendimiento: ca todas las cosas que son fechas, ò pasadas en el proceso, valen fasta que la descomulgacion sea puesta, ò probada, salvo si el Juez ante quien es el Pleyto es descomulgado manifestamente: ca entonce la descomunion no sea puesta contra él, no vala el proceso, ni la sentencia. Y eso mismo en el descomulgado que ganó carta, que no vale la carta, pues la ganó seyendo descomulgado: y eso mismo es en el Escribano público que es descomulgado públicamente, ò fizo carta alguna, que no vale la carta: *Extra de hæreticis, cap. excommunicamus*.

Ley CLXXVIII. — Del plazo que se dá para probar la excepcion de descomunion, ò de otros plazos.

Otrosí, es à saber, que en aquellas cosas que el derecho pone ciertos dias fasta que hombre pruebe lo que dice, maguer ciertos dias ponga fasta que pruebe lo que dice; pero el Alcalde que oye el Pleyto, segun su Fuero, le debe dar sus plazos à que pruebe: pero en caso de excepcion de descomunion que sea probada, ocho dias, sin el dia en que fuere otorgado el plazo à que probase la descomunion: en este caso no le debe el Alcalde poner otro plazo, sino decir que le atendia fasta aquellos ocho dias à que pruebe la descomunion.

Ley CLXXIX. — Quién pagará las costas à los Escribanos que reciben los testigos.

Otrosí, si alguno en el Pleyto que ha con su contrario ha de traer pruebas sobre algun articulo, ò por partir sospecha, toma la una Parte un Escribano por sí, ò la otra Parte otro Escribano, que escriban los dichos de los testigos, esta costa de los Escribanos ambos, aquel que trujo las pruebas, las ha de pagar luego de mano.

Ley CLXXX. — Como no se debe cometer la recepcion de los testigos quando hay sospecha que los testigos no dirán verdad.

Si en algun Pleyto que haya en casa del Rey, en que haya la Parte de traer testigos, y es el fecho tal, que parece sospecha para no se poder saber verdad en el Pleyto, si los testigos no fuesen ahí trahidos, entonce por tal sospecha deben los testigos ser llamados, y emplazados para casa del Rey, à que vengan à decir lo que saben en este Pleyto.

Ley CLXXXI. — Fasta en que tiempo se puede demandar el quarto plazo.

Otrosí, el quarto plazo para traer los testigos, si se demandare fasta aquel tiempo ante que se abran los dichos de los testigos recibidos, el Alcalde debe otorgar el quarto plazo con la solemnidad que el Fuero manda.

Ley CLXXXII. — Cómo, y cuándo vale el testimonio de la carta del Rey.

Otrosí, si el testimonio de la carta del Rey, que le fue dada estando ambas las Partes delante, señaladamente en testimonio de verdad de tregua, ò de otra cosa, es valedera la tal carta del Rey, y prueba, maguer otras pruebas no haya mas de la carta que parezca del Rey, que no sea dada asi como dicho es: mas que es dada por querella, ò en alguna otra manera, no face fé para probarse el fecho: ca siempre finca à la otra Parte que diga contra ella.

Ley CLXXXIII. — Quando alguno demanda alguna cosa, y se obliga à prueba, cómo se ha de librar.

Otrosí, si alguno demanda à otro, que le tomó, ò le mandó tomar una loriga, ò otra cosa, y el demandado niega la demanda sobre que han el Pleyto, y el demandador dice que lo quiere probar, y trujo hombres por pruebas, y dan testimonio que vieron como el demandado conoció en Juicio, ò fuera de Juicio, que le mandara al demandado tomar aquella loriga sobre que es el Pleyto, tales pruebas no valen, porque testiguan sobre lo que no fueron trahidos, y sobre lo que no habian jurado, y el demandador no puso en su demanda sino que le habia tomado, ò mandado tomar una loriga, y se obligó à probarlo, porque el demandado le negó: mas si se probase por la Escripura firmada, ò proceso que hobiese pasado ante algun Juez, que el demandado habia venido conociendo sobre demanda que à él le facian desta loriga que le habia tomado, ò mandado tomar esta loriga, en tal prueba que es fecha por Escripura firmada, ò por proceso, vale tal proceso, y prueba que él la tomó, ò la mandó tomar. Y esto es porque quando se prueba la cosa no puede decir que no habia probado, pues la Escripura es cierta. Pero es à saber, que si algun hombre face demanda à otro que le dexó alguna cosa encomendada, y pide que gela dé, y el demandado lo conoce en Juicio; mas dice que fulano, hombre, le tomó aquella cosa que tenia encomendada por fuerza, y que lo queria probar, y traer por prueba un instrumento público, en que se contiene que aquel fulano, hombre, conozca que le tomó aquella cosa, tal prueba no vale por dos razones. La una razon es, porque no se prueba la fuerza, porque no conoce sino que la tomó. La otra razon es, porque este fulano, hombre, es tercera persona, y no se prueba por el instrumento que él tomase aquella cosa, sino que dice en el instrumento que le conoce que le tomó. E tal consciencia que esta tercera persona face, no embarga al demandador à la su demanda.

Ley CLXXXIV. — Como despues de dos años pasados no se recibe excepcion de los dineros no contados, mas el Alcalde de su oficio puede facer jurar à la Parte si gelos contó.

Otrosí, de fuero es en las preguntas de los Alcaldes de Burgos, que se hicieron al Rey Don Alfonso, que de dos años adelante no se debe probar la defension de los dineros contados, porque el demandador sea tenido de probar despues de los dos años que gelos contó, y que pasaron à su poder, ni se ha porque salvar despues de los dos años. Pero el Alcalde de su oficio, no à pedimiento de la Parte, puede mandar, segun uso de la Corte, à la Parte, que diga sobre juramento si gelos pagó aquellos dineros, ò parte dellos, en guisa que pasasen à su poder dél, ò de otro por él, que los recibiese por su mandado.

Ley CLXXXV. — Cómo se librarà quando alguno demanda à otra alguna bestia de cierto color que le tomó, y el otro prueba que le tomó, por mandado del Alcalde, aquel hombre una bestia, mas no prueba el color della.

Otrosí, si alguno demanda alguna bestia de tal color, que dice que le tomó el demandado, y el demandado dice que gela tomó por el Alcalde, y el demandador gela niega que no gela tomó por mandado del Alcalde, y el demandado prueba que le tomó una bestia à este hombre demandador por mandado del Alcalde: mas no dicen nada las pruebas del color de la bestia, y el demandador no face demanda de otra bestia contra el demandado, ni algun otro hombre no le face demanda de alguna bestia de tal color como este demandador puso en su demanda; entonce cumple la prueba, pues prueba que por mandado del Alcalde tomó una bestia, maguer no le prueba el color. Y eso mismo es en otro caso semejante deste.

Ley CLXXXVI. — Quando el Concejo, ò otro hombre alguno dá carta de creencia à otro, si el que tal carta dió niega que no mandó decir aquellas cosas que el otro dixo, quién será creído.

Si algun Concejo, ò otro hombre qualquier embia sobre algun fecho algun hombre con su carta de creencia à otro, ò despues este Concejo, ò aquel hombre que embió la carta de creencia le niega que no le mandó decir aquello que él dixo, no le empece al Concejo, ò al hombre que él embió, si no gela probaren que gela mandó decir.

Ley CLXXXVII. — Quando vale la carta de obligacion entre los que están absentes, è quando no.

Si alguno muestra carta de Escribano público, de deuda, ò de prometimiento que él hobiese fecho alguno en que dixese así: yo fulano otorgo que debo à fulano tantos maravedis, y el deudor dice que verdad es que tal prometimiento fizo, mas que no estaba presente entonce delante aquel à quien fizo el prometimiento, y asi que no vale el prometimiento, ni el obligamiento. Asi se libra en casa del Rey, que el que demanda el deudo ha de probar que estando el otro y él presente: ca esto es de la substancia del prometer uno è otro, y por eso se ha de probar: mas no las otras solemnidades que son menester para ser en la obligacion. Y entonce entiende,

è presume el derecho que todos se hicieron. Otrosí, el Escribano público no puede coger Pleyto por aquel que no estuviere presente en los contratos, sino en las cosas que pasan en Juicio, ò que atañen al Oficial del Juez.

Ley CLXXXVIII. — Como las Partes han de tomar Receptores en el Pleyto que han de probar.

Si quando ante los Alcaldes las Partes, ò alguna dellas se obligare à probar, las Partes han de tomar un Receptor en que consientan ambas las Partes en sendos Receptores, que reciban los dichos de los testigos con Escribano público, con el que las Partes se avenieren, y estos Receptores que se ayunen en lugar cierto, y que den plazos segun Fuero para presentar los testigos, è que tomen la jura dellos: è si alguno de los dos Receptores no viniere, que el otro Receptor que faga lo que dicho es, y la Parte porque no vino el su Receptor, que peche las costas de ese dia à la otra Parte.

Ley CLXXXIX. — De las cartas que signan los Escribanos, que valen aunque no sean escriptas de su mano.

Otrosí, las cartas en que los Escribanos públicos ponen sus signos, como quier que algunas dellas son escriptas por mano de otros, es à saber, que deben ser valederos, salvo si fuese defendido por fuero, ò por privilegio, ò por uso, ò por costumbre del Lugar, que no valiese si no fuesen todas escriptas por mano de Escribano público que en ellas pusiese su signo.

Ley CXC. — Que han de probar despues de la sentencia dada, y cómo deben dar el quarto plazo.

Si despues de la sentencia dada dice la Parte contraria contra quien es dada la sentencia, que quiere probar como es pagado despues que la sentencia fue dada, è que no se debe facer la entrega, ò pone otra defension perentoria, debelo probar à los plazos que el Alcalde le pusiere segun Fuero. E si jurare segun Fuero, darle han el quarto plazo.

Ley CXCI. — Que por las razones que el señor puede recusar el Alcalde, por esas le pueden recusar sus familiares.

Otrosí, es à saber, que por aquellas razones que puede el señor desechar el Juez por razon de sospecha, que por esas mismas lo pueden desechar sus hombres que viven con él, y sus siervos, y sus criados, y sus servientes. E otrosí, sus hijos, è su muger, è todos estos que son dichos familiares: mas no se sigue esto en los parientes que hobiere este que desecha al Alcalde: ca como quier que los sus hombres lo pueden desechar, los sus parientes no lo pueden desechar; porque el pariente no ha mandamiento sobre sus parientes, como el señor sobre sus hombres: è maguer este Alcalde à tal es sospechoso, por las razones que pone el Fuero contra él, ponerlas puede, è si las probare, desecharlo ha que no sea su Alcalde, y el Rey no debe mandar dar su carta en esta razon, y ninguno de aquel Lugar que no sea su Alcalde aquel contra quien ha estas sospechas: mas quando Pleyto hobiere ante él, ponga la sospecha que hobiere contra él, y entre tanto que se libra la razon

de la sospecha, debe alguno de los otros Alcaldes que son del Lugar, sin sospecha, librar la demanda del querrelloso.

Ley CXCII. — Quándo puede el Alcalde compecer à alguno à que muestre el titulo de su posesion.

Otrosí, como quier que el que tiene la cosa no ha de decir el titulo de su posesion sino en demanda, que es dicha en latin : *Petitio hæreditatis*, segund dice la *Ley Cogi, de petitione hæreditatis Cod.* Pero si el tenedor de la cosa se defiende por tiempo de año, y de dia, y el Alcalde, por presuncion derecha, sospechàre contra el tenedor que no tenga la cosa derechamente, puedele preguntar, y apremiar que diga el titulo por do hubo la tenencia de aquella cosa; y desta manera es notado en las Decretales, en el titulo de las Prescripciones, en la Decretal *Si diligenti*: y esto asi lo entendió Maestre Fernando de Zamora.

Ley CXCIII. — Donde se ha de facer la paga quando alguno fizo postura sobre sí.

Si alguno ha postura firmada con alguno que venga facer pago, ò dar cuenta allí do él le dixese, si esto se dice en casa del Rey, y le dice que le vaya à dar cuenta à Atienza, ò à otro Lugar semejante, y dice el demandado que quiere poner razones por si en lo que él quiere demandar en la paga que él ha de facer, es à saber, que estas razones que él quiere poner por sí, que gelas debe oír en casa del Rey, que es el lugar comunal à todo, que quando allá en Atienza lo tuviese, y se embiase querellar al Rey, mandarle debe el Rey traher ante sí, ò ante sus Alcaldes, y mandarlo oír, y librar.

Ley CXCIV. — Cómo se debe facer el Testamento de algunas cosas, y quién le debe facer, y en qué pena cae el que viene contra él.

Es à saber, que el testar se ha de facer desta guisa: si es raygado aquel à quien quiere testar algo de lo suyo, entonce debese facer este Testamento por mandado del Alcalde; y si no es raygado, puedele facer el Testamento el Merino sin mandado del Alcalde. E si testan lo que fallan en la Posada, el Testamento no se entiende sino à las cosas de aquel porque se face, y no à las de los otros que posan allí en esa Posada. E si testan tambien cosas de los otros que están en la Posada, y alguno, ò todos se fueren con lo suyo, la pena del Testamento, que es cient maravedis de la moneda nueva, puedela el Alguacil demandar al que mora en la casa, porque dexó sacarlo, ò porque no dió voces, y apellidos, si por fuerza se lo sacaban: mas los otros que se fueron con lo suyo, no son tenidos à la pena del Testamento. E si aquel à cuya voz se fizo el Testamento, llevó las sus cosas sin mandado del Testamento, ò del Alcalde, es tenido de las tornar à aquel lugar de donde las llevó, y tornandolas es quito de la pena del Testamento.

Ley CXCV. — Qué plazo ha alguno quando se tiesta alguna carta en la Chancillería.

Si alguno tiesta carta en la Chancillería, debe venir seguir el Testamento siempre al tercero dia, fasta que

sea librado. E si al tercero dia no recudiere, no le han de pregonar, è sellarán la carta.

Ley CXCVI. — Del derecho del Alguacil de la entrega, è quién lo ha de pagar.

Otrosí, si à querrela de alguno prende el Alguacil à su deudor deste querrelloso, porque no es validado, y lo ficiera prender, como à querrela de diez mil maravedis, ò de otra quantia, è desque fuere preso se aveniere con el querrelloso, ò fuere conocido el deudo, maguer no se avenga con el por tanta quantia como puso en su demanda, ò no sea vencida por tanta quantia, por tanto llevará el diezmo el Alguacil, por quanto querelló el querrelloso porque fue preso este de quien querelló: mas este que dió la querrela por mas de quanto fue fallado por Juicio, que debe haber, es tenido de le dar el diezmo de lo demás, segun la quantia de que querelló el Alguacil.

Ley CXCVII. — Como vale lo que se face en algun Lugar do está la Chancillería.

Otrosí, es à saber, que maguer el Rey sea ido del Lugar do estaba, si fuere ahí la su Chancillería, todo quanto fuere ahí fecho despues que el Rey es ido dende, seyendo ahí la Chancillería es valedero, bien asi como lo son los contratos que se facen seyendo el Rey en el Lugar: è los Alcaldes mientras ahí estuviere la Chancillería pueden juzgar, maguer no sea ahí el Rey.

Ley CXCVIII. — De las fazañas de Castilla como deben ser habidas por Fuero.

Otrosí, es à saber, que las fazañas de Castilla son aquellas porque deben juzgar de lo que el Rey juzgó, ò confirmó en semejantes cosas, diciendo, ò mostrando el que alega la fazaña al fecho sobre lo que juzgó el Rey, è quien eran aquellos entre quien era el Pleyto, è quién tiene la su voz, è qual fue el Juicio que el Rey dió; è à este tal Juicio en que son así probados todos estos casos, è que lo juzgó así el Rey, ò el Señor de Vizcaya, è lo confirmó el Rey, esta fazaña debe ser cabida en Juicio por Fuero de Castilla: tal fue la respuesta que Don Simon Ruiz, Señor de los Cameros, è Don Diego Lopez de Salzedo hobieron dado al Rey Don Alfonso en Sevilla, sobre pregunta que le hobo fecho que le dixese verdad en este fecho, y en esta razon.

Ley CXCVIX. — Que el que paga parte de la deuda, que no cae en toda la pena.

Otrosí, en todo Pleyto en que pena sea puesta si no cumpliere, ò diere lo que prometió de dar, si no lo dió todo, por aquella parte que no dió cae en la pena, no en toda la pena, mas en razon de aquello que no pagó, quier lo hobiese à dar por postura, ò por pena de compromiso, ò en otra manera; esto es de piedad, mas no por fuerza de derecho. Y en este caso la piedad escripta sobre el derecho.

Ley CC. — Que si el Rey da Fuero, ò Ley nueva, no se esticade à lo pasado.

Si alguno ficiese su Testamento, è tal Fuero fuese en el Lugar que el padre podiese mandar la tercera parte

de mejoría, à uno de sus hijos, è gela mandase esta tercera parte en su Testamento, è ante que finase diese el Rey otro Fuero aquel Lugar, en que se contenia que no podiese el padre mandar mas à un hijo que à otro, si el padre murió en este otro Fuero, è no habia revocado la manda que habia fecho en el Testamento, ò si no fizo otro Testamento porque fincase revocado el primero, vale la manda fecha en el Testamento que fue fecho en el primero Fuero : ca lo que dice en el Fuero que dió el Rey despues no se entiende à las cosas pasadas, è de ante fechas, ò mandadas, ò otorgadas, mas à las por venir.

Ley CCI. — De los diezmos de los Puertos cómo se han de pagar.

Otrosí, por la costumbre que se juzgan los diezmos en los unos Puertos, se han de librar en los otros Puertos.

Ley CCII. — De las Salinas, è de los mojones dellas, è de los alholies.

Otrosí, en razon de las Salinas, en los mojones sobidos, è usados antiguamente, no deben facer alholies de la sal, è los alholies juzganse en esta guisa, al que fallan la sal devenle contar quanta sal ha menester para despensa para todo el año, è contada esta sal que habia menester, la quantía del alfolin es de cinco fanegas arriba de sal, demás de quanta ha menester para su casa para todo el año.

Ley CCIII. — Que los bienes que se hallan en poder del marido, y de la muger, se presumen comunes de ambos, salvo si alguno probare ser suyos, es notable Ley.

Como quier que en el derecho diga que todas las cosas que han marido, è muger, que todas presume el derecho que son del marido fasta que la muger muestre que son suyas. Pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido, y muger, que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente.

Ley CCIV. — Quando cae en pena el que saca cosa vedada del Reyno, y quando no.

Es à saber, que las cosas que son vedadas que no saquen del Reyno, que esto es establecido del Rey, è debe ser guardado segun el Rey lo manda por su carta, è desde que el Rey fuere muerto, luego queda el defendimiento, y el establecimiento del Rey, è no caerá en pena aquel que contra defendimiento, y establecimiento faga, fasta que el otro Rey viniere despues dél, y ordene, y mande sobre ello. E otrosí, si el Rey embia defender por su carta que no saquen del Reyno cosas señaladas que se contienen en su carta del Rey, y alguno saca alguna otra cosa que no se contenga en la carta del Rey : y esta cosa, maguer sea usada de los Reyes de la defender en sus cartas, si alguno la pasa porque es usado de pasar en aquella tierra, y por uso no es defendida, asi como son los dineros monedados que usan de los pasar, no caerá en pena ninguna.

Ley CCV. — Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.

Si alguno seyendo casado con alguna muger compró alguna heredad, ò otra cosa que ganó estando en uno

con su muger, estos bienes que asi compró, pueden vender el marido, si menester le fuere, en tal que no lo faga el marido maliciosamente, maguer la muger haya su meytad en aquella ganancia de lo que el marido habia ganado, ò comprado.

Ley CCVI. — De los bienes de los Mercaderes, y de sus mugeres, y cómo se han de partir.

Otrosí, han por uso en algunos Lugares do son los Mercaderes, porque han lo suyo todo lo mas en mueble, y que si las mugeres con quien son casados han heredad, ò otras cosas de su matrimonio, ò que son suyas en otra manera, y vende el marido con consentimiento de su muger alguna heredad de las suyas, ò si vende todo lo de la muger, habia el marido su meytad en todo ; y si la muger no consiente que se vendan sus bienes, es asi de uso, que habia el marido la meytad en todos sus bienes de la muger, y esto es porque la muger quiere haber la meytad en todo lo que ha su marido, que lo ha en todo en mueble, ò lo mas ; y es asi comunaleza, que haya el marido la meytad en los bienes de la muger.

Ley CCVII. — Quando la muger es obligada à las deudas que face el marido durante el matrimonio.

Todo el deudo que el marido, y la muger ficieren en uno, paguenlo, otrosí, en uno. Y es à saber, que el deudo que face el marido, maguer la muger no lo otorgue, ni sea en la carta del deudo, tenida es à la meytad de la deuda. E otrosí, es à saber, que si la muger se obliga con el marido al deudor de mancomun, y cada uno por todo, que si à la muger demandan toda la deuda que lo puede facer, es tenida de pagar toda la deuda. Otrosí, si la muger es menor de edad que el Fuero manda, y es casada, è se obliga con su marido en el empréstito en la carta del deudo, tenida es ella à la su meytad del deudo, è si se obligó de mancomun, è cada uno por todo, será tenida à todo el deudo si gelo demanda, maguer sea menor de edad : ca el casamiento, è la malicia, suple la edad. E como quiere parte en las ganancias, asi se debe parar à las deudas : mas si la que es menor de edad no se obligó en la carta con su marido, no será tenida à la deuda. Y el hombre menor de edad desde que casado es, será tenido à todo empréstito, è obligamiento de deuda que faga ; pero en las otras cosas donde es otorgada restitucion à los menores, podrá demandar restitucion.

Ley CCVIII. — Que si alguno face donacion à otro por quita de deuda con condicion que la haya un hijo del creador, que aquel la ha de haber, y los otros no se la pueden contar en su parte.

Es à saber, que si alguno que es casado le deben deudas, è aquel que le debe la deuda le dá alguna cosa en donadio, en tal manera que lo herede su hijo el mayor, ò con otra qualquier condicion le quita la deuda que le debia, vale la condicion, y el donadio. Otrosí, vale el quitamiento de la deuda, è los otros hermanos, hijos deste que quitó el deudo, ni la muger dél, no ha de mandar ninguna cosa despues de vida de su padre en la donacion que fue fecha con condicion que la heredase

su fijo el mayor, ni les finca demanda en razon del quitamiento de la deuda, que el marido es señor de las deudas que deben, è de los frutos, è del otro mueble que ganaron en uno marido, è muger, por mantener la casa, è à su muger, è à su compañía, è puede dello facer lo que quisiere, en tal que no sea destruidor : ca entonce puede demandar la muger al Juez que las sus arras, è los sus otros bienes sean puestos en poder de otro por que se gobierne el marido, y ella de los frutos.

Ley CCIX. — Como los dias de los Apostoles no han de librar Pleytos.

En la Corte del Rey guardan todas las Fiestas de todos los Apostoles, que no se asienten los Alcaldes à librar Pleytos.

Ley CCX. — En qué Pasquas, y en qué dias cesan los Juicios.

En la Pascua de Resurreccion, en la Corte del Rey, no libran Pleytos desde el Jueves ante de la Fiesta, al Jueves despues de las ochavas, y en ese Jueves comienzan à librar los Pleytos. Y en la Fiesta de la Natividad guardan los Alcaldes tres dias despues de la Fiesta, y en la Quinquagesima eso mesmo.

Ley CCXI. — Quién ha de facer egecucion del Juicio que dà el Alcalde del Rey.

El Juicio que el Alcalde del Rey dà en su casa, debelo mandar entregar el Alguacil del Rey aqui en la Corte. E si la entrega se ha de facer fuera de la Corte, dará entonce carta del Rey al Portero del Rey, para que entregue el Juicio al Portero del Rey : mas aqui en la Corte, los Porteros del Rey no han de facer entrega del Juicio del Alcalde, ni de otra cosa, salvo que prenderá el Portero por mandado del Alcalde los sesenta maravedis de los emplazamientos de los Alcaldes ; y los Porteros en casa del Rey pueden testar por mandado del Alcalde.

Ley CCXII. — Del que dà todos sus bienes à su fijo por escusar los pechos, cómo se libra.

Si alguno dà todo quanto ha à su fijo Clerigo, entiendese que lo face maliciosamente por escusar los pechos, no se debe escusar que no peche, ni vale la donacion : mas el pechero que es al padre, bien puede dar cient maravedis de la moneda nueva à su fijo Clerigo, de sus bienes, para haber Titulo para ordenarse de Ordenes Sagradas, y no pechar por ellos : mas ante, ni para al no puede dar ninguna cosa para escusar el pecho. E si el padre no hobiere mas de esta quantia desotos cient maravedis de la moneda nueva, y no hobiere mas de un fijo, puedegelos dar estos cient maravedis en el Titulo. E si mas fijos hobiere, no puede darles mas de hasta lo que este fijo heredare de la razon de los otros fijos.

Ley CCXIII. — Como el padre puede señalar el tercio de mejoría à hijo en una cosa señaladamente.

El padre puede mandar à uno de sus hijos de mejoría el tercio de quanto ha, segun el Fuero de las Leyes, y algunos dicen, que este tercio que debe ser tomado de todos los bienes : mas no en una cosa apartadamente, y

esto no es asi : ca bien puede darle este tercio de mejoría en una cosa apartadamente de las suyas, mayormente si son Casas, è Torres, è otra cosa que no se pudiese partir sin menoscabo de la cosa.

Ley CCXIV. — Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma, que el tercio.

Sobre la Ley que comienza : Ningun hombre que hobiere fijos, que es en el Fuero de las leyes, en el titulo de las Mandas, en el capitulo pero si quisiere mejorar à alguno de sus fijos, è de sus nietos, puedelo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha. Y es à saber sobre esta quinta parte, y sobre esta tercia parte, quando no hay otro Fuero, ni costumbre que sea contra la Ley que sacan primero por razon del alma, y quinto de quanto hobiere, y mandarlo ha à quien quisiere : y de todo lo al que finca mejorar à alguno de sus fijos, y mandarle ha el tercio, y asi se usa esta Ley.

Ley CCXV. — Si el creedor tiene poder de vender las prendas si el deudor no pagára, si no las quisiere vender, el deudor es obligado à las vender, è pagar la pena.

Si alguno debe à otro deuda que le debe pagar fasta dia cierto, só pena cierta, dióle peño por esta deuda, que si no pagase este deudo fasta aquel dia, que vendiese, è podiese vender los peños ; si venido el plazo no pagó, y él no vendió los peños porque no los pudo vender, è fizo afrenta à la Parte, que los vendiese sus peños que él no los queria vender, y el deudor no los quiso vender, entonce caeria el deudor en la pena, mas en otra guisa no.

Ley CCXVI. — Como la pena puesta por convençion corre, aunque sea dada sentencia sobre ella, fasta que el deudor pague.

Si alguno debe à otro deudo fasta tal dia só cierta pena cada dia, y el Juez despues por sentencia gelo manda pagar con la pena, siempre corre la pena cada dia fasta que pague el deudo, maguer que la sentencia sea dada.

Ley CCXVII. — Si el Judío puede ser Personero en su casa, è en la agena.

Otrosí, maguer que con Fuero de Ciudad hay Ley en que dice, que Judío no tenga su voz, ni agena, si el Judío la tiene por sí en su Pleyto, vale à lo que se juzga, maguer se dà la sentencia por él : mas si por otro tiene la voz el Judío, no vale lo que fuere juzgado por él.

Ley CCXVIII. — Quando son dos Jueces, quando vale la sentencia del uno sin el otro, è quando no.

Otrosí, dos Jueces, è mas son Ordinarios, y conocen de oír un Pleyto en uno, è al tiempo de la sentencia dar, è ante, se vá el uno de los Jueces Ordinarios, el que finca sin el otro dará la sentencia, è vale : ca los Jueces Ordinarios cada uno ha jurisdiccion en todo, salvo en las Villas que son puestas que juzguen de dos en dos, el uno de un vando, y el otro del otro vando, porque son dos vandos : ca entonce no debe librar, ni juzgar el uno sin el otro. E los Jueces delegados, è los arbitros, o pueden juzgar sino todos estando presentes, salvo si

en el compromiso los arbitros, ò el mandamiento que hobieren los delegados de juzgar, è de librar, maguer los otros Jueces delegados, y arbitros no estoviesen presentes.

Ley CCXIX. — Quando el Rey embia mandar que se vendan los bienes de alguno, y el que recibió el mando los vendió sin solemnidad de derecho, que no vale la venta, y si el comprador tiene recurso contra el vendedor.

Si el Rey embia mandar por su carta à alguno que él mandó tomar los bienes de fulano, y que los venda luego, este que recibe tal mandado debelos tomar, è vender, pregonandolos primeramente à los plazos que el Fuero manda que se deben vender, y no los deben ante vender, y si el no lo fizo ò los vendió, ò pasa mas de quanto le fue mandado, debe ser emplazado el vendedor para ante el Rey; è si asi fuere fallado, debenle dar la vendida por ninguna, è debenle tornar sus bienes à este cuyos eran, asi como fuere fallado por derecho, y si el comprador fuere fallado, y en Lugar, debe ser ante llamado. E si no fuere ahí en el Lugar, maguer no sea oido el comprador, darán carta que le sean tornados sus bienes, que le fueron asi vendidos, à este cuyos eran, y que fagan al vendedor que le torne los dineros que le pagó el comprador. Pero quedará à salvo el comprador, si algo quisiere decir contra el vendedor. Y esto sería, como que le fizo Pleyto de gelo facer sano, y que recibió daño en sacar los dineros à logro, ò vendiera alguna de sus casas, ò menoscabó por cumplir esto que vendieron, que sean ante el Rey: el vendedor, y el comprador fasta tal dia: y el vendedor sería ha tenido à la postura, si la hobo con él, ò al daño, maguer no hobiese postura con él.

Ley CCXX. — Que la Ley del engaño en mitad del justo precio no ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la Ley del tanto por tanto.

Otrosí, es à saber, que en las vendidas que se hacen por las almonedas, tanto vale la cosa quanto puede ser vendida, y no se puede deshacer la vendida porque diga aquel cuya es la cosa, que le fue vendida por menos de la mitad del derecho precio, ni los parientes mas cercanos no pueden sacar la cosa vendida en el almoneda por mandado del Alcalde, ò del cogedor, ò del entregador, maguer fasta los nueve dias que pone el Fuero quiera dar el comprador lo que costó: mas quando sacan la cosa en almoneda tanto por tanto, debelo dar ante el que la demandó por abolengo, y la quisiere sacar de la almoneda, que no otro extraño. E si el Alcalde mandó vender alguna cosa, y es fallada despues que la vendió el Alcalde sin derecho, si el comprador la tuvo año, y dia en faz, y en paz, no se deshará la vendida: mas el Alcalde será tenido al daño, y al menoscabo que recibió aquel cuyos eran los bienes.

Ley CCXXI. — Que por las deudas del Rey se venderán los bienes del deudor, maguer esté ausente; pero despues que viniere será oido, y el que los tales bienes compró, è los tuvo por año, y dia, no gelos sacarán, ni el vendedor será obligado.

Otrosí, es à saber, que por las sus deudas puedan haber de los Judíos, è por los pechos, y por los dere-

chos que ha de haber el Rey, venderán los bienes contra quien el Rey, è los Judíos han tales demandas, maguer no sean en la tierra los deudores, ni los pecheros. Pero despues que vinieren, si mostrar quisieren que habian pagado, ò otra razon derecha porque no habian à pagar aquel deudo, ò aquel pecho, oírlos han. E si lo probar probáren, è año, y dia era ya pasado que tiene el comprador los bienes en faz, y en paz, el que los fizo vender será tenido al daño, y al menoscabo que recibió aquel cuyos eran los bienes que vendieron: è los bienes fincan en el comprador, pues los tuvo año, y dia en paz, y en faz; è si año, y dia no era pasado, desfacerse ha la vendida.

Ley CCXXII. — De la entrega que face el Merino, y se vá con ella, que es quito el deudor.

Otrosí, es à saber, que por deuda que deba un hombre à otro, y el Merino face entrega de sus bienes muebles, è los toma el Merino, y sale del oficio, y tienese los bienes, que no paga la deuda al quereloso, ni le dá la entrega: entonce el deudor finca quito de la deuda en quanto valian aquellos peños muebles que el termino habia tomado, y el Merino finca obligado si ha bienes, è si no aquel que puso por Merino. Y eso mesmo si mas valian los peños que no era el deudo.

Ley CCXXIII. — Quando la muger es obligada por las deudas que face el marido, è quando no.

Otrosí, si el marido es mayordomo, ò arrendador, ò cogedor, tambien será la muger, è sus bienes de la muger tenidos como los del marido, salvo si la muger ante hombres buenos tomase recaudo en como ella decia que no queria ser tenida à ninguna cosa que su marido hobiese de haber, è de recaudar destas cosas sobredichas, ni haber ende pro, ni daño.

Ley CCXXIV. — Quando el Rey perdona à alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon, cómo se libra.

Otrosí, si el Rey perdona à alguno su justicia, y le dió ende carta, è despues le pasan contra aquel perdon, è demanda carta al Rey, ò al Alcalde del Rey, que le guarden el perdon que el Rey le fizo, bien puede el Alcalde dar carta del Rey en esta razon, si el Rey gelo manda, ò si el Notario pone primero en la carta la su vista, y entonce el libramiento debe ser fecho en esta guisa: fulano, Alcalde, lo mandó facer por mandado del Rey, y yo fulano, Escribano, la escribí. Y este mismo libramiento debe facer el Alcalde en las cartas que no son foreras que el Rey le mandaria librar.

Ley CCXXV. — Cómo se libran quando se face asiento en los bienes del menor por rebeldía del Tutor.

Otrosí, el menor de edad que ha Tutor, si le demandan alguna heredad, ò casas, y el Alcalde face emplazar à su Tutor, è no quiere venir, y por razon de su rebeldía asientan en aquellas cosas que son raíz del menor, pasado el año, el menor por restitution será tornado en sus bienes, que no perderá la verdadera tenencia: mas el Tutor será tenido à la costa, è à los daños que recibió el menor, y el daño que la Parte recibió por la su rebeldía.

Ley CCXXVI. — Que si el Concejo de la Villa principal combidan à algun señor, que las Aldeas han de pechar juntamente en la costa.

Otrosí, es à saber, que los Concejos de las Villas si combidan à rico hombre, ò à otro señor qualquier, que lo pueden facer, maguer los de las sus Aldeas no se hayan acertado al combidar, pagarán la costa los que suelen pechar en tales cosas : mas si algunos del Concejo apartadamente sin acuerdo del Concejo ficiesen tal combite, éstos pagarán la costa, y no los que lo suelen pechar.

Ley CCXXVII. — De los daños que se hacen por las puentes no estar adobadas, que no los pagará el Lugar do está la puente.

Otrosí, es à saber, que maguer las puentes de algunos Lugares no sean adobadas, y están foradadas, y algun viandante reciba daño en la puente en sus cosas, no son tenidos los del Lugar al daño.

Ley CCXXVIII. — Que quando el Rey comete alguna causa, la debe cometer con consentimiento de las Partes.

Otrosí, quando el Rey quisiere encomendar à otro que oya algun Pleyto de riepto, con sabiduria, y con placer de ambas las Partes, porque no hayan el Juez por sospechoso. Y eso mismo se ha de hacer, y de guardar en todo otro Pleyto de qualquier materia que sea, que quiera el Rey encomendar à otro.

Ley CCXXIX. — Del que fia, ò face abonado à otro, como es tenido si el otro se vá.

Si alguno fia à otro que esté à derecho, y se vá el enfiado, este que lo fió es tenido de lo traer à derecho, ò de tomar el Pleyto por él si quisiere, y cumplir quanto fuere juzgado : mas si alguno facen abonado, el demandado entonce la sentencia que fuere dada contra él, debese entregar en sus bienes del demandado, è si alguna cosa mengua que no se puede entregar en sus bienes, debenle entregar en los bienes deste que le fizo abonado : mas primeramente se debe comenzar à facer entrega, segun dicho es, en bienes de aquel à quien él fizo abonado.

Ley CCXXX. — Como la Ley del Fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el Reino de Leon, como en el de Castilla.

Otrosí, en tierra de Leon, las heredades, è las otras raices que vienen de patrimonio, ò de abolengo, y las vende aquel cuyas son, y viene el pariente mas cercano, à quien fue fecho saber por el vendedor que quiere vender la heredad, y quierela sacar : y esto se libra en tierra de Leon, por Fuero de las Leyes, tambien como en Castilla, como quier que en otro tiempo, en tierra de Leon, el pariente fasta un año la podia sacar. Y esto del año se usó asi quando el vendedor no le fizo saber la vendida.

Ley CCXXXI. — Cómo puede pasar el realengo al abadengo, è cómo no, è quién lo puede hacer, è quién no.

Otrosí, desde que fue ordenado en las Cortes que fueron fechas en Castilla en Najera, è otrosí, que fueron fechas en tierra de Leon en Benavente, fue establecido en las Cortes por el Rey de Leon, que realengo no pasase à

T. I.

fue establecido, que lo pudiesen vender à las Ordenes, y al abadengo, maguer las Ordenes no hayan previllegio que puedan comprar, ò que les pueda ser dado : mas ninguno otro que no sea lijo-dalgo, ò que sea fijo-dalgo, lo que hobiere en el realengo no lo puede vender à abadengo, ni comprarlo el abadengo, salvo si no hobiese el abadengo previllegio que lo pueda comprar, ò que les pueda ser dado. Y este previllegio que sea confirmado despues de los otros Reyes. Pero es à saber, que quando mostraron arrendo todos los derechos del Rey que habia en sus Reynos, comenzó à demandar en el Reyno de Leon los heredamientos que fueron mandados, ò dexados à las Iglesias, y Capellanes; y sobre abadengo. Pero los hijos-dalgo, lo que hobiesen en sus behetrias, è lo que no fuese realengo que fuese suyo, esto fue fallado en tierra de Leon, que realengo tan solamente es los celleros de los Reyes : mas los otros heredamientos que son behetrias, el Rey Don Alfonso, Padre del Rey Don Sancho, declarólo asi, que los heredamientos que no los pudiesen vender à abadengo, ni abadengo comprarlos, salvo si hobiesen previllegio de los Reyes : mas darlos, ò dexarlos por sus almas, que los pudiesen dar, mas no en tales Lugares que fuesen contra el Señorío del Rey.

Ley CCXXXII. — Como no habrá mas de un derecho quando la fuerza de muchos previllegios se pone en uno.

Quando la fuerza de las libertades de muchos previllegios se ponen en un previllegio, y no les confirmó el Rey, no habrá mas de una Chancilleria por todos los previllegios.

Ley CCXXXIII. — De los plazos que han los arbitros para librar los Pleytos.

Otrosí, como quier que los arbitros en tres años es establecido por derecho, hasta que libren los Pleytos que son puestos en su poder. Pero si las Partes se avienieren, y les dieren poder que en todo tiempo hayan ellos poder de librar los Pleytos que pusieron en su poder, estonce puedenlo librar despues de los tres años.

Ley CCXXXIV. — Quando el Rey, ò el Concejo pueden dar los terminos de los Lugares, y que la donacion que hace el Rey, puede hacer della lo que quisiere el que la recibió, demás de tercio, y quinto.

Otrosí, es à saber, que el Rey puede dar à quien tuviere por bien de los terminos de las Villas que han partido entre sí los Concejos, y vale tal donacion, maguer el Concejo lo contradiga : mas si los han partidos, ò dados, no los puede dar el Rey. E destas tales donaciones que asi hacen los Concejos, è otro, maguer el Rey confirmó la donacion que hace el Concejo, no puede hacer, ni ordenar della aquel à quien la dió el Concejo, sino como manda el Fuero de las Leyes, en que puede dar de todo lo que ha el tercio de mejoría à uno de sus hijos, y el quinto por su alma : mas la donacion que hace el Rey, puedela aquel à quien la hace, esa cosa que le dió el Rey, dar en mejoría, ò por Dios, ò por su alma, ò hacer, ò ordenar della como quisicre, demás de la tercia parte, y de la quinta que puede dar,

ò ordenar por Fuero. Y esto es porque es donado de Rey, que es asi privilegio en la Corte del Rey el su donadío que él hace.

Ley CCXXXV. — Quando se pueden poner las excepciones perentorias ante del Pleyto contestado.

Otrosi, es à saber, que salvo en las tres cosas que quiere el derecho de la Iglesia, que se puede poner la defension perentoria ante del Pleyto contestado, asi como es el un caso de la cosa juzgada, y el otro de transacion, y el otro de Pleyto acabado por jura, que en todas las otras defensiones perentorias, ante contestará el Pleyto por demanda, è por respuesta, conociendo la demanda, ò probandogela, y despues recibirlo han à la defension perentoria, asi lo usan en casa del Rey.

Ley CCXXXVI. — Quántas maneras hay de defensiones, è quando, è cómo se han de poner.

Es à saber, que las defensiones son en quatro maneras, perentorias las unas, è las otras perjudiciales, y las otras dilatorias, y las otras declinatorias; y son perentorias las que rematan el Pleyto, pero que se puede dexar dellas el que las pone, y poner otras razones por sí, è ir por su Pleyto adelante. E destas perentorias hay tres maneras dellas, porque se embarga la contestacion del Pleyto, asi como dice el derecho: *De re transacta, et judicata, et finita per juramentum à parte parti delatum, vel per actum de non agendo, vel per longam diuturnitatem temporis*. Mas las otras defensiones, à las perentorias no embargan contestacion del Pleyto, y conociendo luego, puede poner la defension perentoria: è las perjudiciales son asi como si dice contra el demandador, que es siervo, ò que no es heredero, ò que no es suya la demanda; y esta perjudicial es de tal natura, que retiene el Pleyto de no ir por él adelante fasta que conozca el Juez, è libre sobre esta defension perjudicial: y las dilatorias son las que usan de cada dia, asi como pedir Abogado, y pedir plazos en las cosas que acaescen en el Pleyto: y declinatorias son asi como decir que no es su Juez, y que le embien à su Fuero, ò decir que le fizo postura, y Pleyto de no demandarlo, ni facerle aquella demanda que él hace. Es à saber, que de las defensiones perentorias en qual manera quier que sean puestas, como quier que las Leyes facen departimiento sobre ello en el Digesto, y en el titulo de *Judicijs*, y en el derecho de la Iglesia lo diga en otra guisa, segun se nota, *extra ordine cognitionum intelligimus*, que el uso de la Corte es, que el Alcalde ante quien son puestas estas defensiones perentorias, que primero juzgue por ellas, y despues venga à juzgar sobre lo principal, y ese mismo Pleyto ha de juzgar sobre las perjudiciales ante que vayan por el Pleyto adelante: è otrosi, primero ha de juzgar sobre las defensiones dilatorias, ante que vayan adelante por el Pleyto.

Ley CCXXXVII. — Como el entregador ha de entregar los bienes.

Otrosi, que el entregador entregue en esta guisa: yo vos entrego en estas cosas de fulano, y en todos los otros bienes, ò en tales bienes que él ha: vale esta entrega en todo, pues especialmente entregó una cosa, y

despues se sigue la clausula general, y en todos los otros sus bienes, ò en tales otros bienes, otrosi.

Ley CCXXXVIII. — Quántas cosas embargan el derecho escripto.

Otrosi, es à saber, que cinco cosas son que embargan los derechos escriptos. La primera, la costumbre usada, que es llamada *consuetudo*, en Latin, si es razonable. La segunda es, postura que hayan las Partes puesto entre sí. La tercera es, perdon del Rey, quando perdona la justicia. La quarta es, quando face Ley de nuevo que contraria el otro derecho escripto, con voluntad de facer Ley. La quinta es, quando el derecho natural es contra el derecho positivo que hicieron los hombres: ca el derecho natural se debe guardar, en lo que no fallaron en el derecho natural, escribieron, y pusieron los hombres Leyes.

Ley CCXXXIX. — Si alguno demanda la cosa prestada, ò empeñada, y el otro niega que no es aquella, quién ha de probar.

Otrosi, el que recibe la cosa emprestada, ò alogada, ò encomendada, y gela demandan en Juicio, y conosce aquella cosa que le demandan emprestada, ò alogada, ò comendada, y aquel demandador, quando le quiere entregar la cosa este demandado, dice que no es aquella la cosa; y entonce el demandador es tenido de probar que aquella cosa es la que él le prestó, ò alegó, ò encomendó. Pero si el demandado quando le demandaban dixo, conozco que la cosa que parece me prestastes, ò alogastes, ò encomendastes, è no otra; entonce el demandador ha de probar que es la otra cosa.

Ley CXXL. — Como quando el Alcalde manda à alguno jurar en la Cruz, ò sobre la Cruz, que deben haber Fieles.

Quando el Alcalde dá por Juicio que faga juramento alguna de las Partes en la Iglesia sobre la Cruz, ò sobre el Altar, ò sobre los Evangelios, debe el Alcalde facerles que tomen Fieles ante quien se face la jura: ca en otra guisa podria haber Pleyto entre ellos sobre la jura, si la habia fecho como debia, ò si no la habia fecho. E si fuese el Pleyto entre Cristiano, è Judío, podria decir el Judío, maguer el Cristiano lo probase con hombres buenos Cristianos que habia fecho la jura, que no gelo probaba con Judío, è seria todo nada. Y esto ha de facer el Alcalde, porque tomen Fieles ante que faga la jura.

Ley CXXLI. — Que vale costumbre que no herede tío con sobrino.

Otrosi, como quier que de derecho comunal el sobrino hijo del hermano, ò de hermana, es en igual grado con el tío para heredar en los bienes de su hermano finado. Pero si es costumbre en el Lugar, que el hermano, porque tienen los hombres que es pariente mas cercano, que hereda los bienes de su hermano, y que no heredan con él sobrino hijo de otro su hermano; entonce esta costumbre se guarda, y será habida por Ley en razon de la costumbre, maguer no se pueda mostrar, ni probar quando comenzó la costumbre, tal como es hallada en el Lugar que se usó, tal será guardada, maguer no hobiese venido, ni acaescido Pleyto, ni Juicio sobre tal cosa, ò fecho.

Ley CCXLII. — Como el que tiene la cosa por año, y día, se podrá defender contra el que gela demanda.

Otrosí, en el Fuero de las Leyes, en el título de las cosas que se ganan, ò se pierden por tiempo, en la primera Ley deste título dice así: Todo hombre que demandáre à otro heredad, ò otra cosa qualquier, si el tenedor de la heredad, ò de la cosa que él demanda quiere mampararse por tiempo, y dixese que año, y día es pasado, y que lo tuvo en faz, y en paz de aquel que la demanda, y que por ende no le debe responder; si le probáre que año, y día la tuvo en faz, y en paz, entrando, y saliendo el demandador en la Villa, no le responderá: aquestas palabras desta Ley entienden, y juzgan así los sus Alcaldes en la Corte del Rey. En aquello que dice en faz, que se entiende deste demandador de la cosa, entrando, y saliendo el demandador en la Villa, entienden en la Villa, ò en el Lugar do es aquella cosa sobre que contienden. Y en paz entienden si no la demandó, ò no embargó al tiempo del año, y día al tenedor, ò al que lo tiene, maguer lo tuviese por él. E otrosí, entienden esta Ley en razon del año, y día, puesto que sea probado que lo tuvo año, y día en faz, y en paz, que se entiende que no sea tenido de responder este tenedor quanto en la tenencia, y que finca el tenedor por el año, y día en verdadera tenencia desta cosa: mas la propiedad, que es el señorío de la cosa, en salvo finca à la Parte, que no lo puede demandar así como el demandado que es metido por mengua de respuesta en tenencia de la cosa que demanda, si la tiene un año, finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa, y no responderá, por la tenencia finca el señorío de la cosa, que gela puede demandar la Parte. Empero si este que tiene la cosa mostráre que la compró, ò otro título derecho, è mostráre que lo tuvo año, è día en faz, y en paz, el demandador no será tenido de responder sobre la posesion, ni sobre la propiedad que es en el señorío de la cosa.

Ley CCXLIII. — Que el que hace deuda, ò fiaduria, que no puede vender sus bienes fasta que pague.

Otrosí, en las preguntas que hicieron los Alcaldes de Burgos al Rey, dice que mandó el Rey, que el que fiere deuda, ò fiaduria sobre lo que ha, que no puede vender ninguna cosa dello, fasta que aquel que hobiere la deuda sobre ello sea pagado. E si alguna cosa vendiere él dello, mandará el Rey que se pueda tornar à ello, y que sea entregado en ello: y vendida que ficieren no vale. Pero así se juzga, que si este deudor es raygado, y valiado en los otros bienes que fincan, que puede vender de los otros bienes, que vala la vendida, salvo si los bienes que vendiese fuese señaladamente obligado à esta deuda.

Ley CCXLIV. — Quando vale el contrato que hace la muger casada.

Otrosí, en el título de las Deudas, y de las pagas, en la Ley que comienza: Maguer, así que muger de su marido no puede fiar, ni hacer deudo sin otorgamiento de su marido, estas palabras, ni hacer deuda. Y entiendenlas así en casa del Rey en las deudas en que no se le sigue à la muger algun pro: mas si compra la muger

casada alguna cosa, tenida es de pagar, que compró, y llevó: y eso mismo en el empréstido, ò en toda cosa de que pro se le haya seguido: ca los menores, y aun entonce tenidos son.

Ley CCXLV. — Como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros.

Sobre la Ley que comienza: Padres, ò hijos, por eso mismo usan de los yernos de no los recibir en prueba.

Ley CCXLVI. — Qué puede dar el marido à su muger en arras, y cómo se libra.

Otrosí, en el título de las Arras, en la Ley que comienza: Todo hombre que casáre, dice que no puede dar en arras mas de fasta el diezmo de lo que hobiere. Pero es à saber, que si ante que el casamiento sea fecho por palabras de presente le venda à ella, ò à otro de sus bienes, maguer mas sean del diezmo aquellos bienes, vale la vendida como cada un hombre puede vender lo suyo, y segun derecho vale tal compra, y tal vendida.

Ley CCXLVII. — Que la pena puesta en gran cantidad no se entiende mas de al dos tanto.

En el título de los Pleytos que deven valer, ò no, en la Ley que comienza: Ningun hombre, è si de otra guisa fuere puesta la pena, no vale el Pleyto, ni la pena. Y esto se entiende quanto en aquello que fue puesto mas del dos tanto. E si otro Pleyto de dineros, ò de doblo, ò si era sobre Pleyto qualquier que no fuese de dineros: mas por el dos tanto, ò otro tanto segun dicho es, valdrá el Pleyto, y la pena.

Ley CCXLVIII. — Que à quien es dado poder por Parte de entrega, no pierde el poder aunque se querelle al Juez.

En la Ley que comienza: Que por la deuda, que es en el título de las Deudas, dice: E si por hacer no lo quisiere, ò no pudiere, haya derecho por los Alcaldes, y por esto no pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. Y es à saber, si el que ha de haber el deudo hace emplazar à su deudor, despues no se puede tornar à la postura que se pudiese por si entregar: mas maguer se querella al Alcalde ante del emplazamiento, poder se ya entregar por la postura.

Ley CCXLIX. — Del que refierta la jura, y la torna à su contendor.

Otrosí, es à saber, que si el que ha de hacer la jura la refierta, diciendo à la Parte que él toma la jura en confundiendo lo que él dice à hombre sino à vos, que por esto es caído, y es vencido del Pleyto.

Ley CCL. — Del que arrienda ganados por años ciertos, cómo se libra.

Otrosí, es à saber, que si alguno arrendó de otro, digamos cient Ovejas, ò esquilmos dellas, por cinco años, por quantia cierta cada año, y despues este señor de las Ovejas, teniendo ya sus cient Ovejas, y seyendo a pagado dellas, demandó à este que las arrendó de la

quantía de la renta destes cinco años, y el que las tomó à renta dice, que no las tomó sino por tres años, y el señor dice, que las tovo, y las esquilmo todos los cinco años, y que no le dió, ni le pagó las sus cient Ovejas sino de que fueron los cinco años complidos, este demando que arrendó, para ser quito de la demanda que le hizo el señor del ganado de la renta de todos los cinco años, ha de probar como le pagó, y le dió las Ovejas à los tres años. E otrosí, que le pagó la renta de los tres años.

Ley CCLI. — Quando el Alcalde libra lo principal, debe librar los frutos, y costas, si fueren pedidos, si no pecharlos ha.

Si el Alcalde del dia que juzga sobre la principal demanda, si no condena à la Parte en los frutos, y esquilmos, de la cosa sobre que juzga, si puede despues juzgar en los esquilmos: es à saber, que no, y si la Parte los demandó, y el Alcalde no los juzgó, pecharlo ha el Alcalde; y si no los demanda, perderselos ha la Parte: y eso mismo es en las costas.

Ley CCLII. — Si alguno face algun delito por mandado de su señor, cómo se libra.

Sobre la Ley que es en el titulo de las Fuerzas, que comienza: Que por mandado de su señor, quier sea fijo-dalgo, quier libre, quier siervo, quier franqueado, ficiere algun daño, ò fuerza, no haya pena ninguna, etc. Y esto se entiende si el demandado prueba por testigos, ò por cartas valederas: mas no por cartas selladas con su sello que muestra de su señor, ò que embie su señor, en que se contenga que gelo mandó, salvo si son cartas del Rey, ò si el señor viene ante el Alcalde, y conosco que gelo mandó facer; entonce darán al facedor por quito, y cumplirán en el señor lo que debe de derecho, qual fuere el fecho, ò por echamiento de tierra, ò por desechamiento, ò en otra manera: mas en tiempo del Rey Don Alfonso libranlo de otra guisa, si el que face el mal lo fizo estando su señor delante, y por su mandado, à éste darán por quito: mas si el señor no estaba delante, libranlo entonce por el derecho comunal, y consentia el Rey Don Alfonso, è tenialo por bien.

TABLA

DE TODAS LAS LEYES QUE EN ESTE LIBRO SE CONTIENEN.

Ley I. De los demandadores, y de los demandados, en qué no son de recibir desde el Pleyto es contestado.	Págs. 503	sonero, maguer diga la carta que venga personalmente, y en qué Pleyto se entiende.	Págs. 309
Ley II. Cómo reciben à los Tutores de los huérfanos à acusar.	id.	Ley XXXI. Sobre qué cosas emplazan para ante el Rey à querrela de sus Oficiales.	310
Ley III. Cómo es tenido à responder aquel à quien fallan en los bienes del deudor, y cómo se libra.	id.	Ley XXXII. Como no emplazarán para ante el Rey à querrela de los hombres de los Oficiales del Rey.	id.
Ley IV. Como no puede hombre tomar los bienes de su deudor à otro que los tenga en su poder por sí mismo.	306	Ley XXXIII. Quién debe ser emplazado à querrela de los Escribanos, ò de los Abogados.	id.
Ley V. Dónde se ha de hacer derecho à aquel à quien demandan alguna bestia que compró de otro.	id.	Ley XXXIV. Como sea emplazado ante el Rey el que pasa contra alguno que tiene carta de merced del Rey.	id.
Ley VI. Como puede el Frayle sin licencia entrar en Juicio.	307	Ley XXXV. A qué cosas responderá al que fallan en la Corte del Rey, y à quáles no.	id.
Ley VII. Como deben embiar à su Fuero al deudor que fallan en casa del Rey.	id.	Ley XXXVI. Qué plazo debe haber para emplazar allende los Puertos, ò aquende.	id.
Ley VIII. Como los Ordenadores de algun Concejo deben ser emplazados para ante el Rey por los que se quejären de sus ordenanzas.	id.	Ley XXXVII. Para qué Concejo deben dar carta de emplazamiento, è para qual no.	id.
Ley IX. Quando dan la querrela al Rey de muerte de hombre en alguna su Villa, quáles deben librar allí, y quáles embiar fuera.	id.	Ley XXXVIII. Como se ha de emplazar aquel à quien perdona el Rey la su justicia, salvo traycion, ò aleve.	id.
Ley X. Como no puede à un defensor defenderle otro defensor.	id.	Ley XXXIX. Como se ha de emplazar, y de librar, y quién ha de librar el acusado de que mató sobre tregua, maguer haya carta de perdon, salvo aleve, ò traycion.	311
Ley XI. Como no recibirán Personero al emplazado.	id.	Ley XL. Del que es dado por fechor que mató sobre tregua, y le tomaron sus bienes.	id.
Ley XII. De la Personeria de los Autos del Pleyto.	id.	Ley XLI. De los que han tregua, y se fieren entrando uno los bienes del otro.	id.
Ley XIII. Como es revocado el Personero si se alza, y el señor del Pleyto pide el alzada.	id.	Ley XLII. Sobre que no pueden reptar mientras han tregua el uno con el otro.	id.
Ley XIV. Como no recibirán Personero en casa del Rey al que se vá del Pleyto en que anda, si ante no paga las costas de la rebeldia.	id.	Ley XLIII. Quáles deben morir matando, ò firiendo sobre tregua.	id.
Ley XV. Como recibirán Personero en todo el Pleyto que dan alzada, è otrosí, en el Pleyto criminal do no hay muerte.	id.	Ley XLIV. Como no será emplazado ninguno ante el Rey por denuestos dichos sobre treguas.	id.
Ley XVI. Como vale lo que face el Personero, maguer no muestre Personeria si la tiene, y despues la muestra.	id.	Ley XLV. Cómo debe librar el Alcalde à quien demanda que firió, ò mató sobre tregua.	312
Ley XVII. Como no reciben por Personeros en casa del Rey los Oficiales del Rey, ni sus hombres.	id.	Ley XLVI. Qual tregua, è seguridad vale entre los hijos-dalgo, è qual no.	id.
Ley XVIII. Del salario de los Abogados.	508	Ley XLVII. Del que es echado por fechor, è si lo prenden, como lo pueden matar luego, è como lo deben oír, è qué defersiones, è como lo deben emplazar, è dar por enemigo.	id.
Ley XIX. Como deben partir à las Partes los Abogados de algun Lugar.	id.	Ley XLVIII. Como el que es emplazado para ante los Alcaldes del Lugar sobre mal fecho, cae en pena, maguer parezca ante el Rey.	id.
Ley XX. Como el pobre no debe ser dado preso al Abogado por el salario.	id.	Ley XLIX. De los que son desafiados en los Lugares do manda su Fuero desafiar, cómo se deben librar.	312
Ley XXI. Que es creído en el emplazamiento que face, y de la pena del plazo el Alcalde por sí.	id.	Ley L. Do ha lugar pesquisa, ò no, quando se face quema, ò se face algun mal fecho publico ò conuejramente, è cómo se libra.	313
Ley XXII. Qué pena ha de haber el emplazado para casa del Rey, è de la pena.	id.	Ley LI. Cómo el Rey contra sus Oficiales, y contra Señorío hará pesquisa.	id.
Ley XXIII. De los que fian à otros, è como deben ser llamados, è de la pena.	id.	Ley LII. En qué cosa ha pesquisa aunque la querrela sea de persona cierta.	id.
Ley XXIV. Como no han de atender à los cogedores mas de nueve días despues que son llamados para dar la cuenta.	509	Ley LIII. Desde la pesquisa es abierta como no debe recibir à otra prueba al querreloso.	id.
Ley XXV. En qué pena caen los que emplazan por pregon en casa del Rey.	id.	Ley LIV. Como el Juez de su oficio sabrá la verdad, maguer la pesquisa sea abierta, y en qué cosa lo fará.	314
Ley XXVI. De la pena en que caen los emplazados por carta del Rey si fuere Concejo, ò otros hombres.	id.	Ley LV. Sobre quáles Oficiales puede el Rey hacer pesquisa.	id.
Ley XXVII. En qué pena cae el que trae carta del Rey de emplazamiento, y él no viene al plazo.	id.	Ley LVI. Si en alguna Posada dan voces que matan al huesped, è vienen ayudadores, cómo se libra.	id.
Ley XXVIII. En qué pena cae el emplazado que se vá de la Corte del Rey.	id.		
Ley XXIX. Como deben las Partes parecer todavia ante el Alcalde.	id.		
Ley XXX. Como no cae en el plazo aquel que embia Per-	id.		

Ley LVII. Quando un hombre ha muchas heridas, y no saben de qual murió, y quién gelas dió, cómo se libra. . . Págs.

Ley LVIII. Del que mata tornando sobre sí desque fue ferido, aunque sea en casa.

Ley LIX. Si puede alguno ferir, ó matar al que le viene à matar, ó ferir, è si huye despues que lo firió, si lo puede seguir.

Ley LX. Del que amenaza à otro, è despues faltan muerto, ó ferido al amenazado, cómo se ha de librar esto. . . .

Ley LXI. Si alguno ha ferido à otro, y el ferido dice que le firió, mas que no era ferida de muerte, cómo se ha de librar tal Pleyto. . . .

Ley LXII. Del adulterio cómo se prueba por señales ciertas, maguer no los fallen solos en uno.

Ley LXIII. Como por la negligencia no debe ser punido ninguno à pena ordinaria.

Ley LXIV. Que dice maguer haya fueros, que no valen testimonios de fuera, cómo è quáles, y en qué cosas valen otros, y en qué no. . . .

Ley LXV. Cómo, è quando se recibirán fiadores en la causa eriminal.

Ley LXVI. Si alguno es emplazado sobre fecho que merezca muerte, si será preso, ó si estará sobre su raíz. . . .

Ley LXVII. De los hurtos, si es el heredero enido de los emendar. . . .

Ley LXVIII. Del deudo, ó calumnia que puede ser demandado al heredero. . . .

Ley LXIX. Si muchos fueren emplazados, qué homecillo pecharán: uno, ó mas. . . .

Ley LXX. Que habla de la edad de diez y seis años, è veinte y cinco años. . . .

Ley LXXI. De las fuerzas del que roba à viandantes contra razon, qué pena ha. . . .

Ley LXXII. Del que roba à viandante teniendo alguna razon de le tomar, qué pena ha, è cómo se entiende en las otras Leyes del Fuero. . . .

Ley LXXIII. Quando muchos querellan del preso, è otrosí, que lo pueda el Alcalde prender, ó si se debe salvar desde la prision, ó de la pena. . . .

Ley LXXIV. Qué pena ha quien foradare casa, ó subiere por cima de pared, ó ventana, ó abriere con llave alguna puerta.

Ley LXXV. Qué pena ha el que toman con el furto, ó lo fallan en el termino con él.

Ley LXXVI. Cómo se ha de seguir el rastro de los ganados, y cosas que algunos llevan hurtadas, y quién lo ha de seguir.

Ley LXXVII. Del que debe morir firiendo, ó matando sobre seguro, ó tregua. . . .

Ley LXXVIII. Qué pena ha el que fizo, ó usa de falsa moneda à sabiendas. . . .

Ley LXXIX. Quando acusan, y hay otro pariente mas cercano, cómo lo han de librar.

Ley LXXX. Que habla del que vende hombre libre en qué pena cae, è cómo se libra.

Ley LXXXI. Si muchos denuestos se dicen en una pelea, cómo se ha de librar esto.

Ley LXXXII. Que la pena que pone el Fuero en la muger casada, ha lugar en la que es desposada por palabras de presente.

Ley LXXXIII. Qué pena ha el Judio que fiere al Christiano, y cómo se entiende. . . .

Ley LXXXIV. Qué pena ha el Christiano que mata Judio, ó Moro, y cómo se libra.

Ley LXXXV. Qué pena ha de haber el que deshonra à hijo-dalgo, ó à otro que no lo sea, è qué pena debe haber el que mata su Alcalde. . . .

Ley LXXXVI. Que el que es hijo del padre hidalgo será habido por bidalgo en todas las cosas. . . .

Ley LXXXVII. Quién, è cómo se ha de librar el Pleyto eriminal que es entre Judio, y Judio. . . .

Ley LXXXVIII. Cómo se juzgarán los Pleytos de los Judios. . . .

Ley LXXXIX. Por quáles Leyes juzgarán los Judios, por las suyas, ó por las de los Christianos.

Ley XC. Como el Rey puede saber verdad de los malos fechos criminales de los Judios, y dar sentencia en ellos segun su Ley. . . .

TABLA.

314	Ley XCI. Cómo se han de juzgar, y por quién, los Pleytos en esta Ley contenidos. Págs.	id.
315	Ley XCII. Que el que no persigue su injuria, ó de los suyos, no debe ser recebido à acusacion, si no se obliga à la pena del Talion.	id.
id.	Ley XCIII. Como el marido no puede matar al uno de los adulteros, è dexar al otro.	320
id.	Ley XCIV. Qué Escribanos han de dar fé de los presos sueltos sobre fianzas, y de sus Pleytos.	id.
id.	Ley XCV. Qué manera terná el Alcalde si el acusado no viene à responder à la acusacion.	id.
id.	Ley XCVI. En qué casos, y quando vale el testimonio de la muger.	id.
id.	Ley XCVII. Que el que comete cosa que merezca muerte, estando el Rey en el Lugar del delito, no le vale la Iglesia.	id.
id.	Ley XCVIII. Como no se debe facer pesquisa sobre heridas, si no parescen libores, ni sobre denuestos.	id.
318	Ley XCIX. Como pueden prender el cuerpo por costas, si no tiene bienes.	id.
id.	Ley C. Como no se debe recibir defension al que negó el maleficio, si gelo prueban.	id.
id.	Ley CI. Como en los Pleytos criminales, ni en la sentencia interlocutoria no se recibe apelacion.	id.
id.	Ley CII. Si alguno fallan muerto, ó liborado en casa de otro, cómo se ha de librar.	id.
id.	Ley CIII. De los que piden homecillo à los Concejos en cuyos terminos se fallan muertos Moros, ó Judios.	321
317	Ley CIV. Que si el lego mata Clerigo, primero debe la Iglesia haber el sacrilegio, que el Rey el homecillo.	id.
id.	Ley CV. Como el Rey debe ser primero entregado de la calumnia, que el querrelloso.	id.
id.	Ley CVI. Como el cogedor debe pagar al Rey sin embargo todo lo que los pecheros dixeron que han pagado, y si de esto el cogedor se halla agraviado, puede hacer contra los pecheros, y ellos han de probar como le pagaron.	id.
id.	Ley CVII. De lo que ha el Alguacil del Caballero justiciado.	id.
id.	Ley CVIII. Cómo se libra quando alguno dá querella de otro, y lo face prender, y se vá.	id.
id.	Ley CIX. Quando la cosa hurtada se falla en poder de alguno, cómo se ha de librar.	id.
id.	Ley CX. Que abierta la pesquisa el Alcalde puede inquirir la verdad, y si el que muchas cosas dice en la pesquisa es sospechoso, y si basta un testigo de o'da para poner à tormento.	id.
id.	Ley CXI. Si el preso muere en el camino, qué pena ha el Carcelero que lo traya al Rey.	id.
318	Ley CXII. Como los Mayordomos han de dar cuenta à sus Señores, y qual dellos será creido por su juramento.	id.
id.	Ley CXIII. A cuya costa debe el Alguacil llevar el preso al Rey.	322
id.	Ley CXIV. Que declara que un maravedi de oro vale seis maravedis de los de agora.	id.
id.	Ley CXV. Qué pena habrán los testigos que reciben algo por su dicho, ó se prueba que dixeron falso testimonio.	id.
id.	Ley CXVI. De las fiaduras que se hacen sobre qualquier Pleyto, hasta qué quantía se debe tomar la fiadura, y lo que es valedero.	id.
id.	Ley CXVII. De los Fueros que mandan dar fiadores de salvo, cómo se ha de librar.	id.
318	Ley CXVIII. Sobre qué cosas pueden los Alcaldes del Rey prender los Clerigos.	id.
id.	Ley CXIX. Si alguno matáre à hombre que ande en servicio del Rey, de los plazos que ha de haber, y cómo se han de contar.	id.
319	Ley CXX. Como al Alguacil del Rey pertenesce prender los malfechores que fieren, ó matan los de su rastro, aunque la Villa donde fue fecho el delito sea de Señorío.	id.
id.	Ley CXXI. Qué ha de facer la muger que querella que la forzó hombre, y cómo se libra.	id.
id.	Ley CXXII. De la emienda de los Fueros, y fuerza de muger, cómo se libra.	323
id.	Ley CXXIII. Cómo se ha de ordenar la pesquisa que contra alguno se hace.	id.
id.	Ley CXXIV. De los homecillos quién los ha de haber, los señores, ó los parientes.	id.

Ley CXXV. Quando el Rey vá à sus Villas, y quiere librar Pleytos, cómo se ha de hacer. Págs. 323

Ley CXXVI. Si alguno está condenado por el señor de la Villa, y la Villa pasa à otro, cómo se ha de librar id.

Ley CXXVII. De los cogedores, y hacedores de los padrones de las Villas del Rey. id.

Ley CXXVIII. Del que sale al alarde, y jura mentira, qué pena meresce. 324

Ley CXXIX. De lo que pueden librar los Alcaldes que son dados por otros. id.

Ley CXXX. Si el Rey manda hacer pesquisa sobre algun delito, y al tiempo que se fizo alguno se metió en la Iglesia, cómo se ha de librar. id.

Ley CXXXI. Qué pena ha el que denuncia muger casada, y cómo se entiende la Ley del Fuero que sobre esto habla. id.

Ley CXXXII. Si meresce pena el que mata à alguno trás quien vá el Alguacil diciendo, matale, matale, y cómo se ha de librar. id.

Ley CXXXIII. Que la confesion fecha ante el Merino no face prueba si la niega ante el Alcalde, mas presuncion. id.

Ley CXXXIV. Que el fiador no debe ser preso, salvo si obligó à si con los bienes. id.

Ley CXXXV. De los que querellan al Rey del Alcalde, cómo se ha de librar. id.

Ley CXXXVI. Como no pueden acusar de perjuro al que jura de calumnia. 325

Ley CXXXVII. Que los pastores han de demandar sobre sus ganados ante sus Alcaldes. id.

Ley CXXXVIII. Qué ha de hacer el Juez quando las Partes no vienen al termino que les dió para oír sentencia, y cómo se ha de librar. id.

Ley CXXXIX. De los plazos que son puestos en la Corte para ir à oír sentencia. id.

Ley CXL. Del que es emplazado para ante el Rey sobre demanda, cómo se debe librar. id.

Ley CXLI. Quando el Rey, ò sus Alcaldes en su casa juzgan à alguno à muerte, y lo perdona el Rey despues, ò se avienen las Partes, cómo, ò cuánto llevará el Alguacil. id.

Ley CXLII. De los que matan, ò fieren à los Alcaldes del Rey, como los pueden acusar los parientes del Oficial que es muerto, y el Rey tambien. 326

Ley CXLIII. Quien fiere, ò deshonra, ò mata al Alcalde, qué pena ha, ò cómo se libra. id.

Ley CXLIV. Del que se vá con algo de su señor, ò lo desampara, qué pena ha, è cómo se libra. id.

Ley CXLV. De los Oficiales del Rey, è de los otros hombres de su casa que le furtan alguna cosa. id.

Ley CXLVI. De los robos, ò maleficios que los Concejos facen en sus terminos, ò fuera dellos, cómo se librarán, y qué testigos les valdrán para su defension. 327

Ley CXLVII. Qué pena ha el Alcalde que toma algunos bienes de casa de otro por prenda, y los niega, y cómo los ha de tomar. id.

Ley CXLVIII. Los plazos que habrá el que es demandado sobre fecho de muerte, ò en la pesquisa le fallan culpado sobre fecho que no merezca muerte, y cómo se librará. id.

Ley CXLIX. Quando el Juicio se revoca por alzada, do finca el Pleyto, è quién, è cómo ha de conoscer dél. id.

Ley CL. Del que se agravia, y no se alza al tercero dia, si será despues recebida su alzada, è cómo se librará. id.

Ley CLI. Del que se alza, como debe seguir el alzada. id.

Ley CLII. Cómo se librará quando alguno se alza, è sigue el alzada, y requiere al Personero de la otra Parte que muestre la Personeria, y no quiere. 328

Ley CLIII. Quando habrá alzada en los Pleytos de los Judios, y quando no. id.

Ley CLIV. Quando el Juez de la alzada dá el Pleyto por ninguno, cómo se libra. id.

Ley CLV. Del que querella del Alcalde que no le otorga el alzada del Juicio que dió. id.

Ley CLVI. Que son de lueñes, y vienen al alzada, no deben haber ferial. id.

Ley CLVII. Que el Personero puede seguir el alzada sin nueva

TABLA.

Personeria. Págs. 328

Ley CLVIII. Quando la demanda es sobre muchos articulos, y el Alcalde juzga sobre uno maguer lo alzó, la Parte puede juzgar sobre los otros. id.

Ley CLIX. Que si la Parte no viene à tomar el dia que el Juez le manda el alzada, despues no gela dará. id.

Ley CLX. Quando el Juez del alzada ha de citar las Partes para proceder en ella. id.

Ley CLXI. Que despues de dada sentencia, y pasada en cosa juzgada no se dá audiencia à la Parte contra egecucion, y cómo se libra. id.

Ley CLXII. Quántas alzadas han las Partes hasta que lleguen ante el Rey. 329

Ley CLXIII. Como en Pleyto criminal no hay alzada id.

Ley CLXIV. Como el que se alza si es vencido ha de pechar las costas. id.

Ley CLXV. En qué costas ha de ser condenado el vencido, è cómo se libra. id.

Ley CLXVI. Quando un Concejo es emplazado, y ha un Personero, ò mas, y vence, qué costas debe haber, ò si son muchos hombres: y cómo se librará. id.

Ley CLXVII. Cómo se han de tasar las costas contra el que fue dada sentencia que no vino à oír la, y así ha de ser citado para la tasacion. id.

Ley CLXVIII. Como por costas pueden prender el cuerpo del hombre. id.

Ley CLXIX. Quando el Alcalde condena la Parte, y le dá cierto tiempo que pague, y la Parte apela, y la sentencia se confirma, desde cuándo corre el tiempo. id.

Ley CLXX. Si habiendo dos hombres Pleyto, y el Alcalde dá carta, ò mandamiento alguno en medio del Pleyto, no se puede apelar dello hasta la sentencia definitiva. 330

Ley CLXXI. En qué sentencia no ha lugar suplicacion. id.

Ley CLXXII. Del que oye la suplicacion, y de lo que juzga no se debe emendar. id.

Ley CLXXIII. Del que es rebelde, que no ha lugar de apelar, mas de suplicar, salvo si hobiere razon derecha porque no pudiese venir. id.

Ley CLXXIV. Como el Alcalde debe pechar las costas quando recibe à alguno à prueba de cosas que no aprovechan id.

Ley CLXXV. De las cosas sobre que han de recibir testimonio ante del Pleyto contestado. id.

Ley CLXXVI. De la excepcion de la descomunión cómo se pone, y quando ha lugar. id.

Ley CLXXVII. De los testigos que dicen sus dichos seyendo descomulgados, si valen sus dichos, y quando se les ha de oponer. id.

Ley CLXXVIII. Del plazo que se dá para probar la excepcion de descomunión, y de otros plazos. 331

Ley CLXXIX. Quién pagará las costas à los Escribanos que reciben los testigos. id.

Ley CLXXX. Como no se debe cometer la recepcion de los testigos quando hay sospecha que los testigos no dirán verdad. id.

Ley CLXXXI. Hasta qué tiempo se puede demandar el quarto plazo. id.

Ley CLXXXII. Cómo, y quando vale el testimonio de la carta del Rey. id.

Ley CLXXXIII. Si alguno demanda alguna cosa, y se obliga à prueba, cómo se ha de librar. id.

Ley CLXXXIV. Como despues de dos años pasados no se recibe excepcion de los dineros no contados, mas el Alcalde de su oficio puede hacer jurar à la Parte si gelos contó. 332

Ley CLXXXV. Cómo se librará quando alguno demanda à otro alguna bestia de cierto color que le tomó, y el otro prueba que él tomó por mandado del Alcalde aquel hombre una bestia, mas no prueba el color della. id.

Ley CLXXXVI. Quando Concejo, ò otro hombre alguno dá carta de creencia à otro, si el que tal carta dió niega que no mandó decir aquellas cosas que el otro dixo, quién será creído. id.

Ley CXXXVII. Quando vale la carta de obligacion entre los que están ausentes, è quando no. id.

Ley CLXXXVIII. Como las Partes han de tomar Receptores en

el Pleyto que han de probar. Págs.
 Ley CLXXXIX. De las cartas que signan los Escribanos, que valen aunque no sean escritas de su mano.
 Ley CXC. Que han de probar despues de la sentencia dada, è cómo deben dar el quarto plazo.
 Ley CXCi. Que por las razones que el señor puede recusar el Alcalde, por esas le pueden recusar sus familiares.
 Ley CXCII. Quándo puede el Alcalde compeller à alguno que muestre el titulo de su posesion.
 Ley CXCIII. Donde se ha de hacer la paga quando alguno hizo postura sobre sí.
 Ley CXCIV. Cómo se debe facer el Testamento de algunas cosas, è quién lo debe facer, y en que pena cae el que viene contra él.
 Ley CXCV. Qué plazo ha alguno quando se tiesta alguna carta en la Chancilleria.
 Ley CXCVI. Del derecho del Alguacil de la entrega, è quién lo ha de pagar.
 Ley CXCVII. Como vale lo que se hace en algun Lugar do está la Chancilleria, maguer el Rey sea ido dende.
 Ley CXCVIII. De las hazañas de Castilla, como deben ser habidas por Fuero.
 Ley CXCIX. Que el que paga parte de la deuda, que no cae en toda la pena.
 Ley CC. Que si el Rey dá Fuero, è Ley nueva, no se estiende à lo pasado.
 Ley CCL. De los diezmos de los Puertos cómo se han de pagar.
 Ley CCH. De las Salinas, è de los mojonos dellas, è de los alhollies.
 Ley CCHH. Que los bienes que se hallan en poder del marido, è de la muger se presumen comunes de ambos, salvo si alguno probáre ser suyos: es notable Ley.
 Ley CCIV. Quándo cae en pena el que saca cosa vedada del Reyno, y quándo no.
 Ley CCV. Como el marido puede vender los bienes ganados durante el matrimonio.
 Ley CCVI. De los bienes de los Mercaderes, y de sus mugeres, y cómo se han de partir.
 Ley CCVII. Quándo la muger es obligada à las deudas que hace el marido durante el matrimonio.
 Ley CCVIII. Que si alguno hace donacion à otro por quita de deuda, con condicion que la haya un hijo del creador, que aquel la ha de haber, y los otros no gela pueden contar en su parte.
 Ley CCIX. Como los dias de los Apostoles no han de librar Pleytos.
 Ley CCX. En qué Pasquas, y qué dias cesan los Juicios.
 Ley CCXI. Quién ha de hacer egecucion del Juicio que dá el Alcalde del Rey.
 Ley CCXII. Del que dá todos sus bienes à su hijo por escusar los pechos, cómo se libra.
 Ley CCXIII. Como el padre puede señalar el tercio de mejoría al hijo en una cosa señaladamente.
 Ley CCXIV. Que primero se ha de sacar la quinta parte para el alma, que el tercio.
 Ley CCXV. Si el acreedor tiene poder de vender de las prendas si el deudor no pagáre, si no las quisiere vender, el deudor es obligado à las vender, è pagar la pena.
 Ley CCXVI. Como la pena puesta por convencion corre, aunque sea dada sentencia sobre ella, fasta que el deudor pague.
 Ley CCXVII. Si el Judio puede ser Personero en su casa, è en agena.
 Ley CCXVIII. Quando son dos Jueces, quándo vale la sentencia del uno sin el otro, y quándo no.
 Ley CCXIX. Quando el Rey embia mandar que se vendan los bienes de alguno, y el que recibió el mando los vendió sin solemnidad de derecho, que no vale la venta, è si el comprador tiene recurso contra el vendedor.
 Ley CCXX. Que la Ley del engaño en mitad del justo precio no

332 ha lugar en las cosas vendidas en almonedas, ni la Ley del tanto por tanto. Págs. 336
 id. Ley CCXXI. Que por las deudas del Rey se venderán los bienes del deudor, maguer esté ausente; pero despues que viniere será oido, y el que los tales bienes compró, è los tuvo por año, y dia, no gelos sacarán, ni el vencedor será obligado. id.
 id. Ley CCXXII. De la entrega que hace el Merino, y se vá con ella, que es quitto del deudor. id.
 333 Ley CCXXIII. Quándo la muger es obligada por las deudas del marido, y quándo no. id.
 id. Ley CCXXIV. Quando el Rey perdona à alguno su justicia, y no le guardan la carta del perdon, cómo se librárá. id.
 Ley CCXXV. Cómo se libra quando se face asiento en los bienes del menor por rebeldia del Tutor. id.
 id. Ley CCXXVI. Que si el Concejo de la Villa principal combida algun señor, que les Aldeas han de pechar juntamente en la costa. 337
 id. Ley CCXXVII. De los daños que se facen por las puentes no estar adobadas, que no los pagará el Lugar do está la puente. id.
 id. Ley CCXXVIII. Que quando el Rey comete alguna causa, la debe cometer con consentimiento de Partes. id.
 id. Ley CCXXIX. Del que fia, è face abonado à otro, como es tenido si el otro se vá. id.
 id. Ley CCXXX. Como la Ley del Fuero del tanto por tanto ha lugar tambien en el Reyno de Leon, como en el de Castilla. id.
 334 Ley CCXXXI. Cómo puede pasar el realengo al abadengo, y cómo no, y quién lo puede hacer, è quién no. id.
 id. Ley CCXXXII. Como no habrá mas de un derecho quando la fuerza de muchos privilegios se pone en uno. id.
 Ley CCXXXIII. De los plazos que han los arbitros para librar los Pleytos. id.
 id. Ley CCXXXIV. Quándo el Rey, è el Concejo pueden dar los terminos de los Lugares, y que la donacion que face el Rey puede facer della lo que quisiere el que la recibió, demás de tercio, y quinto. id.
 id. Ley CCXXXV. Quándo se pueden poner las excepciones perentorias ante del Pleyto contestado. 338
 id. Ley CCXXXVI. Quántas maneras hay de defeusiones, y quándo, y cómo se han de poner. id.
 Ley CCXXXVII. Como el entregador ha de entregar los bienes.
 Ley CCXXXVIII. Quántas cosas embargan el derecho escrito.
 Ley CCXXXIX. Si alguno demanda la cosa prestada, è empeñada, y el otro niega que no es aquella, quién ha de probar. id.
 Ley CCXL. Como quando el Alcalde manda à alguno jurar en la Cruz, è sobre la Cruz, que debe haber Fieles. id.
 id. Ley CCXLI. Que vale costumbre que no herede tio con sobrino. id.
 id. Ley CCXLII. Como el que tiene la cosa por año, y dia, se podrá defender contra el que gela demanda. 339
 id. Ley CCXLIII. Que el que face deuda, è fiaduría, que no puede vender sus bienes fasta que pague. id.
 id. Ley CCXLIV. Quándo vale el contrato que hace la muger casada. id.
 id. Ley CCXLV. Como los yernos no valen por testigos en causa de los suegros. id.
 Ley CCXLVI. Qué puede dar el marido à su muger en arras, y cómo se libra. id.
 id. Ley CCXLVII. Que la pena puesta en gran cantidad no estiende mas de à los dos tanto. id.
 id. Ley CCXLVIII. Que à quien es dado poder por la Parte de entregar, no pierde el poder aunque se querelle al Juez. id.
 id. Ley CCXLIX. Del que refierta la jura, y la torna à su contendor. id.
 id. Ley CCL. Del que arrienda ganados por años ciertos, cómo se libra. id.
 Ley CCLI. Quando el Alcalde libra lo principal, debe librar los frutos, y costas si fueren pedidos, si no pecharlos ha. 340
 336 Ley CCLII. Quando alguno face algun delito por mandado de su señor, cómo se libra. id.

EL FUERO REAL
DE ESPAÑA.